

40 AÑOS del  
Estatuto Orgánico  
del Ministerio Fiscal  
AL SERVICIO  
DE LA SOCIEDAD



1. **E**l Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. **E**l Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. **L**a ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. **E**l Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.





# 40 AÑOS del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD

Madrid, 2021





## ÍNDICE

- 11 **Su Majestad el Rey Felipe VI**
- 15 **Dolores Delgado García**  
Fiscal General del Estado
- 19 **Pedro Sánchez Pérez-Castejón**  
Presidente del Gobierno
- 21 **Meritxell Batet Lamaña**  
Presidenta del Congreso de los Diputados
- 25 **Juan José González Rivas**  
Presidente del Tribunal Constitucional
- 31 **Carlos Lesmes Serrano**  
Presidente del Tribunal Supremo  
y del Consejo General del Poder Judicial
- 37 **Pilar Llop Cuenca**  
Ministra de Justicia. Expresidenta del Senado
- 41 **María Teresa Fernández de la Vega**  
Presidenta del Consejo de Estado
- 45 **María José de la Fuente y de la Calle**  
Presidenta del Tribunal de Cuentas
- 49 **Francisco M. Fernández Marugán**  
Defensor del Pueblo (e.f.)
- 55 **Laura Codruța Kövesi**  
Fiscal General Europea
- 59 **Cándido Conde-Pumpido Tourón**  
Magistrado del Tribunal Constitucional.  
Exfiscal General del Estado
- 63 **Juan Carlos Campo Moreno**  
Magistrado de la Audiencia Nacional  
Exministro de Justicia
- 67 **Luis García Montero**  
Director del Instituto Cervantes
- 71 **Miquel Roca Junyent**  
Abogado
- 75 **Enrique Gil Botero**  
Representante de la Conferencia de Ministros  
de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB)
- 79 **José Ángel Martínez Sanchiz**  
Presidente del Consejo General del Notariado
- 83 **María Emilia Adán García**  
Presidenta-Decana del Colegio de Registradores  
de España
- 87 **Victoria Ortega Benito**  
Presidenta del Consejo General  
de la Abogacía Española
- 91 **Juan Carlos Estévez Fernández Novoa**  
Presidente del Consejo General de Procuradores  
de España

### ANEXOS

- 94 **FISCALES GENERALES DEL ESTADO. 1981-2021**
- 100 **ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL**
- 132 **CÓDIGO ÉTICO DEL MINISTERIO FISCAL**





Su Majestad el Rey Felipe VI



A través de estas líneas quiero unirme al homenaje que con esta publicación se brinda en el 40º aniversario de la promulgación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Sirvan estas palabras para expresar mi reconocimiento a un órgano constitucional y de suma importancia para nuestro Estado de derecho como es el Ministerio Público.

La construcción de un nuevo modelo de Ministerio Fiscal en 1981 fue resultado de las rápidas transformaciones de las estructuras institucionales de nuestro país y del esfuerzo de estas para la consolidación de un sistema de derechos y garantías que nos equiparase a los países occidentales más avanzados.

La Constitución española describe la misión del Ministerio Fiscal dentro de su Título VI relativo al Poder Judicial y le atribuye unas funciones sobresalientes.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado en virtud de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, ha desarrollado y profundizado durante los últimos cuarenta años las funciones de este órgano de relevancia constitucional al que el legislador constituyente atribuyó la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, así como de velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

Las cuatro décadas transcurridas son suficientes para hacer balance y reconocer que el Ministerio Fiscal ha contribuido decisivamente a la consolidación de un Estado de derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, tal como señala el preámbulo de nuestra Constitución. Un Estado de derecho pleno y moderno como el que ahora disfrutamos y que es presupuesto inexcusable para la materialización de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

El transcurso de los años refleja el compromiso de evolución, adaptación o impulso del Ministerio Fiscal en las profundas transformaciones que ha tenido España, así como el del resto de instituciones que han contribuido al desarrollo social y económico vinculado a la promoción por los poderes públicos de la libertad y la igualdad.

Las instituciones precisan del soporte de las personas que las integran. Deudores y agradecidos del pasado y de quienes han sido sus protagonistas, aquellos que en la actualidad las representan deben proyectarlas hacia el futuro, hacer frente a los desafíos del mañana, como día a día lo viene haciendo el conjunto de la sociedad española. La Corona, el Ministerio Fiscal y las demás instituciones asumen, en el llamado *siglo de las mujeres*, la responsabilidad que les corresponde y afrontan nuevos retos mientras aguardamos esperanzados el final de la pandemia en este difícil año 2021.

Sin duda es una tarea trascendente la que realizáis. Por ello, en esta oportunidad quiero agradecer vuestro firme compromiso con el Estado social y democrático de derecho en el que España se constituye y del que sois imprescindibles promotores y custodios, al tiempo que me sumo con verdadero afecto a la conmemoración del 40º aniversario de vuestro Estatuto Orgánico.



**Dolores Delgado García**

Fiscal General del Estado

## EL PROYECTO DE LEY DE ESTATUTO

Orgánico del Ministerio Fiscal, de cuyo 40 aniversario es un homenaje esta publicación, fue remitido por el Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 23 de mayo de 1980. El Fiscal General del Estado había enviado al Ministerio un borrador de Estatuto que sirvió de base en unión de estudios prelegislativos precedentes, de las aportaciones doctrinales y de los antecedentes de derecho comparado, a un anteproyecto que preparó una comisión de letrados designados por el propio Ministerio de Justicia. El proyecto de ley fue aprobado definitivamente el 30 de diciembre del mismo año y el 13 de enero de 1982 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado. Así fue su gestación.

Echando la vista atrás, desde esta evocación, comprendemos ahora en su dimensión histórica lo que significó la promulgación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal hace ya nada menos que 40 años. De una fiscalía y una sociedad apenas salida de un régimen dictatorial, en los estertores del franquismo, el nuevo Estatuto nos situó en los albores de la democracia. Si ya la Constitución apenas tres años antes había apuntado una nueva, novísima visión del Ministerio Fiscal dentro de una concepción estructural de toda la arquitectura política del Estado, la Ley 50/1981, de 30 de diciembre,

por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, culminó el complejo encaje sistemático de nuestra institución y la plasmación explícita de su integración con autonomía funcional en el Poder Judicial.

La inaplazable implementación de un modelo procesal homologable con los países de nuestro entorno y que pueda dar una respuesta eficaz a los fenómenos de delincuencia compleja y transnacional es una exigencia no solo de la lógica jurídica y del mandato constitucional, sino que se torna en imprescindible ahora que el nuevo modelo de investigación ya no es solo un mero proyecto, sino una realidad que refleja la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, en la que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

La realidad es también que en este año 2021 no solo conmemoramos una norma que ha regido la institución y nuestra vida profesional durante las últimas cuatro décadas, sino que celebramos un compromiso compartido para emprender el camino de una transformación que está por llegar, un impulso legislativo para el nacimiento de un nuevo marco estatutario.

Como Fiscal General del Estado me embarca un sentimiento de enorme responsabilidad

para con la ciudadanía y el Ministerio Fiscal. Nos encontramos al final de un año que ha sido muy duro y en las vísperas de otro en el que albergamos temores y esperanzas. Hemos completado históricamente la primera etapa del proceso de desarrollo de un Ministerio Fiscal democrático y ahora queremos avanzar sin tropezar, conquistar sin imponer, conciliar el cambio de la reforma que, sin demoras, nos ha de embarcar en otro periodo en el que el objetivo más importante será trabajar hacia una autonomía real de la institución. En la interacción entre el funcionamiento eficiente de una organización formada por excelso profesionales con la vocación de servicio público y el equilibrio de poderes que define el texto constitucional. Los poderes públicos no vivimos apartados en compartimentos estancos, al contrario, se nos debe exigir una leal colaboración para el beneficio de la ciudadanía; la ponderación está en los instrumentos que impidan que uno se superponga a los demás y para eso están los contrapesos de los que nos dotamos.

Queremos, con legitimidad democrática, mejorar nuestros márgenes de autonomía y responsabilidad, conciliar los logros del Estatuto con un texto nuevo o con uno profundamente reformado. En ello estamos empeñados, en la Fiscalía del siglo XXI.

**Pedro Sánchez Pérez-Castejón**

Presidente del Gobierno



## **40 AÑOS FORTALECIENDO EL ESTADO DE DERECHO**

La Ley de 30 de diciembre de 1981, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, es una de las primeras leyes que se aprobaron tras la Constitución Española de 1978. Su 40º aniversario nos demuestra que la institucionalidad que construimos entonces tiene pilares sólidos y que las convicciones democráticas de la sociedad española están completamente arraigadas.

Tal como dicta el artículo 124 de nuestra Constitución, el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, todo ello de oficio o a petición de los interesados. Tiene

también la misión de velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

Esta obra —de la que me felicito como presidente del Gobierno— recoge el trascendental camino de la institución a lo largo de las últimas cuatro décadas. Una institución que ha demostrado la fortaleza del Estado de derecho en la defensa de la legalidad, a la hora de anteponer los derechos de los ciudadanos a cualquier otra causa y de proteger el interés público tutelado por la ley. Y, desde el respeto a la ley y al interés general, la Fiscalía siempre contará con el respaldo del Gobierno.

Este libro, además, promueve el conocimiento compartido a través del diálogo y las reflexiones colectivas. Un conocimiento que pretende alumbrar el futuro del Ministerio Fiscal. Los últimos 40 años han consolidado la labor entregada de los fiscales en la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la ciudadanía. Sin embargo, las crisis sucesivas que afrontamos —entre ellas la derivada de la pandemia— y los planes de recuperación y modernización puestos en marcha, que pretenden transformar España, nos exigen nuevos debates encaminados a perfeccionar nuestro sistema legal. El modelo no es el pasado, sino el futuro: tenemos el deber de preparar ese sistema legal para las próximas generaciones, adecuándolo más al modelo procesal dentro del espacio normativo de libertad y justicia de la Unión Europea.

El Ministerio Fiscal siempre se ha visto afectado por los grandes momentos trascendentales de nuestra historia reciente. Ahora lo está siendo por la crisis sanitaria, económica y social que vivimos. Porque si antes de la pandemia algunas áreas re-

querían de urgente atención, después de la pandemia se han confirmado como prioritarias.

Me refiero, por citar algunos ejemplos, a la violencia contra las mujeres, la cooperación internacional, la protección de menores, los delitos de odio y discriminación, o la protección y la defensa de los derechos de las personas mayores. Áreas que nos evidencian la vulnerabilidad de una parte de la ciudadanía y que exigen de nosotros una vigilancia extrema para avanzar en la idea de construir una sociedad más justa.

Creo que esta obra, además, es el lugar idóneo para dar visibilidad a la carrera fiscal ante la próxima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, junto con la Ley de la Fiscalía Europea, pretende encargar la dirección de las investigaciones a los fiscales.

La encomienda del Ministerio Fiscal con la llegada de la democracia y la aprobación de la Constitución de 1978 correspondía al tiempo histórico que vivíamos entonces. La historia de esta institución nos ha dejado como principal enseñanza que el tiempo nos obliga a adecuar nuestro sistema para proteger mejor a la ciudadanía, para defender mejor el interés público, para mantener mejor el orden público dentro del marco común de Europa y del modelo de sociedad libre que nos hemos dado. Para que prevalezca, en definitiva, la justicia.

Este 40º aniversario de la institución, por tanto, no solo nos llama a celebrar estos años en los que se ha forjado nuestro Estado social y democrático de derecho, sino que, al mismo tiempo, nos invita a reflexionar sobre las respuestas que debemos dar, unidos, a los desafíos que tenemos por delante.

Felicidades por el presente. Y mis mejores deseos para el futuro.



**Meritxell Batet Lamaña**

Presidenta del Congreso de los Diputados

**LA CONSTITUCIÓN TRANSFORMÓ** nuestro sistema jurisdiccional y, con él, la institución de la Fiscalía. Su artículo 124 opera por sí mismo esa transformación al definir a la Fiscalía como la institución que asume la defensa de la legalidad en nuestro modelo institucional, afirmación cuya importancia señalaron desde el primer momento los trabajos señeros de Leonardo Prieto-Castro, Octavio Granados, Cándido Conde-Pumpido o Manuel Marchena.

Con el simple reconocimiento de tal función, el constituyente desterraba no solo la herencia franquista de una fiscalía encargada de la defensa de los intereses y prioridades del Ejecutivo, sino también otros modelos comparados que entienden al fiscal como instrumento de la política penal del gobierno o como mera institución acusadora en el proceso penal. Su finalidad no es

ni la acusación sistemática ni la mera persecución de los objetivos de política criminal o jurisdiccional del ejecutivo, sino la defensa de aquellos valores y bienes jurídicos definidos por la ley.

Quien se sorprenda de la necesidad de un defensor de la ley específico, paralelo a otras instituciones que encuentran también su sentido en la legalidad como los propios tribunales de justicia o los ejecutivos en su función de aplicación de la norma parlamentaria, no tiene más que observar la variada realidad que, desde 1978 hasta hoy, da permanente razón del profundo sentido de la Fiscalía: la defensa de quienes carecen de capacidad jurídica para asumirla por sí mismos; la garantía de quien, amparado por la ley, obtiene mediante la Fiscalía el instrumento fundamental de su defensa; el ejercicio de la iniciativa jurisdiccional, frente a un sistema de jueces y tribunales en el que sigue latiendo, con todos los matices que se quieran, el principio de actuación a instancia de parte; la necesidad de asumir la defensa de la legalidad ante vulneraciones que provienen precisamente de quienes debieran asumir en primer lugar su defensa: los ejecutivos y los tribunales de justicia; o la importancia de tutelar adecuadamente el valor fundamental de la seguridad jurídica.

Muchas y variadas son las formas de instrumentar el ejercicio de la función de defensa de la legalidad, y al legislador corresponde definir aquéllas que asume la Fiscalía; unas asentadas en nuestra tradición, como la defensa del menor, de quien carece de capacidad suficiente o de quien decide dejar su defensa en manos del defensor de la legalidad; otras en nuestro inmediato horizonte, como la función instructora en el proceso penal y, con ella, la dirección de la policía judicial en

su función investigadora, aspiración reiterada y constante de las distintas opciones de gobierno en nuestro país.

Todas ellas sin embargo exigen que el fiscal, que cada fiscal y el conjunto de la Fiscalía, gocen de la posición de autoridad y autonomía necesarias para poder defender la legalidad, protegiéndose de la persecución de otros intereses y para garantizar la voluntad de la ley incluso frente al resto de instituciones públicas, gobiernos y jueces en primer y esencial lugar. Por ello, la Constitución acompañó la definición funcional de la Fiscalía con una remisión a la ley para la fijación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, de cuya aprobación celebramos ahora el cuarenta aniversario.

Sin duda, a las Cortes Generales y en especial al Congreso de los Diputados corresponde un papel relevante en la garantía de esa posición de autonomía y de garantía de la defensa de la legalidad y ofrecimiento de seguridad jurídica. Desde luego, mediante la aprobación y la reforma, en su caso, del Estatuto Orgánico y de la normativa jurisdiccional. Pero la cuestión que ha protagonizado el debate sobre la relación entre Parlamento y Ministerio Fiscal en nuestro país ha sido mucho más concreta, fijada en la posición del Fiscal General del Estado respecto del Gobierno y del Congreso de los Diputados.

Que la autonomía del Ministerio Fiscal se vincula de modo esencial con la del Fiscal General es indudable. En el debate sobre la garantía de esa posición, la reforma del Estatuto Orgánico del año 2007 fue un paso fundamental en la declarada voluntad de expresar y garantizar la autoridad propia del Fiscal General del Estado y su posición

reforzada, esencialmente frente al gobierno que lo designa. La introducción de una fase parlamentaria de valoración de la idoneidad de la persona propuesta abrió el debate posterior sobre la posibilidad de trasladar al Congreso la propia designación del Fiscal General, con o sin mecanismos de mayoría reforzada, así como intensificar el seguimiento y hasta el control parlamentario sobre la tarea del Fiscal. De esta manera se convertía al Fiscal General del Estado en una institución en cuyo nombramiento concurren sucesivamente los tres poderes del Estado.

En ese contexto, creo adecuado que todo debate integre algunas consideraciones sobre la realidad del Ministerio Fiscal y de nuestro sistema parlamentario.

En primer lugar, es bueno recordar que la autonomía de la Fiscalía, al servicio de la defensa de la legalidad y la seguridad jurídica, no se ciñe a la del Fiscal General del Estado, sino que el propio Estatuto Orgánico cuya vigencia hoy celebramos incluye numerosas vías, materiales y procedimentales, que protegen la autonomía del conjunto del Ministerio Fiscal, y con ella la posición de cada uno de los fiscales que lo integran. No debemos olvidar la importancia del equilibrio y la correcta articulación entre los pilares de unidad de acción y dependencia jerárquica y la protección de la posición de cada concreto fiscal.

Y, en segundo lugar, la práctica de nuestro sistema parlamentario muestra la intensidad del debate político, de la confrontación partidista y de la dificultad de construir consensos. Incrementar el protagonismo parlamentario y sus facultades de intervención sobre la Fiscalía implica proyectar sobre la misma la dinámica propia del

Congreso de los Diputados. La experiencia española de designación parlamentaria de altas instituciones muestra claramente los peligros de esa proyección y hasta los riesgos de bloqueo que conlleva. Incluso al margen de ellos, es bueno recordar las recientes palabras de Álex Grijelmo en un brillante artículo titulado «Palabras que condicionan», contraponiendo la dinámica confrontante casi inevitable de las propias denominaciones de «mayoría de gobierno» y «oposición» a la flexibilidad y la necesaria apertura al matiz de la expresión «fiscal», todo lo contrario de la unilateralidad política y la expresión del sometimiento a una dinámica sometida a otras condiciones. «La voz “fiscal” obliga a fiscalizar, no a acusar ni a defender...», esto es, a actuar en defensa de la legalidad y no bajo la inevitable condición parlamentaria de la dialéctica gobierno-oposición.

El debate sobre el Estatuto del Ministerio Fiscal seguirá sin duda desarrollándose durante mucho tiempo entre distintas opciones que seguirán considerado las posibilidades de refuerzo de su «parlamentarización» y de mejor garantía de su autonomía. Pero ese debate debería a mi juicio tener presentes las consideraciones expuestas. Y sobre todo recordar que la configuración legal de una institución es sin duda fundamental en su funcionamiento; pero no puede prescindir de la lealtad y compromiso exigibles en sus titulares y en quienes inciden o pretenden incidir en el ejercicio de sus responsabilidades.

**Juan José González Rivas**  
Presidente del Tribunal Constitucional  
del Reino de España



## LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Quiero comenzar agradeciendo a la Excelentísima Sra. Fiscal General del Estado, Dña. Dolores Delgado, el ofrecimiento que me hace para participar en este Libro conmemorativo de los 40 años del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, adoptado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

Me voy a referir a la *posición del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional*, concretándolo en la labor fundamental que desarrolla el Ministerio Fiscal en el Tribunal Constitucional (que me honro en presidir).

Es evidente que en los debates constituyentes se era consciente de la importancia y relevancia del Ministerio Fiscal, y el constituyente

introdujo la regulación del fiscal en el artículo 124 CE con la expresión «sin perjuicio de la competencia otorgada a otros órganos». Evidentemente, se estaba refiriendo a la figura del Defensor del Pueblo, que en el artículo 54 de la Constitución se recoge como «alto comisionado de las Cortes generales para la defensa de los derechos y las libertades ante la administración pública».

Sin embargo, la misión del Ministerio Fiscal es mucho más relevante, especialmente en el ámbito específico del proceso judicial, como se constata tanto en nuestro derecho interno como en el internacional, y recientemente han destacado las STJUE de 27 de mayo de 2019, en materia de Orden Europea de Detención y Entrega, y las STJUE de 24 de noviembre y 8 de diciembre de 2020, sobre Orden Europea de Investigación.

El Tribunal Constitucional ha concretado la función del Ministerio Fiscal (por todos ATC 467/2007 de 17 de diciembre, FJ. 3.a) centrándola en «la defensa de la legalidad, la promoción de la acción de la justicia en los derechos de los ciudadanos, propiciando el interés público, velando por la independencia de los tribunales y procurando ante estos la satisfacción del interés social». La amplia y sustancial intervención del Ministerio Fiscal en los procesos constitucionales se concreta esencialmente en tres actividades principales: *a)* Interviene en las cuestiones de inconstitucionalidad; *b)* Interpone e interviene en los recursos de amparo; y *c)* Actúa en el amparo parlamentario.

### La intervención del Ministerio Fiscal en las cuestiones de inconstitucionalidad

Las cuestiones de inconstitucionalidad están reguladas en el artículo 163 del Texto Constitucional y en los artículos 35 a 37 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. El aspecto esencial de la cuestión de inconstitucionalidad es que el juez o tribunal que juzga un caso concreto tiene una *duda de la validez de la ley aplicable al caso* de la que deriva el planteamiento de la cuestión al Tribunal Constitucional, para que este ayude al juez a superar la duda y pueda resolver el caso concreto, una vez que el Tribunal se haya pronunciado.

En este ámbito, la misión del Ministerio Fiscal es esencial: primero, porque en la fase previa de admisibilidad de la cuestión, el fiscal analizará si efectivamente en la cuestión de inconstitucionalidad se *cumplen los requisitos procesales*, e incluso informará sobre si la cuestión es o no *notoriamente infundada*. Conforme a los artículos 35.2 y 37. 1 de la LOTC, si en un determinado proceso se incumple un requisito básico de planteamiento de la cuestión, esto es, que «debe plantearse una vez concluso el procedimiento y antes de dictar sentencia», la cuestión incurriría en una causa de inadmisibilidad, que sería advertida expresamente por el propio Ministerio Fiscal.

También pueden producirse supuestos en los que el planteamiento de la cuestión adolezca de los requisitos procesales: bien porque el *juicio de relevancia y de pertinencia* no está bien efectuado por el juez *a quo*; bien porque el juez *a quo* no ha sabido explicitar en qué medida la *duda de principio* incide en el proceso concreto

que tiene que resolver; o bien, porque la cuestión resultase *notoriamente infundada*, es decir, si ya el Tribunal Constitucional hubiere resuelto en un recurso directo de inconstitucionalidad sobre la validez o no de un precepto. Y en tales casos, en los razonados y fundamentados dictámenes que efectúa normalmente el Ministerio Fiscal ante el Tribunal, el Pleno de este, por auto, inadmitirá la cuestión planteada.

Si el Ministerio Fiscal razonadamente estima que el asunto reviste la suficiente *relevancia constitucional* y que la cuestión está *bien planteada*, propondrá que la cuestión sea objeto de admisión por parte del Pleno del Tribunal; y así pasaremos a la fase de alegaciones. En esta fase de alegaciones también es determinante (como señala el artículo 37. 3 LOTC) el dictamen que emite el Ministerio Fiscal en cuanto al fondo del asunto, mediante el cual ilustrará al propio Tribunal Constitucional.

En conclusión, en el marco de las cuestiones de inconstitucionalidad, el dictamen del Ministerio Fiscal en fase de admisión es esencial porque contribuye con su informe a expurgar la admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad. Y en fase de alegaciones o de fondo, la opinión del Ministerio Fiscal contribuye a esclarecer y ayudar a las Salas o al Pleno del Tribunal Constitucional, a depurar la constitucionalidad de las normas del Ordenamiento. Por consiguiente, el Ministerio Fiscal contribuye de manera determinante a la labor esencial de primacía de la Constitución, de preservación de la validez constitucional del ordenamiento jurídico.

### La actuación del Ministerio Fiscal en el recurso de amparo constitucional

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su artículo 3 números 11 y 12, establece como una de las grandes directrices de actuación del Ministerio Público la defensa de las instituciones y la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas. El Ministerio Fiscal desarrolla un papel fundamental en el recurso de amparo constitucional para la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Conforme al artículo 53.2 de la Constitución, el recurso de amparo para la tutela de los derechos fundamentales es un mecanismo subsidiario de protección de los mismos; de ahí que el tenor del artículo utilice la fórmula «y en su caso a través del recurso de amparo». Esto es, el recurso de amparo no es una tercera instancia jurisdiccional, ni un recurso de casación, ni es recurso el interés de ley o de unificación de doctrina. Es un proceso constitucional autónomo, pero subsidiario respecto de la misión esencial que se atribuye a jueces y tribunales, a quienes corresponde especialmente la protección esencial de los derechos fundamentales.

Tras la reforma de la Ley Orgánica 6/2007 de 24 de mayo 2007, el Ministerio Fiscal es oído después de producirse la admisión del recurso y deberá examinar el alcance y contenido de los derechos fundamentales invocados en la fase de alegaciones.

Es importante destacar que el artículo 50.3 LOTC permite que el fiscal ante el Tribunal Constitucional pueda recurrir en súplica las providencias de inadmisión de recursos de amparo. Este

último resorte ha conferido mayores garantías para la tutela en la admisión del amparo.

La función del Ministerio Fiscal en los procesos de amparo constitucional es fundamental con independencia de la clase de recurso de amparo en la que nos encontremos.

A) En primer lugar, el recurso de *amparo parlamentario* (artículo 42 LOTC) que tiene por objeto las actuaciones parlamentarias sin valor ni fuerza legal, exigiendo previamente el agotamiento mediante una reconsideración parlamentaria, y una vez desestimada esta, dichas reclamaciones pueden acceder directamente al Tribunal Constitucional. El legislador quiso establecer un plazo máximo de tres meses para su impugnación. Una vez efectuada la impugnación, acceden al Tribunal directamente, no resultando necesaria una vía judicial previa.

Existe una jurisprudencia bastante consolidada en la medida en que estos amparos se centran en la invocación del artículo 14 CE (en la vertiente de la discriminación) y en la vulneración del artículo 23. 1 y 23. 2 de la Constitución. En estos recursos de amparo parlamentario, la misión del Ministerio Fiscal es también esencial. Sus dictámenes, medulares y de enorme apreciación por las Salas del Tribunal a la hora de examinar su contenido, ponen de relieve que está en juego esa doble dimensión de los artículos 14 y 23 CE en la mayor parte de los casos.

B) El segundo tipo de *amparo* es *contra actos o resoluciones administrativas*. El artículo 43. 1 LOTC utiliza una fórmula muy amplia, en la que la delimitación del concepto *acto administrativo, resolución administrativa o vía de hecho*, engloba tanto un *acto* general plúrimo, como una *disposición* de carácter general.

En esos casos debe producirse el previo agotamiento de la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, que por aplicación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *controla la legalidad de la actuación administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria*, pero tiene un límite cuando se trata de actuaciones administrativas con valor o fuerza legal; evidentemente, en estos casos no resulta competente la Sala de lo Contencioso-administrativo sino que es competente el propio Tribunal Constitucional.

En estos casos de «amparos dirigidos contra actos originariamente administrativos» del artículo 43 LOTC, el fiscal ante el Tribunal Constitucional, por imperativo de su Estatuto Orgánico, no solo defiende la protección de los derechos fundamentales, sino que también asume la defensa del interés público tutelado por la Ley, transformándose en un defensor auténtico de la legalidad administrativa. Si el asunto fuere admisible, el Ministerio Fiscal se erige en pieza fundamental en la fase de alegaciones, para orientar a la Sala y al Tribunal a la hora de emitir la resolución definitiva.

En esta modalidad del amparo constitucional contra actos administrativos, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa residencia un proceso especial para protección de derechos fundamentales en los artículos 114 y ss. LJCA 29/1998 (de 29 de julio) donde se regula la protección singular de los derechos fundamentales, haciendo referencia a los derechos de la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título I de nuestra Constitución, en donde se delimita objetivamente cuál es el contenido esencial de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

C) El tercer supuesto de recurso de *amparo* es el del artículo 44 LOTC, que tiene un origen exclusivo (*inmediato y directo*) en una actuación *judicial* y en el que también es esencial la intervención del Ministerio Fiscal. Esta modalidad del recurso de amparo es la que más trabajo genera al Tribunal (de los aproximadamente 7000 recursos de amparo anuales, la mayor parte son contra resoluciones judiciales).

El amparo judicial requiere cumplir los tres requisitos insubsanables del artículo 44. 1 LOTC: *a)* agotamiento de la vía judicial previa, *b)* imputación a la resolución de la vulneración del derecho, y *c)* pronta invocación formal del derecho.

De nuevo, en estos supuestos, la misión del Ministerio Fiscal en la fase de alegaciones, es pieza fundamental del sistema porque tiene que examinar si la demanda es o no extemporánea, si se han cumplido requisitos subsanables o insubsanables, y finalmente, tiene que orientar a la propia Sala del Tribunal en torno a la posible vulneración o no del contenido esencial de los derechos fundamentales invocados.

### Los recursos de amparo electorales

En periodos electorales los *amparos electorales* adquieren relevancia mediática, y también pone de relieve la importancia de la intervención del Ministerio Fiscal. En estos recursos, el legislador llama no solo a la LOTC sino la Ley Orgánica de Régimen Electoral General 5/1985 de 19 de junio (y sus sucesivas reformas).

El artículo 49 de la LOREG prevé una primera modalidad de recurso de amparo «contra proclamación de candidaturas». El recurso juris-

dicional previo corresponde a los jueces de lo contencioso-administrativo, una vez que se han pronunciado las juntas electorales provinciales sobre la validez o no de la proclamación de una candidatura.

Una vez dictada la sentencia por el juez de lo contencioso-administrativo competente, procede el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En este tipo de amparos contra la proclamación de candidaturas, el Tribunal está sometido a la rigidez de los calendarios electorales con unos plazos muy limitados. El Acuerdo del Pleno del TC de 20-1-2000 contiene unas normas internas, ajustadas al texto de la LOREG, para que en un plazo máximo de 3 días se resuelva, lo que implica un procedimiento muy expeditivo.

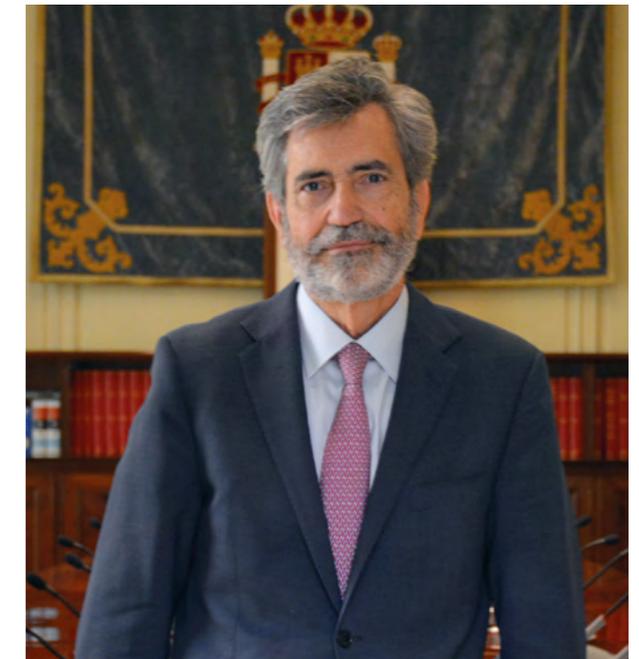
La otra modalidad de recurso electoral consiste en el conocimiento de la «proclamación de electos» cuya brevedad de términos, en la aplicación del artículo 114 de la LOREG, hace que no sea ni un procedimiento sumarísimo ni de cognición limitada. El legislador ha querido dotar de un plazo más dilatado de forma que antes de producirse la entrega definitiva de las credenciales que legitiman a los elegidos, se ha debido resolver el recurso contra proclamación de electos en un periodo máximo de 40 días.

### Reflexión final

Del contenido de esta breve reflexión, subrayo: la neta diferenciación —y legitimación— entre la figura del Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal; el papel esencial que, para la defensa del interés público, del interés general, y de los derechos fundamentales, que se ha conferido en

nuestro Estado de derecho al Ministerio Fiscal; y la importancia de la función de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, como una pieza esencial de la Fiscalía General del Estado.

Finalizo aprovechando esta ocasión para manifestar mi afecto y mi reconocimiento a la labor continuada de los fiscales ante el Tribunal Constitucional; y también aprovecho para *poner en valor* el papel que el Ministerio Público desarrolla en los procesos judiciales, como he podido apreciar durante mi vida profesional, habiendo examinado muchos dictámenes de altísima calidad jurídica (en la vía civil, penal, contencioso-administrativa, laboral y —especialmente— en la constitucional) de los abogados fiscales, fiscales y fiscales de Sala con quienes he tenido el privilegio de trabajar.



**Carlos Lesmes Serrano**

Presidente del Tribunal Supremo  
y del Consejo General del Poder Judicial

## EL MINISTERIO FISCAL DESDE LA PERSPECTIVA DE SU ACTUAL RESPONSABILIDAD PÚBLICA

El Ministerio Fiscal:  
garantía de defensa de la legalidad

Este año 2021 conmemoramos el cuarenta aniversario de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. El transcurso de estas cuatro décadas nos brinda una oportunidad inmejorable de hacer balance y, sobre todo, de rendir un merecido homenaje a la trayectoria institucional del Ministerio Fiscal y a cuantos han servido en este órgano de relevancia constitucional, pues todos ellos han contribuido con su labor a poner de relieve la

especial trascendencia del cometido que corresponde al Ministerio Fiscal.

Como Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, me siento sinceramente honrado de tener la oportunidad de colaborar en esta publicación conmemorativa y plasmar algunas reflexiones sobre los desafíos y los logros de la institución.

Para celebrar este cuadragésimo aniversario del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal creo que se puede comenzar destacando un hecho objetivo que, no por obvio, debemos dejar pasar por alto: a lo largo de todos estos años la institución ha cumplido con la función que le fue constitucionalmente asignada, situándose en todo momento del lado de la democracia y del compromiso con la Justicia, a la altura de los estándares de calidad que exige nuestro Estado social y democrático de derecho.

Es la Constitución de 1978 la que da el paso decisivo en la configuración del Ministerio Público, al integrarlo, con pleno respeto a su autonomía orgánica y funcional, dentro del Poder Judicial. Se deja así atrás el modelo tradicional de Fiscalía, entendida como mero órgano de representación del Gobierno ante los Tribunales de Justicia, misión que le había sido atribuida tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 como por el Real Decreto de 1926, regulador de su primer estatuto orgánico.

Con esta histórica decisión, la Constitución de 1978 *judicializa* al Ministerio Fiscal, sentando las bases para que el legislador orgánico, tres años más tarde, introdujera los mecanismos necesarios para reforzar su posición de imparcialidad en todo tipo de procesos, en el ejercicio de su tras-

cendental misión constitucional de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley. Así, podemos afirmar que la legalidad, la imparcialidad y la tutela de derechos son los principios troncales de la actividad de todo fiscal y de la institución a la que sirven, y lo que justifica, además, la propia relevancia constitucional que le proporciona el artículo 124 de nuestra Norma Fundamental.

Como legalidad y seguridad jurídica han de caminar juntas, la Constitución manda ordenar jerárquicamente la institución y la somete al principio de unidad de actuación en contraste con el principio de independencia que rige la actuación de los tribunales. Por tanto, es el principio de seguridad jurídica el que justifica y fundamenta la dependencia jerárquica de los fiscales, de la misma manera que el sistema de recursos, muy especialmente el de casación, procura satisfacer ese mismo principio unificador en el ámbito de actuación propio de los tribunales.

Todos estos mandatos constituyentes se plasmaron en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981 cuyo aniversario hoy celebramos. Disposición normativa de importantísimo alcance, por cuanto constituye la piedra angular de la estructura jurídica por la que se rige el Ministerio Público y la norma que consagra el nuevo marco de colaboración institucional entre el Gobierno y el Ministerio Fiscal, dotado ahora institucionalmente de una mayor autonomía en el desempeño de sus funciones.

Dentro de estas, es la función acusatoria la que tradicionalmente ha identificado la actividad de los fiscales pero que hoy, a la luz de la

Constitución y del Estatuto Orgánico, debe ser calificada de reduccionista. Sirva de ejemplo de lo que decimos la especial posición de los fiscales en los procedimientos de índole penal, en los que tienen la facultad de ejercitar la acción penal si consideran que los hechos revisten caracteres de delito o de oponerse a la acción penal indebidamente ejercitada por otros, absteniéndose en todo caso de su ejercicio cuando estimen que los hechos no revisten los caracteres de infracción penal, siempre que así lo aconsejen razones de estricta legalidad. Ello implica que en el ejercicio de la función acusatoria, cuando proceda, el Ministerio Fiscal debe ajustar siempre su actuación a la legalidad con salvaguarda de los derechos de todas las partes del procedimiento.

En este aspecto podemos recordar, haciendo un poco de historia, lo que ya apuntaba la «Circular 7/1978 sobre el Ministerio Fiscal ante la Constitución», que elaboró la Fiscalía General del Estado para dar pautas de actuación al Ministerio Fiscal a la luz de la promulgación de la Constitución de 1978, cuando señalaba que «si el Ministerio Fiscal es constitucionalmente garante de la legalidad, no se infiere de tan alto mandato que la legalidad sea la estrictamente punitiva (...). Así pues, esa defensa de la legalidad no puede tener otro límite ni condición que la de la Ley, cualquiera que sea su alcance y función, salvo que el deber de su restauración no venga —también por Ley— encomendada a otro órgano del Estado».

Si pensamos en el actual sistema penal español, en el que el juez de instrucción es el competente para dirigir esta fase del procedimiento y el Ministerio Fiscal el garante de la legalidad de la fase de instrucción, a la vez que el encarga-

do de ejercer la acción penal cuando sea procedente, conviene poner de relieve que a través de estas dos autoridades que intervienen en nuestro proceso penal, el juez y el fiscal, se logra dar plena virtualidad a las garantías procesales y salvaguardar los derechos de los ciudadanos en el procedimiento.

A lo largo de nuestra historia democrática ha sido necesario en varias ocasiones adaptar la realidad jurídica a las crecientes necesidades del Ministerio Fiscal, por lo que el Estatuto de 1981 ha sido objeto de algunas modificaciones tendentes a reforzar su autonomía, su capacidad organizativa y funcional y también su estructura, con el objetivo de ir dotando a la institución de mayores cotas de eficacia y eficiencia en el cumplimiento de la relevante misión constitucional que tiene encomendada.

Hoy el Ministerio Fiscal se encuentra de nuevo en una encrucijada en la que está por dibujarse su posición en el proceso penal. Como es sabido, una vez más, el Ministerio de Justicia trabaja en un borrador de Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que pretende una radical transformación de la fase de investigación en la que el Ministerio Público está llamado a asumir una posición protagonista, poniendo fin, si prosperase tal reforma, a casi ciento cuarenta años de vida de nuestro vigente sistema procesal.

La vocación del prelegislador es atribuir la investigación de los delitos al Ministerio Fiscal. Ello implica un cambio de paradigma del proceso penal español, en armonía con el derecho comparado y coherente con la necesaria adaptación de nuestro ordenamiento jurídico interno al espacio de libertad y justicia que representa la Unión Europea.

En este contexto, no puede ser obviado que la creación de la Fiscalía Europea por el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, va a determinar la inminente responsabilidad del Ministerio Fiscal español de dirigir la investigación de los delitos y ejercer la acción penal bajo las premisas marcadas por el propio Reglamento, lo que necesariamente ocasionará un fuerte impacto en nuestro sistema, en el que el juez de instrucción dirige hasta ahora la investigación de los delitos.

En efecto, la aprobación de esta normativa europea es también una de las razones que ha dado un impulso decisivo para llevar a cabo la culminación de la reforma estructural del proceso penal español, cuyos trabajos en esta dirección se habían iniciado en 2011 como indica la propia exposición de motivos del Anteproyecto de Ley mencionado y, que de materializarse, supondría un mejor encaje de la recientemente creada Fiscalía Europea.

Con la reforma que se plantea se equipara de una vez nuestro sistema de instrucción al de la mayoría de países de nuestro entorno, en el que es el Ministerio Fiscal quien dirige la investigación de los delitos y promueve la acción penal, encargándose la autoridad judicial de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales. Tal es el caso de Alemania, Italia o Portugal y, en general, de la mayoría de los países del continente europeo.

Con todo, no está de más recordar que en el sistema español la dirección de la investigación por el fiscal no nos resulta del todo desconocida. Ciertamente, hace ya casi veinte años desde que el fiscal asumiera la dirección de la instrucción en

el ámbito de la jurisdicción de menores, y el propio Estatuto Orgánico le habilita —artículo 5— a la práctica de diligencias de investigación a las que se atribuye presunción de autenticidad.

Estos nuevos desafíos para la institución obligan a repensar el modelo organizativo plasmado en el Estatuto Orgánico de 1981 y la suficiencia de los recursos humanos y materiales a disposición del Ministerio Público para asumir las nuevas tareas. Un bello diseño en la pizarra ministerial que no viniera acompañado de una adecuación de la organización y medios de las fiscalías a las nuevas metas asignadas acabaría más pronto que tarde en la papelera que la Historia reserva a tantos proyectos de modernización de nuestra Justicia. Para que el modelo que se proyecta sea un éxito no solo serán precisas altas dosis de reflexión y análisis de nuestra realidad actual y la que se pretende alcanzar, sino también una firme y decidida voluntad de superar los numerosos obstáculos que han de surgir en ese camino y la lealtad institucional que a todos nos es exigible cuando de servir a los ciudadanos se trata.

En todo caso, al margen del razonable debate que pueda plantearse en torno a la necesidad de que el nuevo modelo de proceso penal precise ser acompañado de una reforma estructural de la Administración de Justicia o de una labor coordinada de armonización legislativa, en este aniversario del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal quiero dejar constancia del valor de las garantías en nuestro Estado de derecho.

La Constitución de 1978 proporcionó a España los mecanismos institucionales necesarios para hacer realidad los valores que sustentan

el Estado de derecho, confiando al Poder Judicial y al Ministerio Fiscal la misión de materializar el respeto de los derechos y la salvaguarda de las garantías procesales.

Contamos con un sistema plenamente garantista de los derechos y libertades fundamentales en todos los órdenes jurisdiccionales, en el que tanto fiscales como jueces están llamados a dar plena virtualidad al ordenamiento jurídico que nos ampara. Confío plenamente en que ambos seguirán siendo capaces, como lo han sido hasta ahora, de prestar a los ciudadanos el servicio de calidad que estos tienen derecho a recibir. Creo que es fundamental que ambos, Ministerio Fiscal y Poder Judicial, sigamos trabajando de la mano para hacer posible la consolidación de nuestro Estado de derecho.

Conmemorar los cuarenta años del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal no debe ser solo un recuerdo formal de lo acontecido en su desarrollo institucional desde su aprobación hasta el presente. Es necesario rendir homenaje a los cientos, miles de fiscales que a lo largo de estas cuatro décadas asumieron el compromiso de convertir en realidad el mandato contenido en el artículo 124 de la Constitución.

Para terminar estas breves líneas quiero dejar patente mi respeto y admiración por todos y cada uno de los miembros del Ministerio Fiscal en unos tiempos tan inciertos como los que estamos viviendo. La profunda vocación de servicio público de nuestros fiscales ha quedado patente más que nunca en los difíciles momentos provocados por la crisis sanitaria, social y económica que ha originado la pandemia. En estos momentos de mayor necesidad el Ministerio Fiscal ha

permanecido próximo a la sociedad y sensible a las preocupaciones de los ciudadanos. Una vez más, y como ha sido siempre a lo largo de nuestra historia democrática reciente, ha demostrado ser una institución decisiva en la labor de defensa de la legalidad y comprometida con nuestro Estado social y Democrático de derecho.

Hacia el futuro, hagamos lo posible por seguir mejorando, por permitir que el Ministerio Fiscal continúe siendo una institución al servicio de los ciudadanos, comprometida con la Constitución española, con la sociedad, y con su propio porvenir. Comprometida, en definitiva, con la Justicia.

## Pilar Llop Cuenca

Ministra de Justicia. Expresidenta del Senado



### CUARENTA AÑOS DE FISCALÍA DEMOCRÁTICA

La Fiscalía moderna arranca en la primera legislatura de la democracia, aquella que sentó los pilares sobre los que descansa nuestro Estado social y democrático de derecho.

La Fiscalía democrática, defensora de los derechos fundamentales de la ciudadanía y garante del interés público, de la protección procesal de la víctima y de la legalidad, es fruto del consenso de la Constitución de 1978, un hecho histórico que ha traído consigo la mayor época de prosperidad de España.

La democracia estaba por hacer. La tarea era ingente. Para dar una idea del contexto basta recordar que en el mismo Pleno del Senado que debatía el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

—26 de noviembre de 1981— se reflexionaba también sobre el ingreso de España en la OTAN o el cierre de la verja con Gibraltar (Diario de Sesiones del Senado, sesión plenaria número 129, de 26 de noviembre de 1981).

Un sistema político recién nacido al que había que dotar de las herramientas necesarias para construir un cuerpo sólido acorde con la Europa de finales del siglo xx.

El artículo 124 de la Carta Magna, aprobada tres años antes, dotó de garantía constitucional al Ministerio Fiscal, al que confió la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y el interés público tutelado por la ley; velar por la independencia de los tribunales y procurar la satisfacción del interés social.

La Constitución estableció también que los fiscales debían ejercer sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Pero había que adaptar la legislación sobre la naturaleza, organización y principios rectores de la Fiscalía.

Este año se cumplen 40 años de aquellos debates de las Cortes Generales, de gran calado jurídico, que moldearon los contornos de una Fiscalía en democracia: personalidad jurídica propia e integrada con autonomía funcional en el Poder Judicial.

El Estatuto del Ministerio Fiscal, promulgado el 30 de diciembre de 1981, desglosó las oposiciones de ingreso a la carrera fiscal respecto de la judicial, rompiéndose la que el entonces diputado Javier Moscoso del Prado definió como «unión espiritual» entre ambas (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria núme-

ro 184, 23 de septiembre de 1981). Se elevó así la importancia del Consejo Fiscal como máximo órgano democrático de representación de los fiscales, entre otros avances.

La nueva norma subsanó además una injusticia histórica: derogó el Estatuto Fiscal de 1926, que vedaba el ingreso de la mujer a la carrera fiscal, aunque ninguna norma superior, con rango de ley, lo impedía desde 1870. En concreto, sentenciaba que para ser fiscal había que «ser español, varón, de estado seglar».

El acceso de la mujer se permitió a partir de 1966, igual que en la carrera judicial. La progresiva incorporación de la mujer ha desembocado en la actual mayoría: más de seis de cada diez fiscales en España son mujeres (64 por ciento).

Pero tienen también su doble techo de cristal en la desigual correlación entre mayorías y centros de poder. Las mujeres solo suponen el 29 por ciento de la cúpula del Ministerio Público, en los cargos de Fiscal de Sala o Fiscal Superior. Y únicamente tres de los 16 fiscales generales del Estado de la democracia han sido mujeres (apenas el 18 por ciento).

En el pasado se argumentaba que era una cuestión de relevo generacional y que, poco a poco, la mujer alcanzaría la cúspide jerárquica. Pero la realidad nos demuestra que no es así.

Este fenómeno es similar al que ocurre con las juezas en España quienes, a pesar de suponer el 54,8 por ciento, solo representan un 22 por ciento en el Tribunal Supremo. Una mujer preside una de las cinco salas del alto tribunal.

Es un dato fáctico que se reproduce en el mundo de la empresa privada. Solo cinco compañías, de las 35 del Ibex, cuentan en sus conse-

jos de administración con al menos un 40 por ciento de mujeres.

Todo lo anterior nos indica que la desigualdad tiene carácter estructural y necesita ser abordada de modo transversal. Y que todo empieza en el ámbito privado, desde los hogares, en términos de igualdad y corresponsabilidad, para construir una sociedad democrática desde la base hacia lo general.

La igualdad es un derecho humano, reconocido por Naciones Unidas, e instrumento de fortalecimiento democrático.

España es un país pionero en derechos de igualdad, gracias a sus leyes más emblemáticas: La Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género de 2004 y la Ley de Igualdad de 2007.

La primera creó la figura del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, que supervisa y coordina el trabajo del Ministerio Público en toda España.

Esta Fiscalía se coordina, además, con el resto de las instituciones del ámbito judicial a través del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Allí tuve el privilegio de compartir trabajos con Soledad Cazorla, la primera Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, una gran profesional comprometida con la promoción de los derechos humanos de las mujeres y, sobre todo, de los hijos e hijas de las víctimas de la violencia de género.

La Ley de Igualdad propició la introducción de la paridad dentro el Consejo Fiscal y el Plan de Igualdad del Ministerio Público.

Importantes pasos, ambos, para superar este desequilibrio de derechos en detrimento de quienes representan más de la mitad de la población y son mayoría en la carrera fiscal.

El año 2007 supuso también un gran salto con la reforma del Estatuto Orgánico porque reforzó la autonomía del Ministerio Fiscal y mejoró su especialización.

El camino de la especialización elevó a la Fiscalía a estándares de las sociedades más avanzadas del mundo por la calidad profesional de sus integrantes en la lucha contra la criminalidad, cada vez más sofisticada, y en la protección de los menores, personas con discapacidad, mayores y víctimas en el proceso penal.

El Ministerio Público es un motor de transformación y mejora de la calidad democrática, gracias al aumento de los sistemas de frenos y contrapesos que se han ido creando en estos cuarenta años.

La Fiscalía de la democracia ha alcanzado los objetivos que se marcaron las primeras Cortes legislativas, aunque el modelo de ministerio público está en permanente evolución.

El siglo xxi plantea nuevos retos, por lo que tenemos que seguir reflexionando para mantener el compromiso con nuestro sistema institucional y avanzar hacia nuevas fórmulas de protección de nuestro Estado social y democrático de derecho, de nuestro Estado compuesto como es la España de las autonomías y de nuestra pertenencia a una Unión Europea que exige cada vez más cohesión social y territorial en la que la Fiscalía Europea jugará un importante papel. Pero esto ya es para otro aniversario.

Nota: la autora redactó este artículo en su calidad de presidenta del Senado.

## María Teresa Fernández de la Vega Sanz

Presidenta del Consejo de Estado



**ME GUSTARÍA DEDICAR ESTAS BREVES** líneas a analizar la función central que desempeñan los/las fiscales en la lucha contra la violencia de género. Un avance fundamental en el desarrollo y la definición de esta función se dio con una de las leyes que impulsó el Gobierno de España en la etapa en que tuve el privilegio de ocupar la Vicepresidencia, de hecho, fue la primera ley que ese Gobierno llevó al Parlamento, donde se aprobó por unanimidad. Me estoy refiriendo a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004). La primera ley que abordaba, en nuestro país, esta lacra desde todas las perspectivas y con el ánimo firme de combatirla con todas las herramientas del Estado de derecho.

Que esta norma fuese la que inaugurara aquella legislatura tuvo un gran significado

político. Ponía en primer plano, en el centro de la agenda, un crimen que había permanecido históricamente invisibilizado y se sustanciaba el compromiso con la igualdad.

La LO 1/2004 se convirtió en una norma esencial para vertebrar y organizar una réplica institucional global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Regulaba tanto los aspectos preventivos, como la respuesta penal. Preveía, además, algo absolutamente primordial: la formación del personal sanitario, policial y judicial responsable de la aplicación de la ley.

En lo que atañe al Ministerio Fiscal, la norma disponía la creación del puesto de Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, como Delegado del Fiscal General del Estado y encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, con fiscales adscritos especializados en la materia. Es decir, la LO 1/2004 creaba la figura del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer y Secciones contra la Violencia sobre la Mujer en las Fiscalías territoriales, que en la actualidad se inscriben en la Unidad de Coordinación de Violencia contra la Mujer.

La Fiscalía contra la violencia sobre la mujer ha estado operativa desde 2005. La primera persona en ocuparla fue Soledad Cazorla Prieto, nombrada por un gobierno socialista y refrendada posteriormente por un Gobierno del PP. Soledad fue una pionera en la lucha jurídica contra la violencia de género desde la Fiscalía, cuyo trabajo contribuyó a proyectar y dar a conocer, a través de innumerables intervenciones en medios de

comunicación, conferencias, reuniones con organizaciones de mujeres, congresos y encuentros internacionales. Gracias a su extraordinaria labor se creó en España una conciencia que no existía hasta el momento. Estuvo profundamente comprometida con su cargo en el que se mantuvo hasta su muerte en 2015. Durante su mandato, Soledad Cazorla fue una ferviente defensora de la LO 1/2004, aunque no dudó en criticar su deficiente financiación. Ella se afanó incansablemente por concienciar y sensibilizar a la sociedad sobre los derechos de las mujeres. Se preocupó particularmente de la protección de las menores víctimas de violencia machista. Fue una pena que por unos meses no llegara a ver la entrada en vigor, en agosto de 2015, de la nueva Ley de protección de los menores y la infancia, que reconocía —en línea con lo dispuesto en el Convenio de Estambul— a los hijos de mujeres maltratadas como víctimas directas de la violencia de género. Soledad Cazorla marcó, por tanto, la dirección en la que el Ministerio Fiscal debía seguir avanzando para honrar el compromiso con la lucha contra la violencia de género en nuestro país.

En la actualidad, la Fiscalía de Violencia sobre la Mujer está ocupada por Teresa Peramato Martín que, dentro de la Unidad de Coordinación de violencia sobre la mujer, está acompañada de dos fiscalas adjuntas, así como de los fiscales delegados al frente de cada una de las secciones de violencia sobre la mujer situadas en las Fiscalías Provinciales. Estos fiscales especializados intervienen en los procedimientos penales desarrollados en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que también fueron creados por la LO de 2004, así como en los procesos civiles de divorcio, separación

o divorcio, o sobre la guarda y custodia de los hijos, siempre que se aleguen malos tratos.

En enero de 2021 la Unidad de Coordinación de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado presentó la Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de violencia de género. Pilar Martín Nájera, que en ese momento era Fiscal de Sala contra la violencia de la mujer, puesto que ocupó hasta el 30 de marzo de 2021, ha declarado que «las víctimas de violencia de género desconfían del sistema judicial porque el proceso es duro, daña y revictimiza». La Guía es un documento oportuno y necesario para dotar al trabajo de los fiscales de una perspectiva de género, especialmente necesaria cuando se investigan delitos de violencia contra las mujeres. En estos procesos, según se establece en la Guía, la víctima debe ser el centro de la investigación y su protección debe considerarse como objetivo primordial del proceso. Se trata también de evitar la revictimización de la persona que ha sufrido la violencia, preconizando en cambio la importancia de defender sus derechos, sea como víctima o como testigo. Se quiere, en definitiva, lograr que el funcionamiento de la Fiscalía en estos procesos sea lo más eficiente posible.

A pesar del reforzamiento de los instrumentos de lucha contra la violencia machista, entre los que las herramientas de las que se ha dotado el Ministerio Fiscal son muy importantes, lo cierto es que estamos todavía muy lejos de erradicar esta lacra. Aunque hoy día, nos encontramos con una sociedad más sensibilizada, con mujeres mejor protegidas y con agresores más perseguidos y castigados, lo cierto es que la violencia de género no se ha erradicado. Si en 2004 murieron 72 mu-

eres por violencia de género, en 2020 fueron 45. La cifra se ha reducido, pero la violencia sigue ahí.

Y en algunos casos el camino que tienen que recorrer las víctimas para obtener justicia continúa siendo laborioso y doloroso, más de lo que debería. A pesar de que se ha multiplicado la concienciación sobre este problema, no siempre se realiza una valoración adecuada del riesgo al que está sometida la víctima. Precisamente, recientemente hemos examinado en el Consejo de Estado un expediente en el que se solicitaba responsabilidad patrimonial del Estado por parte de la familia de una víctima de violencia de género, asesinada por su marido un mes después de que hubo interpuesto una denuncia por maltrato. En mi voto particular a ese Dictamen —309/2019—, al que se adhirieron tres Consejeros Permanentes sostuve que se debía conceder la indemnización solicitada por los reclamantes porque había habido un funcionamiento anormal de los servicios públicos a raíz de una actuación negligente de la policía judicial, que había realizado una valoración inadecuada del riesgo al que estaba sometida la víctima. En este caso, los familiares de esta vieron finalmente reconocidas sus pretensiones por la Audiencia Nacional, que en Sentencia de 30 de septiembre de 2020 (2187/2019), se hizo eco del voto particular al que acabo de hacer referencia y que, reproduciendo literalmente los argumentos esgrimidos en el mismo, acabó reconociendo el derecho de la familia a ser indemnizada. Este caso demuestra que es muy necesario seguir avanzando, de manera coordinada, en la mejora de la asistencia y de la protección a las víctimas. La tecnología puede ser un aliado, se pueden generalizar los sistemas de vigilancia

electrónica, y se puede ampliar la comunicación y el acompañamiento a las víctimas a través de aplicaciones.

Que las sociedades y sus dirigentes entiendan que la violencia de género es un problema de todos, que es un problema político de primer orden, y se decidan a luchar contra él de manera integral y desde todas las perspectivas es un paso importantísimo. Las leyes son cardinales para crear esa conciencia porque todavía queda mucha tarea por delante. De hecho la propia LO 1/2004 está pendiente de una actualización, demandada en el Pacto de Estado en materia de violencia de género de 2017, la enmienda de su artículo 1 para adaptarlo a la definición de violencia de género contenida en el Convenio de Estambul, una definición más amplia que se refiere a cualquier acto de violencia que se cometa contra una mujer por el hecho de serlo, sin necesidad de que la violencia sea perpetrada por una pareja o expareja e incluyendo agresiones y acosos sexuales, matrimonios forzados, mutilación genital femenina o trata con fines de explotación sexual. Nos urge acometer esta reforma de la Ley Orgánica.

Con la pandemia y los confinamientos las violencias sobre la mujer no han disminuido, se han agravado en todo el mundo. Por eso es importante que la Fiscalía, como actor central en esta tarea de erradicación de las violencias machistas, siga profundizando y ampliando la formación de las alumnas y alumnos de la Escuela de prácticas en este tema, y que se siga ofreciendo formación continua a lo largo de toda la carrera fiscal.

A la Fiscalía le corresponde velar por el acceso de las víctimas a una justicia igualitaria, en la que se les proteja a lo largo de todo el proceso,

se evite su revictimización y donde se les preste atención y se las trate con sensibilidad. La celebración del cuadragésimo aniversario de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal es un buen momento para renovar el compromiso y aportar para seguir avanzando por el camino que inició en el 2005 y en el que ha alcanzado importantes hitos, en beneficio no solo de las víctimas de la violencia de género y de sus familiares, sino de toda la sociedad.

## María José de la Fuente y de la Calle

Presidenta del Tribunal de Cuentas



## 40 AÑOS DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL

La Constitución de 1978 conforma a España como un Estado social y democrático de derecho y propugna la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, como fundamentos del orden político y de la paz social.

La configuración del Estado de derecho constituye una de las piezas clave de su estructura y funcionamiento, estableciendo la sujeción de los ciudadanos y los poderes e instituciones públicas al texto constitucional y al resto del ordenamiento jurídico. Se garantiza el principio de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica, de responsabilidad y de interdicción de la arbitrariedad de

los poderes públicos, con la necesaria y correlativa garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

En la plena aplicación de estos principios juega un papel fundamental el Ministerio Fiscal, al que el artículo 124 del texto constitucional encomienda expresamente, en el ámbito de sus competencias, la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, procurando la satisfacción del interés social ante los tribunales. Dicha encomienda supone una garantía evidente en nuestro sistema de convivencia.

En atención a las tareas que desempeña, la Constitución ha configurado al Ministerio Fiscal en el más alto nivel de las instituciones del Estado, como un órgano de relevancia constitucional, con personalidad jurídica propia e integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial. Dispone que ha de ejercer sus competencias conforme a los principios de legalidad e imparcialidad, actuando con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados.

La relevancia de sus funciones y del cumplimiento de los referidos principios, así como la necesidad de garantizar su desarrollo con el adecuado rango normativo, llevaron a incluir en el propio texto constitucional la previsión de que se regulara por ley el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. Esta norma básica se aprobó por la Ley 50/81 de 30 de diciembre, que celebra este año 2021 su cuadragésimo aniversario.

En el mencionado Estatuto Orgánico se contiene la regulación básica de las funciones, organización, estructura y principios, normas de actua-

ción, formas de acceso y pérdida de la condición de fiscal, los derechos y deberes de los fiscales y el régimen disciplinario. Este detallado marco jurídico se dirige a ofrecer los elementos esenciales para una actuación profesional, objetiva e independiente, aportando seguridad jurídica al desenvolvimiento de la misión que esta institución tiene atribuida y le dota de herramientas para que pueda hacerse efectiva conforme a los principios que han de inspirarla.

Las instituciones públicas están en permanente evolución, como ocurre con la sociedad misma y el entorno en el que se integran. Precisamente la modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, procuró impulsar una mayor eficacia y eficiencia en el cumplimiento de su actividad, sobre la base del principio de especialización, como respuesta a las nuevas formas de criminalidad emergentes y, asimismo, reforzar su autonomía para fortalecer el principio de imparcialidad que ha de presidir su actuación y conseguir la mejora de su capacidad funcional. Igualmente, la referida reforma se dirigió a actualizar su estructura y a alcanzar un despliegue territorial más eficiente, al tiempo que a introducir mejoras de carácter técnico en cuanto a la regulación de los procedimientos de actuación. Con todo ello se perseguía una mejor adaptación en su conjunto a las nuevas exigencias de la sociedad.

Desde el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Tribunal de Cuentas es testigo directo de la relevancia institucional del Ministerio Fiscal y de la importancia efectiva de su actuación, en la medida en que, como indica el artículo 3.14 de su Estatuto Orgánico, para el cumplimiento de

sus funciones, interviene, en los supuestos y en las formas previstas en las leyes, en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas, siendo la Fiscalía de esta institución un órgano del Ministerio Fiscal, pero que ha de regirse por la Ley Orgánica del Tribunal.

La particularidad de esta Fiscalía especializada es que el Fiscal Jefe es miembro del Pleno del Tribunal de Cuentas, junto con los Consejeros de Cuentas designados por el Parlamento, y, como tal, participa, en los términos legalmente establecidos, en el ejercicio de la función fiscalizadora que al Tribunal le corresponde. Así, el fiscal emite un dictamen en relación con el proyecto de Declaración de la Cuenta General del Estado y, en cuanto a los proyectos de informes, mociones o notas de fiscalización, formula, en el trámite de observaciones ofrecido a los miembros del Pleno, lo que estima pertinente en relación con sus competencias, pronunciándose en particular sobre si de la fiscalización resultan presuntas responsabilidades de cualquier naturaleza, entre ellas, contables o penales. La intervención en el desarrollo de la fiscalización hace precisa una alta especialización de esta Fiscalía, en la medida en que aquella —consistente en el control de la actividad económico-financiera pública— se lleva a cabo bajo estándares altamente técnicos y en un ámbito que se separa de la actividad ordinaria y de la función que tiene atribuida con carácter general el Ministerio Fiscal.

Por otra parte, la Fiscalía del Tribunal de Cuentas ejerce las funciones que son propias de este órgano en el inicio y la tramitación de los procedimientos de responsabilidad contable que se sigan en la Sección de Enjuiciamiento. Está

legitimado para ejercitar pretensiones de responsabilidad contable y para participar en los procedimientos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias.

Es una satisfacción para el Tribunal de Cuentas unirse a esta importante efeméride del 40 Aniversario del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que procura un marco jurídico esencial para la organización y operativa de esta institución constitucional, reforzando con ello la relevancia de su función en el mantenimiento del Estado de derecho, la defensa de los derechos de los ciudadanos y del interés público.

**Francisco M. Fernández Marugán**

Defensor del Pueblo (E. F.)



## DEFENSOR DEL PUEBLO Y MINISTERIO FISCAL

La Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, cumplen cuarenta años en 2021. Es un momento idóneo para reflexionar sobre las relaciones entre estas dos instituciones.

La Ley Orgánica del Defensor del Pueblo se refiere al Ministerio Fiscal en los artículos 13 y 25. El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal no se refiere *expressis verbis* al Defensor del Pueblo, pero sí de manera implícita, como veremos, en el Título I (Del Ministerio Fiscal y sus funciones, artículos 1 a 11).

El verbo que mejor define la misión constitucional del Defensor del Pueblo es «supervisar».

En efecto, el artículo 54 de la Constitución dice que, para la defensa de los derechos fundamentales, «podrá supervisar la actividad de la Administración». Siendo evidente que el Ministerio Fiscal no es «Administración», sino un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, no cabe ejercer la supervisión sobre él desde el Defensor del Pueblo. Ha de ser de otra naturaleza la relación que se establezca entre ambas instituciones.

Resulta de interés, a estos efectos, exponer la génesis del actual artículo 13 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. En la Proposición de Ley Orgánica publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 20 de junio de 1979, origen de la actual Ley, en el artículo 15 (que se corresponde con el actual 13) no se citaba al Ministerio Fiscal. Daba la impresión, aunque expresado con ambigüedad, que cabía que el Defensor del Pueblo se dirigiese directamente a los titulares de los órganos jurisdiccionales e, incluso, el papel del aún *non nato* entonces Consejo General del Poder Judicial no era el de investigar a petición del Defensor del Pueblo, sino que se le trasladaba el resultado de la investigación. Al propio tiempo, la referencia al artículo 24 de la Constitución sin diferenciar entre el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y los demás derechos fundamentales procesales del riquísimo artículo 24 parecía abonar la tesis de la supervisión de la totalidad de la actividad judicial, lo que era difícilmente compatible con que la «Jurisdicción» no es «Administración» susceptible de ser supervisada en todos los aspectos de su actividad.

Es una enmienda presentada por la Unión de Centro Democrático la que introduce al Minis-

terio Fiscal en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo en los términos actualmente vigentes, delimitando también el papel del Consejo de forma coherente con su posición constitucional como órgano de gobierno del Poder Judicial. En efecto, el esquema del actual artículo 13 establece que, presentada una queja referida al funcionamiento de la Administración de Justicia, el Defensor del Pueblo decide si trasladarla al Ministerio Fiscal o al Consejo, «según el tipo de reclamación de que se trate». En el caso de traslado de la queja al Ministerio Fiscal, el fin del mismo es «que este investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley».

El artículo 13 debe ser interpretado en conexión con el 17, párrafo segundo, que impide la intervención del Defensor del Pueblo en asuntos *sub iudice*, lo que significa la primacía del Poder Judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se ha interpretado constantemente como comprensivo del impedimento de intervención frente a la cosa juzgada (si no puede intervenir cuando el ciudadano pide la actuación judicial, con mayor razón tampoco frente a su resultado). La intervención del Defensor del Pueblo en materia de Justicia tiene sus pilares en el concepto de «Administración de la Administración de Justicia», acuñado por el Tribunal Constitucional, que distingue entre la «Administración de Justicia» (que ejerce la potestad jurisdiccional, no supervisable fuera de sí misma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial) y la «Administración de la Administración de Justicia», comprensiva de «cuanto rodea» —y hace materialmente posible— el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuya natu-

raleza es administrativa: dotación de edificios, sistemas informáticos, personal que auxilia a jueces y magistrados..., en los «problemas generales planteados en las quejas presentadas» a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981 y en el concepto de «dilaciones indebidas» (artículo 24.2 de la Constitución). La admisión a trámite de quejas por tardanza en dictarse resoluciones judiciales (cautelares, en primera instancia o para resolver recursos) ha sido una constante en el Defensor del Pueblo, entendiéndose que el ciudadano tiene derecho a que sus asuntos judiciales les sean resueltos, que esto es un derecho fundamental (bien a la tutela judicial efectiva, bien a un proceso sin dilaciones indebidas) y que la intervención del Defensor del Pueblo no afecta a la independencia judicial en cuanto que no se pide una resolución de contenido concreto, sino una resolución, y que por tanto es una petición respetuosa con la posición institucional del Poder Judicial.

Teniendo en cuenta que la queja ha de dirigirse al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial «según el tipo de reclamación de que se trate» (artículo 13), es necesario distinguir, por una parte, en si el Ministerio Fiscal está personado en un proceso judicial o, al menos, podría eventualmente estarlo; y, por otra parte, en si puede ser relevante la posición del Ministerio Fiscal ante uno de los «problemas generales» de la Justicia a que se refiere el artículo 17.2. En estos casos lo procedente es admitir la queja a trámite, al menos, ante el Ministerio Fiscal. Si se trata de un proceso concreto, se trataría de un proceso penal y, en los otros órdenes jurisdiccionales, de aquellos en los que el Ministerio Fiscal está personado o es legalmente posible su personación. Si se trata

de un «problema general», habría de admitirse la queja si alguna actuación de conjunto podría contribuir a abordar el problema subyacente que está detrás de la queja o de la actuación de oficio llevada a cabo por el Defensor del Pueblo.

El artículo 25 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo indica que este pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado presuntos delitos conocidos «en el ejercicio de las funciones propias de su cargo». Es interesante constatar que en la tramitación parlamentaria de este artículo no se aceptó una enmienda de Coalición Democrática que proponía que el Defensor del Pueblo hubiera, en tal caso, de facilitar a la Fiscalía «los documentos e informaciones obtenidos en el curso de su investigación». Ello corrobora el alejamiento del artículo 25 del formalismo propio de la querrela (artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), siendo más bien una expresión, en sede de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, de lo que ya dispone el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a la denuncia penal: «Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal...».

En puridad, parece que no hubiera sido necesario un artículo como el 25 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, existiendo el 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que viene a decir lo mismo en lo que se refiere al deber de denunciar delitos. Sin embargo, una observación más atenta permite comprender la relevancia del precepto. En efecto, podría pensarse, de no existir, que conforme al principio de especialidad (a igualdad de rango normativo, ha de interpretarse que

lo establecido *ad hoc* prima sobre lo establecido con carácter más general), y teniendo en cuenta que el Defensor del Pueblo actúa bajo el principio de absoluta reserva, no tendría el Defensor el deber de denunciar delitos; esto ni es ni debe ser así, por los bienes jurídicos en juego en todo delito, particularmente en los delitos más graves. Por otra parte, el artículo 25 tiene una naturaleza relacional: si el Defensor denuncia ante el Fiscal General, este, recíprocamente «informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia». Y, más allá del orden penal, comunicará al Defensor «todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones». Tanto la ubicación sistemática como la redacción de esta última previsión parecen establecer un deber de denuncia administrativa «recíproco» al deber de denuncia penal del Defensor; sin embargo, debe ser interpretado más bien como posibilidad, teniendo en cuenta las amplísimas facultades de todo orden de las que, en defensa de la legalidad, dispone el Ministerio Fiscal: baste para confirmarlo la lectura de los artículos tercero y cuarto del Estatuto Orgánico.

Que el Ministerio Fiscal no sea objeto de supervisión del Defensor del Pueblo no significa que este no se dirija cotidianamente a aquel o que aquel no tenga un deber de colaboración con este. En la práctica del Defensor del Pueblo el Ministerio Fiscal es una institución colaboradora, lo que tiene, además, un sólido fundamento normativo.

El Defensor se relaciona habitualmente con la Fiscalía a través del Fiscal General del Estado, *ex* artículo 25 en conexión con el 13. Nada impide

la petición de información a una Fiscalía concreta, pero es razonable, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica que son propios del Ministerio Fiscal *ex* artículo 124.2 de la Constitución, centralizar la petición en el Fiscal General, que cuenta con una Unidad de Apoyo a los efectos de ayudarle en diversas cuestiones, entre ellas las relaciones con el Defensor del Pueblo.

El fundamento normativo del deber de colaboración se halla en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y, también, en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El apartado 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica consagra una fórmula rotunda que encumbra —valga la expresión— al Defensor del Pueblo en el sistema constitucional: «Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones».

La expresión «poderes públicos» no puede tener mayor amplitud. Permite al Defensor del Pueblo dirigirse a cualquier institución y ser auxiliado por ella «con carácter preferente y urgente». No prefigura el alcance del auxilio (podría invocarse, por ejemplo, que se está ante una cuestión *sub iudice*), pero excluye el silencio o el impedimento de acceso a instalaciones, documentos y personas.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal también constituye una sólida base normativa para la colaboración entre instituciones. En efecto, el artículo tercero, apartado 16, al establecer que le corresponde «ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya», constituye norma de remisión a la Ley Orgánica del

Defensor del Pueblo, que comprende el aludido deber de colaboración de «todos los poderes públicos». Al propio tiempo, al establecer que corresponde al Ministerio Fiscal «velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa» (artículo tercero, apartado 3) queda claro el papel del Ministerio Fiscal como colaborador de quien es el Alto Comisionado de las Cortes Generales para, precisamente, la defensa de los derechos fundamentales (artículo 54 de la Constitución).

Lo que corresponde al Ministerio Fiscal según el artículo tercero del Estatuto Orgánico lo es «para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1» (promover la acción de la justicia, velar por la independencia de los Tribunales, procurar ante éstos la satisfacción del interés social). Se trata de misiones ante los Tribunales de Justicia. De ahí que para el Defensor del Pueblo la petición de colaboración al Ministerio Fiscal esté orientada a la posibilidad de hacer llegar a los tribunales —a los que no puede dirigirse directamente— preocupaciones o posiciones, desde el respeto a la independencia judicial y a la autonomía funcional (artículo segundo del Estatuto) del Ministerio Fiscal. Sin perjuicio de que puedan trasladarse otras posiciones sobre problemas generales, siempre desde el respeto a la mencionada autonomía funcional.

A lo largo de la historia de cuarenta años del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo han sido relativamente frecuentes no solo los escritos ordinarios sino también las Recomendaciones a la Fiscalía General del Estado, no formuladas con el

mismo espíritu que a las Administraciones (pues, ha de insistirse, el Ministerio Fiscal no es objeto de la supervisión del Defensor del Pueblo) sino en aras de contribuir al perfeccionamiento del Estado y a la mejor defensa de los derechos fundamentales. Siempre ha hallado el Defensor del Pueblo una respuesta razonada y bien fundada del Ministerio Fiscal, fuera coincidente o discrepante con lo que se proponía, como corresponde al debate jurídico para afrontar problemas complejos que no tienen soluciones únicas ni indubitablemente mejores unas que otras.

Teniendo en cuenta que el Defensor del Pueblo no interviene en cuanto al fondo en los asuntos judicializados, aunque sí con respecto a los retrasos o dilaciones indebidas, han sido más frecuentes las Recomendaciones cuando se han abordado problemas generales, sobre todo en los estudios monográficos.

Pueden destacarse algunas Recomendaciones del Defensor del Pueblo aceptadas por la Fiscalía General del Estado en materia de menores, tanto en el contexto de estudios monográficos como en el marco de la tramitación ordinaria de las quejas. A título de ejemplo, la Recomendación para que se adopten las medidas oportunas para preservar el derecho a la intimidad de los menores de edad, afectados en procedimientos de separación o divorcio, procurando que los órganos judiciales, con ocasión de publicar por edictos las resoluciones dictadas en dichos procedimientos, omitan datos tales como nombre, apellidos y domicilio de esos menores o cualesquiera otros que permitan su identificación; la Recomendación sobre el establecimiento de programas de formación con motivo de la publicación del nuevo

Estatuto de la víctima, con especial atención a los menores de edad; la Recomendación sobre medidas para preservar la identidad de los menores de edad, víctimas de delito en los procesos penales; la Recomendación sobre medidas para que en los procesos penales se evite siempre la confrontación visual de los menores de edad testigos de delitos con el inculpado; o la Recomendación sobre actuaciones en los procedimientos de determinación de la edad de los menores extranjeros.

También se han aceptado por la Fiscalía General del Estado Recomendaciones del Defensor del Pueblo en otras materias, como por ejemplo la Recomendación sobre comprobación de que la policía ha adjuntado la ficha actualizada del Registro Central de Extranjeros (ADEXTTRA) al procederse al ingreso de personas extranjeras en centros de internamiento o la Recomendación sobre criminalidad informática.

Puede concluirse, en fin, que la colaboración entre el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal ha sido constante y fructífera en las cuatro décadas transcurridas desde el Estatuto Orgánico. No podía ser de otro modo pues, siendo diferentes los roles institucionales, se ha compartido, desde el respeto mutuo, el objetivo común de defender los derechos fundamentales, bien extrajudicialmente (como es propio del Defensor del Pueblo), bien por el Ministerio Fiscal ante los tribunales.

**Laura Codruța Kövesi**

Fiscal General Europea



## LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA EUROPEA

Quiero agradecer, en primer lugar, a la Fiscal General del Estado su invitación para participar en este libro conmemorativo del 40 aniversario de la aprobación de la Ley 50/1981 por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en España. Mi más sincera felicitación a la Fiscalía española por todo el trabajo realizado en los últimos 40 años en defensa de la legalidad y el Estado de derecho.

Como antigua Fiscal Jefe de la Dirección Nacional de Anticorrupción (DNA) de Rumanía, recuerdo con mucho afecto la cooperación de la Fiscalía Anticorrupción española, la cual, a través de los proyectos twinning de la Unión

Europea (UE), ayudó a crear y poner en funcionamiento la DNA de mi país.

Este 40 aniversario de la Fiscalía española coincide con el inicio de la actividad operacional de la Fiscalía Europea, que ha asumido sus funciones de investigación y ejercicio de la acción penal a partir del 1 de junio de 2021. Es una fecha histórica que también se celebrará en el futuro y que se recordará, espero, como el momento a partir del cual hemos comenzado a proteger los intereses financieros de la UE juntos, con el mismo impulso, en los Estados miembros participantes.

La Fiscalía Europea es una estructura completamente nueva. No hay precedentes. Opera bajo 22 ordenamientos jurídicos diferentes y 22 Códigos de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal distintos y, todo ello, bajo el manto del Reglamento de la Fiscalía Europea. Pese a la diversidad de legislaciones aplicables, la Fiscalía Europea debe operar como una oficina única en el territorio de los Estados participantes.

Cada uno de estos Estados tiene su propia lengua, cultura judicial y ha desarrollado prácticas específicas en el ejercicio de la acción penal. Teniendo en cuenta este contexto, el desafío que afrontamos durante el proceso de puesta en marcha de la Fiscalía Europea e inicio de operaciones es, sin duda, el más apasionante de nuestra generación.

En la práctica, 22 Fiscales Europeos, desde Luxemburgo, supervisan las investigaciones iniciadas por los Fiscales Europeos Delegados en los Estados miembros participantes. Los Fiscales Europeos, además, trabajan en las 15 Salas Permanentes de la Fiscalía Europea, tomando decisiones clave en todos y cada uno de los casos, de

acuerdo con el Reglamento de la Fiscalía Europea y su normativa interna.

Vamos a contar con hasta 140 Fiscales Europeos Delegados, miembros activos del Ministerio Fiscal o de la judicatura en sus respectivos sistemas nacionales y que van a ejercer la acción penal y la acusación ante los tribunales nacionales. En este punto, quiero destacar el impacto que ya ha tenido la Fiscalía Europea en el sistema jurídico español en lo que respecta a los cambios necesarios para aplicar nuestro Reglamento en España.

La mayor ventaja de la Fiscalía Europea desde el punto de vista operativo es su capacidad de cooperar directamente y rápidamente en los casos transfronterizos. En los casos en los que, hasta ahora, cualquier fiscal o juez de instrucción ha tenido que utilizar los canales de asistencia judicial para obtener información o pruebas de otro Estado miembro, los Fiscales Europeos Delegados lo harán en cooperación directa entre ellos, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento. Bastará con la asignación de una medida de investigación a uno o varios Fiscales Europeos Delegados de otro Estado miembro.

Según mi experiencia, el principal reto en la lucha contra el fraude y la corrupción es ganar el corazón y la mente de los ciudadanos, para demostrarles que la ley se aplica a todos por igual y que la justicia es tangible. Sin duda, la confianza de los ciudadanos en sus instituciones y, particularmente en la Fiscalía, es un componente esencial del Estado de derecho.

En ese sentido, las expectativas relacionadas con la puesta en funcionamiento de la Fiscalía Europea son muy altas en toda la UE. El inicio

de sus operaciones tiene lugar dentro de un contexto que nadie habría podido anticipar. El volumen global de los intereses financieros de la UE que hay que proteger casi se ha duplicado. Además, la pandemia de COVID-19 ha debilitado el sistema económico de los Estados miembros y lo ha hecho más permeable a la comisión de delitos financieros. El riesgo de corrupción ha aumentado, sin lugar a dudas.

La Fiscalía Europea, y esto es importante destacarlo, tiene la obligación jurídica de investigar todos los nuevos casos, dentro de su competencia, a partir del inicio de su actividad operativa. No goza de discrecionalidad para decidir qué casos investiga. Todos los nuevos casos deben ser investigados, de acuerdo con el principio de legalidad, independientemente de su nivel de importancia.

A veces, he percibido que muchas personas siguen considerando a la Fiscalía Europea como una nueva agencia de la UE o como un proyecto piloto, algo pequeño que, si funciona, podría ampliarse. Para mí, en cambio, la realidad de la Fiscalía Europea es muy diferente: no es una agencia destinada a mejorar la coordinación de las autoridades judiciales nacionales. Hemos creado una Fiscalía especializada con competencias sin precedentes dentro de los sistemas judiciales de los 22 Estados miembros participantes.

El objetivo inmediato que tenemos es el de garantizar un enfoque unificado en la lucha contra el fraude, la corrupción y demás delitos financieros que afectan a los intereses financieros de la UE. Teniendo en cuenta las diferencias significativas que todavía existen en la intensidad de las investigaciones y el ejercicio de la acción penal

entre los Estados miembros de la Unión, habría sido preferible que todos ellos, al unísono, hubieran decidido participar en la Fiscalía Europea. La puerta está abierta a los que aún no se han incorporado. Su incorporación sería aplaudida por todos los profesionales del derecho, aunque obviamente es una decisión política que deben adoptar los Estados miembros concernidos.

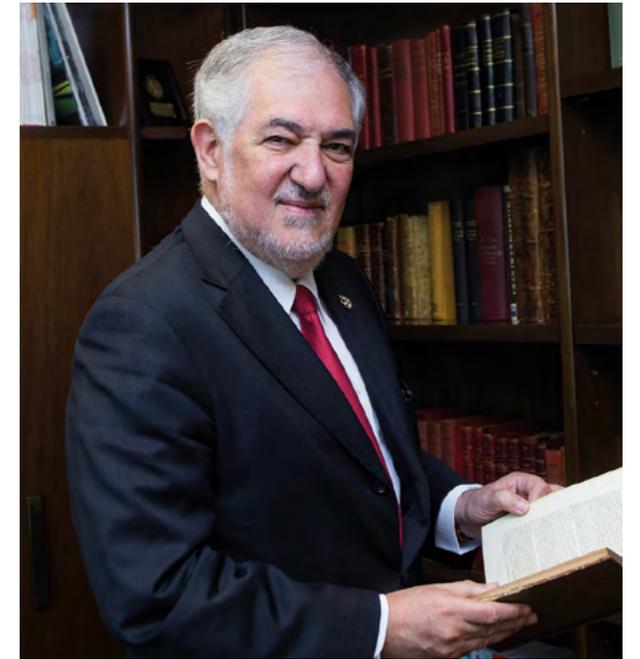
Confío en que podamos contar con el apoyo de todos nuestros colegas fiscales, jueces y policías de los Estados miembros en la nueva tarea que hemos iniciado. Sé, además, que también podemos contar con los millones de ciudadanos europeos que entienden lo que está en juego.

Como fiscales, tenemos que seguir, incansablemente, haciendo que se cumpla la ley. Nuestro papel, en ese sentido, consiste en poner en marcha el sistema judicial para garantizar que todas las personas estén en pie de igualdad ante a la ley y que nadie sea intocable.

Me uno, con afecto y gratitud, a este homenaje a la Fiscalía española, que está llamada a seguir siendo una pieza fundamental en la defensa de la legalidad y del Estado de derecho.

## Cándido Conde-Pumpido Tourón

Magistrado del Tribunal Constitucional.  
Exfiscal General del Estado



### LA REFORMA DEL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO Y CESE DEL FISCAL GENERAL EN 2007: UN CAMBIO DECISIVO

La Constitución encuadra al Ministerio Fiscal dentro de su título VI, dedicado al Poder Judicial, con autonomía orgánica y funcional («El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios»), y le atribuye como misión específica la de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

El Ministerio Fiscal venía definido, hasta la aprobación de la Constitución, como el «representante del Gobierno ante los tribunales». La Constitución rompió este esquema y el Estatuto de 1981 profundizó en esa ruptura al rechazar

toda dependencia del Ministerio Fiscal respecto al Gobierno, que no puede, en ningún caso, impartir órdenes a la Institución ni a sus miembros individualizados.

Sin embargo, el Estatuto Orgánico omitió regular el periodo de mandato y la posibilidad de cese anticipado del Fiscal General del Estado. En consecuencia, al establecer la Constitución que su nombramiento debía producirse a propuesta del Gobierno, el Fiscal General no tenía garantizado, una vez nombrado, un ámbito propio de autonomía de actuación durante su mandato, al carecer este de duración predeterminada y no estar precisadas las causas legales de cese.

Pronto comenzaron a apreciarse los efectos perversos de esta carencia. El mandato del Fiscal General era, en la práctica, semanalmente renovable, pues solo duraba con seguridad de viernes a viernes, que era el día en que se celebraban entonces los Consejos de Ministros. El Gobierno no podía legalmente impartir instrucciones al Fiscal pero sí podía cesarlo, discrecionalmente y sin necesidad de explicitar motivación alguna. La autonomía de actuación del Fiscal General, aunque estaba garantizada por la ley, no podía ser muy efectiva, con esa espada de Damocles permanentemente pendiente.

Fueron muchas las voces que reclamaron la necesidad de una reforma que estableciese un periodo de mandato fijo, durante el cual el Gobierno no pudiese cesar al Fiscal General, salvo por causas legalmente predeterminadas. La modificación legislativa, sin embargo, no era fácil, porque no lo es que cualquier Gobierno, que dispone normalmente de mayoría parlamentaria, renuncie voluntariamente a una facultad discrecional que la ley vigente

le concede. No es de extrañar que tardase en llegar más de veinticinco años.

La reforma se produjo finalmente en el año 2007. La vía utilizada fue la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modificó el Estatuto. Como señala su exposición de motivos, uno de los objetivos de esta reforma fue dotar al MF de una mayor autonomía en el desempeño de sus funciones, que contribuyese a reforzar de cara a la sociedad el principio de imparcialidad que preside su actuación.

Para ello, se modificó el régimen de nombramiento y cese del Fiscal General, estableciendo garantías adicionales:

1º) El candidato propuesto por el Gobierno, tras la preceptiva audiencia del CGPJ, debe someterse a una comparecencia ante una Comisión del Congreso de los Diputados a los efectos de que se puedan valorar sus méritos e idoneidad. Así, el Fiscal General se configura como un cargo en cuya designación intervienen los tres Poderes del Estado: el Ejecutivo, que le propone, el Judicial que informa su nombramiento y el Legislativo, ante el que debe comparecer antes de ser nombrado por el Rey.

2º) Se introduce un periodo fijo de mandato, que garantiza una inamovilidad temporal, similar a la que disponen otros cargos constitucionales, como por ejemplo los propios Magistrados del Tribunal Constitucional nombrados por el Gobierno, a los que el origen de su nombramiento no les priva, en absoluto, de independencia e inamovilidad en el ejercicio de su mandato (artículo 159 5º CE).

3º) Se establecen causas objetivas de cese, que garantizan la autonomía del Fiscal General al

desaparecer la libre decisión de cese sin causa por parte del Ejecutivo. El nuevo artículo 31 del Estatuto establece que el mandato tendrá una duración de cuatro años. Antes de que concluya únicamente podrá cesar a petición propia, por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas, en caso de incapacidad o enfermedad, por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones y cuando cese el Gobierno que lo hubiera propuesto.

4º) Se establece que su mandato no podrá ser renovado, excepto en los supuestos en que hubiera ostentado el cargo durante un periodo inferior a dos años.

Con ello se aseguran las condiciones necesarias para garantizar la inamovilidad e independencia del Fiscal General en el ejercicio del cargo, sin que tenga nada que temer ni que esperar del Gobierno que lo ha nombrado, el cual, salvo supuestos excepcionales justificados, ni puede cesarlo antes de terminar su mandato, por discrepar de su gestión, ni puede renovarlo una vez cumplido, para agradecerle su actuación.

Esta modificación constituye un cambio cualitativo que refuerza y garantiza de un modo decisivo la independencia de quien dirige el Ministerio Público, y en consecuencia, del conjunto de sus integrantes. Desde mi actual perspectiva como Magistrado del Tribunal Constitucional, puedo apreciar que no existe una diferencia esencial entre el estatus de independencia de que goza el Fiscal General y el de otros cargos igualmente relevantes, nombrados por el Legislativo o por el Ejecutivo.

Es cierto que un largo período histórico de dependencia gubernamental, así como otras

causas políticas y estructurales en las que ahora no podemos profundizar, ligadas sobre todo a las peculiaridades de nuestro modelo procesal penal, siguen manteniendo unos prejuicios sobre los fiscales y sobre su marco legal y modos de actuación, que no se corresponden con su verdadero régimen legislativo. Pero, sin perjuicio de que siempre caben nuevas reformas que fortalezcan la autonomía de los integrantes del Ministerio Público, considero que todos —juristas y profanos— deberíamos revisar nuestros prejuicios y confiar plenamente en la autonomía del Ministerio Fiscal como institución y en la profesionalidad de todos y cada uno de sus integrantes.

**Juan Carlos Campo Moreno**  
Magistrado de la Audiencia Nacional.  
Exministro de Justicia



## LA TRANSFORMACIÓN PENDIENTE DEL MINISTERIO FISCAL ANTE EL NUEVO PROCESO PENAL EN ESPAÑA

En el 40 aniversario de la aprobación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal la Fiscalía afronta un gran reto de transformación ante la necesidad de adaptar su Estatuto al nuevo rol de dirección de la investigación que prevé el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este nuevo modelo de proceso penal está en consonancia con la necesaria adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a estándares europeos, a la par que refuerza todavía más nuestro Estado de derecho y nuestro sistema de garantías penales.

Se trata, sin duda, del mayor cambio que ha afrontado el Ministerio Fiscal desde la aprobación de su Estatuto Orgánico. Pero, si por algo ha

destacado esta institución a lo largo de estos 40 años de democracia, es por su gran profesionalidad y autonomía y por su capacidad de adaptarse a las nuevas realidades sociales en el contexto de la política criminal. No me cabe la menor duda de que, al igual que en 1981, y en sus sucesivas ocasiones, el Ministerio Fiscal estará a la altura del momento.

Pero para entender el contexto actual es necesario repasar brevemente la trayectoria de esta institución que la Constitución Española señala como una de las piezas claves en el funcionamiento de la administración de justicia y, por ende, del propio Estado de derecho. Una institución que en sistemas democráticos como el nuestro, no puede sino estar al servicio de los ciudadanos.

El artículo 124 CE sitúa en un lugar de gran relevancia al Ministerio Fiscal dentro del diseño institucional del Estado. Así se desprende de su autonomía orgánica y de los cuatro principios que deben regir su actuación: unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad.

De hecho, la concepción constitucionalista de la institución se traslada a su propia regulación en el Estatuto Orgánico de 1981 en su artículo 2.1 configurando al Ministerio Fiscal como *un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial*.

El Estatuto Orgánico, en consecuencia, supuso el desarrollo del modelo constitucional de Fiscalía adaptando la organización y funcionamiento de la institución a las nuevas responsabilidades, incorporando plenamente principios constitucionales y democráticos. En este Estatuto

es donde aparece por primera vez la palabra *autonomía*, aunque realmente referida a la autonomía funcional respecto al Poder Judicial.

El Estatuto de 1981 ha sido modificado en varias ocasiones al objeto de ajustar algunos de los aspectos a las nuevas exigencias de la sociedad española y de la propia Institución, las más relevantes la Ley 14/2003, de 26 de mayo, consecuencia del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001 y la Ley 24/2007, de 9 de octubre.

Ambas reformas modernizaron la institución desarrollando aún más su configuración constitucional y democrática, mediante la introducción de mecanismos dirigidos a proporcionar una mayor autonomía en el desempeño de sus funciones, y reforzando el principio de imparcialidad mediante la modificación del régimen de nombramiento y cese del Fiscal General del Estado.

Sin embargo, pese al cambio de paradigma que aconteció con la Constitución de 1978 y el Estatuto Orgánico de 1981, así como sus posteriores reformas, se puede considerar que la evolución histórica del Ministerio Fiscal no ha finalizado. Se trata de una institución viva y en constante cambio que, por su propia naturaleza y rol constitucional, debe adaptarse constantemente a las nuevas realidades.

Estamos en un momento de cambios legislativos importantísimos en materia de Justicia, que como es lógico, y no puede ser de otra manera, afectarán y afectan de manera trascendental, intensa y transformadora al funcionamiento y organización del Ministerio Fiscal.

De todos ellos, me gustaría destacar de manera principal, en cuanto a su incidencia en la

institución, el cambio de modelo de sistema procesal penal que se dibuja en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal en tramitación. Esta transformación supone una auténtica revolución para el papel de los jueces y fiscales en el proceso penal. La transición del modelo de instrucción judicial al modelo de instrucción/investigación del Ministerio Fiscal, donde la dirección de la investigación penal recae sobre este último, resulta una de las reivindicaciones históricas de la carrera fiscal.

Así, a las funciones ordinarias del fiscal se suma ahora la de director del procedimiento de investigación.

No puede desconocerse que, en la actualidad, atendiendo a la necesidad de preservar la imparcialidad objetiva del juez y de restar valor a los meros actos de investigación, la atribución al Ministerio Fiscal de esta función directiva presenta una clara dimensión garantista, además de indudables ventajas por la flexibilidad de su organización y la vigencia del principio de unidad de actuación.

Dentro de la estructura básica del Ministerio Fiscal, se opta decididamente por potenciar una organización interna basada en el funcionamiento de equipos autónomos de fiscales, dotados, si es preciso, de unidades policiales adscritas y de peritos y expertos adecuados a las exigencias derivadas de su específico ámbito de competencia (delincuencia económica, medioambiental, organizada).

La finalidad de la regulación de los equipos de fiscales persigue un cambio mucho más profundo que la mera especialización para afrontar supuestos especiales de delincuencia: establecer dentro del Ministerio Fiscal estructuras colegia-

das permanentes, capaces de actuar con autonomía plena y máxima eficiencia en relación con toda clase de delitos. Para hacer efectivo el funcionamiento colegiado, cada equipo debe contar, asimismo, con un fiscal coordinador llamado a asumir la función de gestionar los recursos comunes, mantener los estándares de calidad del trabajo y dar coherencia y unidad al conjunto de las investigaciones emprendidas.

Las decisiones que se adopten en el seno de cada equipo de fiscales serán el producto de un proceso de reflexión y responsabilidad colegiadas, lo que permitirá limitar la intervención jerárquica de los órganos directivos de la Fiscalía a los supuestos excepcionales de discrepancias de criterio.

Debe tenerse en cuenta que el cambio de paradigma descrito no es una cuestión meramente nacional, sino que viene impuesto por Europa y, en esos momentos, se plasma en nuestro ordenamiento jurídico interno con la entrada en funcionamiento de la Fiscalía Europea en el mes de junio del presente año 2021, creada por el Reglamento UE 2017/1939 del Consejo de 12 de octubre.

Todo ello, unido al resto de cambios legislativos de tipo organizativo, como son la creación de tribunales de instancia y la desaparición de los juzgados y el modelo de nueva oficina judicial, obligarán a una reforma profunda no solo de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, sino de una nueva configuración del Ministerio Público dentro de los términos constitucionales que permita la implantación del nuevo modelo procesal penal, y que inevitablemente conlleva la elaboración de un nuevo Estatuto Orgánico que garantice una plena autonomía orgánica y funcional frente

a injerencias externas e internas en el desarrollo de sus funciones.

Ante el importantísimo reto que supone la transformación integral de nuestro sistema penal, ambas instituciones, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, tienen el deber de caminar juntos, abordando de forma coordinada los cambios que hoy se requieren para ofrecer a la ciudadanía un mejor servicio público en el ámbito de la administración de justicia.

Lo hemos hecho durante la transición española, lo hemos hecho durante la consolidación de nuestra democracia y lo haremos, de nuevo, bien entrado el siglo XXI, en la construcción de este nuevo proceso penal de la España democrática, que recoge el esfuerzo y el consenso de los últimos 20 años en materia penal, y que tiene que ser de todos y para todos.

Nota: el autor redactó este artículo en su calidad de Ministro de Justicia.



**Luis García Montero**

Director del Instituto Cervantes

## EL PODER DEMOCRÁTICO

Recordar el 40 aniversario del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal tiene un significado democrático importante para cualquier institución, también para las que asumen tareas culturales. Una institución democrática necesita fundar su labor en la legitimidad, es decir, en una legalidad sostenida en consideración a los derechos de la ciudadanía y al interés público.

La cultura supone un espacio de reflexión que considera, imagina y valora las tensiones de la vida. El Instituto Cervantes, por ejemplo, solo pudo ponerse en marcha como institución democrática, y por eso su fundación tuvo una fecha tardía. Entidades hermanas en Francia, Reino Unido, Alemania o Italia se constituyeron mucho antes. La tarea de divulgar y defender la cultura española

y *en español* era incompatible con la altisonante retórica del imperialismo que caracterizó los discursos de la dictadura. Se trataba entonces de ocultar el aislamiento internacional y el atraso social con palabras pertenecientes a una época dorada y sin examen.

Defender la cultura española supone reconocer y apoyar las lenguas y la creatividad de todas las regiones y nacionalidades de España. Defender la cultura en español significa sentirse parte de una comunidad compuesta por más de veinte países que tienen una misma lengua nativa. Según los últimos registros, somos ya casi quinientos millones de personas las que formamos esta comunidad. Los españoles representamos únicamente el 8 % de la familia hispanohablante. De ahí que desempeñar una tarea en nombre de la cultura española y en español fuese incompatible con la trasnochada fanfarria del imperialismo castellano. Solo el orgullo democrático podía sostener la importante labor del español y de España en el panorama internacional.

Los debates contemporáneos invitan siempre a una meditación sobre el poder. Una parte de la crítica posmoderna ha cuestionado las instituciones y el poder por considerarlos siempre condensaciones del mal. Aunque muchas veces se han formulado estas críticas con aires de rebeldía y denuncia progresista, la verdad es que han servido también para deslegitimar el Estado y debilitar el orden necesario que fija los marcos de convivencia. Poner en duda las leyes de la convivencia favorece un concepto de libertad identificado con la ley de la selva, que no suele desembocar en el caos, sino en la ley del más fuerte.

El orgullo democrático nace de la apuesta por un poder legítimo basado en la legalidad, los derechos de la ciudadanía y el interés público: precisamente los tres valores que cimentan el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Claro que en el desempeño de este poder hay imperfecciones y se comenten errores, pero la ausencia de un poder democrático no favorece la libertad, sino el ámbito desregulado que deja las manos libres a la injusticia.

Estas reflexiones sobre el poder afectan a la vida cotidiana en todos sus aspectos y aluden, por ejemplo, a los compromisos con la lengua. Un idioma es algo vivo, pertenece a sus hablantes, es una materia en movimiento. Por eso mismo está siempre relacionado con la historia, con la situación social de la que surgen las conversaciones. Una idea abstracta y teórica de la lengua no puede negar las realidades del habla cotidiana y de los contextos. Así que al mismo tiempo que debemos reconocer que un idioma pertenece a sus hablantes y que la labor académica no puede imponerse a las realidades de la gente, resulta necesario tomar conciencia de la dimensión social de la lengua y sugerir con políticas lingüísticas modos de expresión que favorezcan los valores democráticos y la igualdad. En los últimos tiempos ha tomado protagonismo la preocupación por el lenguaje sexista. Hoy preferimos decir derechos humanos en vez de derechos del hombre, o derechos de la ciudadanía en vez de derechos del ciudadano, o reconocer el género de una presidenta o una fiscal.

Creo que una de las tareas más importantes de las instituciones culturales es el doble compromiso con la vida de la calle y el poder democrático.

La convivencia y el orden democrático no resisten una separación entre la existencia real y la existencia oficial. Una institución pública no puede funcionar al margen de los intereses de la gente. Tampoco la gente puede confundir deseos con derechos, instinto con legitimidad, comportándose de forma irracional al margen de las normas de convivencia. Este tipo de comportamientos se han extendido en propuestas políticas que superan los caprichos personales, como señaló Luigi Ferrajoli al estudiar las diferencias entre una democracia constitucional y una democracia plebiscitaria, siempre manipulada por las coyunturas comunicativas. No es bueno sustituir la convivencia democrática por un perpetuo estado de excepción, según advirtió Giorgio Agamben.

De ahí que en los espacios públicos sea fundamental que la legalidad y la legitimidad formen parte de los procesos de comunicación. Esa es una tarea de cultura. En las informaciones sobre los hechos y en los relatos, se conforman también —junto a las aparentes novedades de conocimiento— vínculos de lo ya sabido, estados de ánimo y de creencias. Cuando se denuncia un caso concreto de corrupción política, además de darnos a conocer la mala actuación de una persona, se corre el peligro de desplazar la denuncia a la actividad política en general. Ya no se trata de la actuación sancionable de un individuo, sino de un deterioro de la condición política que afecta al crédito social. A veces esos procesos se trabajan de forma intencionada, se debilitan así los vínculos sociales y el poder del Estado. La degradación de la democracia se produce por el descrédito y pérdida de autoridad de sus instituciones y por la caída de prestigio de algunos ejes fundamentales

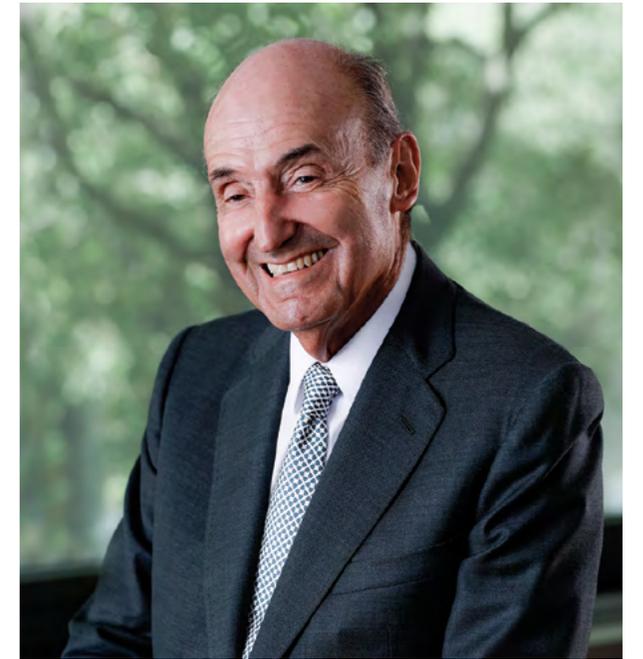
para el espacio público como el que representa la prensa. Las críticas generalizadas a la política, la Justicia y la prensa están a la orden del día en los procesos de comunicación que pretenden restarle autoridad al Estado o que convierten el orden en un caos al servicio de la ley del más fuerte en un poder sin legitimidad democrática. Todo es mentira, todos son iguales, no me cuentes tu vida. Es la cultura del egoísmo, del sálvese quien pueda.

Una institución, como una política lingüística, debe ser consciente de la situación histórica en la que se desempeña su tarea. Y esa conciencia reúne sus preocupaciones con la propia existencia de la institución y con su compromiso con la Justicia. Vuelvo a repetir: un interés público basado en la legalidad y en los derechos de la ciudadanía, unos derechos articulados para la convivencia. Me gustaría que los procesos comunicativos de lo ya sabido, tan dominantes detrás de cada información, recordasen los principios originales de la democracia al iluminar un horizonte de libertad, igualdad y fraternidad.

Los valores que representa el Ministerio Fiscal no solo tienen relevancia constitucional en el Estado español, sino también en las entrañas de la convivencia democrática. Por eso conviene celebrar sus aniversarios.

**Miquel Roca Junyent**

Abogado



## **A PARTIR DE AHORA**

Tiene todo el sentido que quiera aprovecharse el 40 aniversario del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981 de 30 de diciembre, para realizar un ejercicio de reflexión sobre el papel de esta tan importante institución en la consolidación y avance del Estado de derecho en España. Si el artículo 124 de la Constitución española de 1978 supuso ya un cambio muy significativo sobre el tratamiento tradicional de la institución de la Fiscalía en nuestro ordenamiento jurídico, consagrando su incardinación en el ámbito del Poder Judicial y así relevándolo de una función más instrumental al servicio del Poder Ejecutivo, el Estatuto de 1981 vino a delimitar las previsiones constitucionales en un sentido modernizador de la institución, más acorde con

las características que el sistema democrático imponía a la función jurisdiccional.

Ciertamente, los principios informadores de la Fiscalía han sido a menudo objeto de polémica doctrinal, especialmente en torno al de su autonomía funcional. Diversos autores se han pronunciado sobre todo ello en términos que ponen el acento en la posibilidad de abrir para la Fiscalía nuevas perspectivas que refuercen su papel en nuestro Estado de derecho. No obstante, a veces, se han omitido algunas otras consideraciones que permitirían justificar con fundamento la vis expansiva de la función de la Fiscalía partiendo precisa y exactamente de la misma regulación que la Constitución establece en su artículo 124.

En este sentido es bueno recordar que dicho precepto atribuye al Ministerio Fiscal no únicamente el promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad sino también, destacadamente, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, rematando la definición con el encargo de que la misión de la Fiscalía se orienta a satisfacer el interés social. ¡Derechos de los ciudadanos, interés público e interés social! Y, además, bien sea de oficio o a petición de los interesados. No debería extrañar, pues, que, con tan amplios requerimientos, la institución de la Fiscalía General esté sometida a presiones interpretativas propias de la evolución de la sociedad y a cambios acelerados que la misma experimenta.

Resultaría difícil encontrar ámbitos en los que la evolución social haya experimentado cambios más acelerados y radicales que el de los derechos de los ciudadanos. Estos, consagrados a

veces por declaraciones seculares, son leídos y aplicados con versiones muy diferentes a través de los tiempos; afortunadamente, el amparo de los derechos de los ciudadanos alcanza a aspectos que en otros momentos históricos no habían sido contemplados y que ahora precisamente por el propio ejercicio de estos derechos, su aplicación tiende a expandirse progresivamente, alcanzando a límites que antes no habían sido contemplados. Bien sea en el campo de la libertad de expresión o en la propia configuración del derecho de la propiedad, estamos asistiendo a interpretaciones novedosas, progresistas y a veces polémicas, pero tendencialmente indicativas de una voluntad de mayor amparo y protección.

No debería extrañarse pues, que habiéndose atribuido al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos de los ciudadanos, esta vis expansiva afecte o condicione igualmente a su propia estructura y funcionamiento. Sobre todo esto es lícito y sobre todo necesario reflexionar. La historia nos demuestra que los cambios sociales trasladan su impacto a las propias instituciones que deben adaptarse a la acción transformadora de la realidad social. Y es evidente que, cuando se trata de defender los derechos de los ciudadanos y aún más, «procurar la satisfacción del interés social», aquella institución a la que se encarga tan fundamental misión en los momentos actuales de acelerado cambio, debe tener todo ello un efecto revisor —si cabe— sobre los mecanismos puestos a disposición de la institución para atender a estos nuevos y exigentes requerimientos.

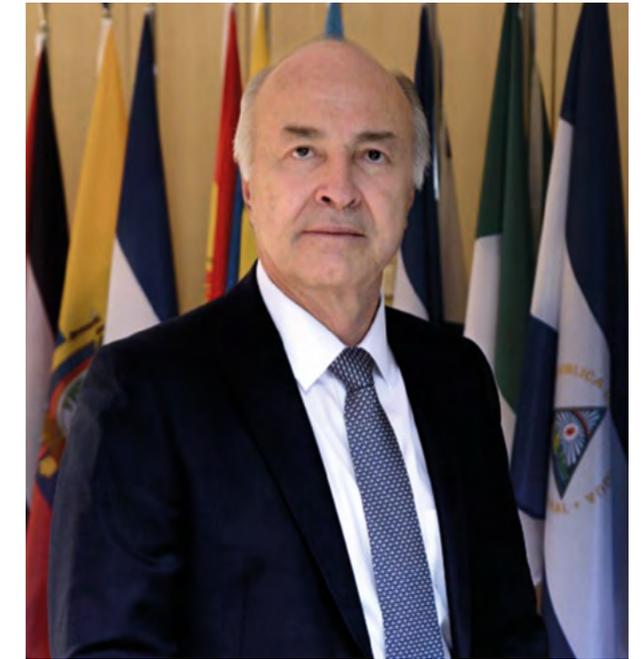
En síntesis: conviene reflexionar sobre el papel del Ministerio Fiscal en el momento actual. No tendría sentido ni esquivar el debate ni

negarse a la polémica que lógicamente puede todo ello conllevar. Pero en todo caso, satisface comprobar que la regulación que la Constitución del 78 dio al Ministerio Fiscal sigue teniendo plena vigencia. Es más, que en sus términos contemplaba ya implícitamente la posibilidad de una permanente actualización del Ministerio Fiscal en función de las tareas que le asignaban. Corresponde en todo caso al legislador —tal como prevé el artículo 124 de la Constitución— actualizar el funcionamiento de la institución atribuyéndole los medios que para ello sean necesarios.

Quizás constituya ello un ejemplo de lo que pudiera hacerse en otras materias de alcance constitucional.

## Enrique Gil Botero

Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB)



### LA CONTRIBUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL AL ESPACIO JURÍDICO IBEROAMERICANO

La Fiscalía General de Estado nació hace cuarenta años a la luz del mandato de la Constitución española de 1978, que marcó un punto de inflexión en la historia institucional del país.

Esta ley fundamental recogió los principios de una organización política y social. Fue así como se creó una institución imprescindible para consolidar la democracia y los derechos fundamentales.

Con esta concepción se estructuró el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en 1981, que configuró la organización, la misión y las funciones de esta institución que es uno de los pilares del Estado de derecho y del desarrollo.

Entre esas funciones el legislador incluyó la de «promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales», y bajo esta premisa se ha posibilitado que la Fiscalía pueda tomar impulso y desempeñar un papel protagónico en la conformación y consolidación del espacio jurídico iberoamericano.

El compromiso de la Fiscalía General de Estado en la cooperación jurídica internacional en Iberoamérica es una referencia ineludible en el crecimiento que este ha tenido en los últimos años.

Esta institución, que representa la Secretaría General de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), ha sido la promotora de mejoras sustanciales en los mecanismos de la cooperación jurídica formal e informal entre los actores del sistema de justicia.

Desde el espacio iberoamericano, es meritorio reconocerle su ímpetu en establecer redes especializadas dentro de la AIAMP que han dinamizado la calidad de la cooperación entre Ministerios Públicos de la región a partir de la distinción temática de sus miembros; la confección de acuerdos de colaboración directa entre los Ministerios Públicos y el apoyo a todas aquellas herramientas novedosas para perseguir al crimen organizado transnacional en la región.

Este mismo ánimo por la contribución al sistema de justicia internacional es el que se refleja en la creación de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) en el año 2004, gracias al compromiso y el impulso de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Conferencia de Ministerios de Justicia de los Países Iberoamericanos y la Cumbre Judi-

cial Iberoamericana, con el fin de conformar un espacio común de cooperación jurídica internacional en la región.

La Fiscalía General ha acompañado a IberRed desde sus inicios y fomentado su crecimiento para alcanzar su objetivo de optimización de los instrumentos de asistencia judicial civil y penal, y el fortalecimiento de los lazos de colaboración entre los países, a través de la cooperación formal e informal entre más de 100 instituciones del sistema de justicia de Iberoamérica.

Con este propósito, respaldó el diseño de la Plataforma Iber@ y su reciente actualización, como herramienta de comunicación electrónica preferente con garantías de máxima seguridad y protección de datos para intercambios rápidos y fehacientes de solicitudes de asistencia legal mutua entre los operadores de las instituciones de justicia que son parte de los 22 países que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Este mismo espíritu es el que movilizó el apoyo a instrumentos internacionales de cooperación, como el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Jurídica Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional, el Convenio de Cooperación entre los Estados miembros de la COMJIB en materia de Equipos Conjuntos de Investigación y el Tratado Relativo a la Transmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional entre Autoridades Centrales (conocido como el Tratado de Medellín), que habilita la utilización de la Plataforma Iber@ para el intercambio formal de solicitudes de asistencia legal mutua entre todos los Estados Parte, ampliando

su frontera no solo a los países iberoamericanos, sino al mundo entero.

Estas acciones constituyen solo una parte del aporte que realiza cotidianamente la Fiscalía General en la región iberoamericana y que son un reflejo de su compromiso con el fortalecimiento del Estado de derecho también en el plano internacional.

Además, es importante reconocer y enlazar estas acciones en el campo de la cooperación para el desarrollo, haciendo su contribución para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda de Naciones Unidas 2030, en particular para promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, con la convicción de que la justicia es la condición esencial para el desarrollo sostenible.

A cuarenta años desde su creación, reconocemos su vocación por propiciar el desarrollo, por la defensa de la legalidad y los derechos humanos, siguiendo sus propios mandatos fundacionales, no solo en España, sino en el mundo entero.

El espacio jurídico iberoamericano reconoce y agradece a la Fiscalía General por su incansable ánimo para invitar al diálogo, la cooperación y propiciar la modernización permanente de las instituciones, con el propósito de fortalecer el Estado de derecho y garantizar la tutela efectiva de los derechos al conjunto de la ciudadanía, sin distinción de fronteras.

**José Ángel Martínez Sanchiz**  
Presidente del Consejo General del Notariado



## CUARENTA ANIVERSARIO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL

Celebramos el cuarenta aniversario del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Los notarios nos sentimos solidarios con esta celebración que nos permite transmitir nuestro reconocimiento hacia ese Ministerio y la altísima misión que le encomienda el artículo 124 de nuestra Constitución: *«promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición del interesado, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social».*

Este es el objeto del Ministerio Fiscal y el punto de partida de su Estatuto, que sin perder

el tiempo establece que este órgano de relevancia constitucional se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial.

La integración en el Poder Judicial se ha cuestionado doctrinalmente, tal vez por una concepción dogmática y patrimonialista del Poder Judicial. En realidad, no es un poder sino una función, que no se ciñe exclusivamente a juzgar y ejecutar lo juzgado pues, de acuerdo con nuestra Norma Fundamental, abarca también la promoción de la justicia en defensa de la legalidad encomendada al Ministerio Fiscal, sin que pueda catalogarse, por tanto, como meros colaboradores, cuando entre sus funciones se encuentra nada menos que la de «*velar por la independencia de los tribunales*»: un apoyo sin duda, pero también un contrapeso o control independiente.

Hay que huir del simplismo que tantas veces nos aleja de la realidad. Escribió Churchill que «*cuando la naturaleza traza una línea la difumina*». Y hay un trasfondo natural en la tripartición de poderes alumbrada por Montesquieu, lo que ocurre es que para distinguir la línea separadora entre los poderes hay que tomar distancia como con los cuadros impresionistas, para percatarse de que el poder colorea una función.

Los notarios podemos compartir con el Ministerio Fiscal la sensación de incompreensión que se da en aquellos casos en los que la institución presenta unos perfiles propios o específicos que no acaban de encajar en categorías conceptuales que prefiguran la realidad, olvidando que en el mundo del derecho la esencia no siempre se puede aislar de los matices. El Estatuto que celebramos no desdén los matices, ni puede, porque resultan necesarios cuando se trata de delimitar funciones, muchas veces fronterizas con otras de naturaleza diversa.

Así pasa con el mismo nombre de la institución, Ministerio Fiscal, que el artículo 2 asigna con carácter exclusivo.

Se sale, de esta suerte, al paso de la posible crítica por estimar que el nombre no corresponde a su cometido, ni los fiscales son ministros ni se cuidan propiamente del fisco. Hay una explicación histórica:

Los Reyes Católicos, en atención a una disposición de Juan II del año 1426, establecieron en las Cortes de Toledo de 1480 que: «*Porque los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusado; y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita se siguen de él grandes provechos, así en la ejecución de nuestra Justicia como en pro de la nuestra Hacienda; por ende ordenamos y mandamos que en la nuestra Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales, Promotores para acusar y denunciar los maleficios...*»

Estos fiscales formaban parte del Consejo Real y, como se observará, ya entonces se les asigna la función de promover la acción de la justicia. La función protectora de los fiscales, no simplemente acusatoria, se revela, por ejemplo, en las Audiencias creadas en las Indias, donde se les ordena velar por el bien y la protección de los indios. Por lo demás, los jueces de las primeras Audiencias se integraban en las mismas como ministros (palabra que tiene la misma raíz que menestral y que alude a su condición de servidores públicos).

Es cierto que «fiscal», como ya expresara Covarrubias en el «Tesoro de la Lengua Castellana», proviene de fisco y este de la cestilla con la que recaudaban los impuestos en la antigua Roma.

También, en aquella España del diecisiete se entendía por fiscal al que defendía el patrimonio real, pero, añadiéndose, en un sentido más próximo al actual, «*el que sale a las causas cuando no hay parte que pida, por lo que toca al rey y al público; oficio ordinario en todos los tribunales*». En el año 1886 la representación del Estado se trasladaría a los abogados del Estado. El nombre, sin embargo, se conserva con un sentido distinto del originario, por lo mismo que la función crea al órgano. Pasó con la palabra notario, que originariamente en Roma significaba taquígrafo.

Y esa función es independiente tanto de la judicatura como de los demás poderes del Estado. La relación con el Poder Ejecutivo se delinea en el Estatuto Fiscal con finura, ante la necesidad de establecer una conexión en defensa del interés público entre el Gobierno y la Fiscalía, para lo que se traza un delicado sistema de contrapesos: por un lado, el nombramiento del Fiscal General y el principio de jerarquía y, por otro, el principio de legalidad que vincula a todos y cada uno de los fiscales, que pueden hacer valer ante sus superiores.

El Estatuto Fiscal es el marco que permite el ejercicio de una función esencial en un Estado de derecho, en la que destaca junto a la defensa del interés público —no por sí solo, sino «*tutelado por la Ley*»— *la defensa de los derechos de los ciudadanos* y, de manera muy especial, de las personas con discapacidad y los más vulnerables; una defensa que cumple igualmente una función preventiva.

En esta función preventiva los notarios encontramos en la Fiscalía un verdadero aliado. El respeto y protección de la dignidad de la persona también forma parte de nuestra función: los derechos fundamentales de las personas constitu-

yen un presupuesto y un límite para la autonomía de la voluntad, que los notarios debemos considerar: positivamente, para respaldarlos y reforzarlos en favor del otorgante más débil o en apoyo de los más vulnerables, como las personas con discapacidad; negativamente, denegando nuestra intervención cuando se pretenda su conculcación. Hay aquí, por consiguiente, un punto de encuentro con el Ministerio Fiscal, que se traduce en una relación de colaboración muy necesaria desde un punto de vista jurídico y social.

Del mismo modo, el interés público, tutelado por la Ley, es también un referente de la actuación notarial en ese doble sentido: negativo, cuando se transgreda el ámbito de la autonomía de la voluntad, y, en sentido positivo, de lo que es un ejemplo nuestra Base de Datos de Titular Real, puesta a disposición del Ministerio Fiscal y de la que nos encontramos legítimamente orgullosos por contribuir de manera muy eficaz a extirpar esa lacra que constituye el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Por todas estas razones, los notarios nos sentimos muy unidos a los fiscales. Históricamente, los escribanos de cámara del Consejo del Reino llevaban por orden de Carlos I un libro en el que se asentaban los negocios y causas de los fiscales del Consejo. Hoy, esta antigua relación de carácter formal se halla evidentemente superada y mucho más cercana por el hecho de compartir materialmente el mismo fin de preservar la legalidad. Pero el recuerdo de aquel antiguo libro nos permite simbólicamente dar fe «*pro memoria conservanda*» de esta efemérides y de nuestra felicitación y agradecimiento al Ministerio Fiscal por su inapreciable servicio a la sociedad.

**María Emilia Adán García**  
Decana Nacional del Colegio de Registradores,  
Mercantiles y de Bienes Muebles de España



## Y UNA VIEJA MIRADA DE FISCAL

El poema de Joan Margarit, «En la Audiencia» termina con estos versos:

«Pesa la lluvia, su murmullo dice  
Que el mal es personal y el bien, común.  
Oscurece: las togas se despliegan  
Como grandes murciélagos en el atardecer.  
Todos tenemos rostro de culpable  
y una vieja mirada de fiscal.»

Este poema refleja la tensión entre el bien común y la actuación individual reprochable. La defensa del bien que es común, la añoranza por su potencial pérdida y la voluntad de preservarlo, es el contexto en el que evoca la figura del fiscal, de quien el poeta toma prestada su mirada, confrontándola en el verso a la culpabilidad individual

por lo actuado. El Fiscal se nos representa siempre como testigo protector del necesario cumplimiento de la legalidad.

Los ciudadanos, como el poeta, sentimos que el Ministerio Fiscal vela por el bien común que no es otro que el recogido en los principios constitucionales, utilizando como instrumento para ello la defensa de la legalidad.

Esta certeza compartida por el común de la ciudadanía se explicita en nuestra Carta Magna en el artículo 124, al decir que el Ministerio Fiscal «tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social»

El Ministerio Fiscal, como órgano constitucional, asume un papel fundamental en la defensa de los derechos de los ciudadanos que se asientan sobre el respeto de la dignidad de la persona, de los derechos inviolables que le son inherentes, de su libre desarrollo de la personalidad, del respeto a la ley y a los derechos de los demás, que como determina el artículo 10 de la Constitución Española, son fundamento del orden político y de la paz social.

Celebramos 40 años desde que, cumpliendo el mandato constitucional del artículo 124.3, la Ley 50/1981, 30 de diciembre de 1981, reguló el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. En su primer precepto refrenda este mismo artículo 124.1 CE, que es la clave de bóveda de su misión constitucional de salvaguarda del orden constitucional. Así lo recoge su artículo 3.3: «Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos

fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

La protección de la dignidad humana y de los derechos que le son inviolables se manifiesta día a día en la protección a la víctima del delito. Especialmente relevante es la existencia de unidades especializadas que tratan de cubrir los principales atentados que pueden dirigirse contra esa dignidad. Se coordinan actuaciones, a través de esos fiscales altamente especializados, en materia de violencia sobre la mujer, protección y reforma de menores, protección y defensa de los derechos de las personas mayores y con discapacidad, siniestralidad laboral, o extranjería. Pero también se manifiesta, salvaguardando los derechos del delincuente, como ciudadano de un Estado de derecho, desde la fiscalía de vigilancia penitenciaria que actúa con la vista puesta en el artículo 25.2 CE que recuerda que las penas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del penado.

También el Estatuto Orgánico en su artículo 3.4 le confiere la responsabilidad de «ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda». Es especialmente relevante su lucha contra el crimen organizado, a través tanto de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada como de la Fiscalía Especial Antidroga. El Ministerio Fiscal, se adapta a la realidad social, a los nuevos modelos de criminalidad, creando unidades de fiscales especializados en delincuencia informática,

Dos son los principios que la propia Constitución española considera que deben informar la actuación del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de su misión: el de legalidad y el de imparcialidad.

*La defensa de la legalidad*, sumándose a la necesaria búsqueda de la sostenibilidad de nuestra sociedad que requiere que todos cumplamos unos mínimos compromisos en materia urbanística y medioambiental. Es especialmente relevante la acción decidida de los fiscales especializados en ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales. Su firme defensa disuade de la infracción de las leyes que regulan estas materias. Su actuación, siempre en el marco constitucional, con sujeción a las leyes y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico es una garantía de ejercicio democrático de los derechos.

*La imparcialidad* que deriva de su independencia tanto del Gobierno en general como del Ministerio de Justicia en particular. Integrado en el Poder Judicial, con autonomía funcional, el artículo 7 del Estatuto Orgánico nos lo recuerda, exigiendo a la Fiscalía que actúe con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados. Los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, no menoscaban esa imparcialidad, como señala el artículo 55 del propio Estatuto Orgánico. Esa imparcialidad que deriva del hecho de no poder ser elegidos por el ciudadano que es enjuiciado, sino que solo se rinde cuenta ante la ley.

La relación entre el Ministerio Fiscal y los registradores es tan antigua como la propia ley hipotecaria, cuyos 160 años celebramos. Los registradores debemos poner en conocimiento del fiscal cualquier delito que resulte de los documentos que se nos presentan en el registro para su inscripción.

Junto a estos supuestos excepcionales, en el día a día los registradores ponemos a disposición

del Ministerio Fiscal toda la información de la que disponemos, y que es necesaria para desarrollar con eficiencia su labor. Especialmente relevante es la información sobre titularidades reales que permite la investigación de los delitos de blanqueo de capitales o de terrorismo, o la información territorial necesaria para luchar contra los delitos urbanísticos o de medio ambiente.

Las medidas cautelares que solicita el Ministerio Fiscal, para sujetar los bienes inmuebles a las resultas del juicio, se practican en los registros mediante anotaciones preventivas. Hacemos así efectivas las medidas solicitadas. Su constancia registral no limita las facultades dispositivas del titular registral que puede transmitir libremente el inmueble sin ninguna autorización o requisito adicional. Su efecto principal es evitar la aparición del tercero del artículo 34 LH, al constar en el registro la causa de una posible resolución, que desvirtúa de ese modo la buena fe del adquirente. Por ello, cuando el juicio termine, sus pronunciamientos no serán papel mojado, sino que podrán hacerse efectivos sobre el patrimonio del deudor, o la inhabilitación del administrador de una sociedad será una realidad entre otras medidas.

Los registradores como garantes de la legalidad de los documentos que acceden al registro, conforme al artículo 18 LH, defendemos y valoramos la misión del Ministerio Fiscal, sintiendo el orgullo de ser llamados figuradamente los «fiscales del ausente», cuando se valora nuestra intervención en relación a los terceros, esos ciudadanos que no participan en los actos y contratos que se inscriben. Mediante la inscripción el acto o contrato abandona la esfera de las relaciones inter partes,

para producir efectos frente a toda la colectividad, por ello los ciudadanos que la integran deben ser protegidos.

Los registradores rendimos homenaje a los hombres y mujeres a los que el Estatuto Orgánico va dirigido. Las instituciones sin verdaderos servidores públicos que dirigen su mirada al otro antes que a sí mismos no serían ejemplares. Los fiscales, esos profesionales comprometidos, aunque poco conocidos, y no siempre suficientemente valorados, son la savia que da vida al Ministerio Fiscal. Personas que desde su anonimato encarnan la defensa de la legalidad y el cuidado de aquellos de nuestros conciudadanos que por razones bien diversas precisan que alguien vele por sus derechos con imparcialidad. Personas que tienen ante sí el desafío que supone la reforma de la LECrim, y que seguro que asumirán con esfuerzo y vocación de servicio.

En estos cuarenta años de servicio a los principios constitucionales que son fundamento de la paz social se ha ido construyendo una sociedad más justa, en el que el trabajo del fiscal, que hoy reconocemos, ha sido esencial.



**Victoria Ortega Benito**

Presidenta del Consejo General  
de la Abogacía Española

## UNA PERSPECTIVA DESDE LA ABOGACÍA

Vivimos en el siglo de la nueva longevidad, de la resistencia al tiempo, y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) es un buen ejemplo de veteranía normativa, acompañándonos casi desde los comienzos de nuestra democracia hasta nuestros días y viviendo con la sociedad española sus transformaciones.

Un recorrido de cuatro décadas bien merece un alto en el camino y una conmemoración, que es el objeto de esta publicación en la que la abogacía española está presente a través de estas líneas que naturalmente agradezco, pues también hemos venido acompañando al Ministerio Fiscal y a su Estatuto Orgánico en el sendero de estos últimos 40 años.

La Constitución española, el EOMF y el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española recientemente aprobado unen ambas instituciones en la defensa de los derechos y libertades, y desde esa perspectiva hemos venido trabajando con la máxima lealtad profesional e institucional, en colaboración y cooperación, tejiendo sinergias y explorando respuestas a la aplicación práctica del derecho y de las leyes. Una mirada, la de la abogacía, que suma y cualifica, porque como señala el propio Tribunal Constitucional, la importancia de la asistencia letrada es «*decisiva para la existencia del Estado de derecho*».

Compartir misión y compromisos nos ha permitido, además, reforzar una acción común ante los muchos retos que plantea un mundo efervescente y de cambios. Pienso en la defensa de los derechos humanos, de los más desfavorecidos, de las víctimas, de quienes sufren el drama de la violencia en todas sus manifestaciones o de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* de un planeta que no vive, precisamente, su mejor momento. O en los esfuerzos por la transformación digital en esta *sociedad del riesgo*, apoyándonos en las tecnologías como palanca clave para mejorar la capacidad prestacional de servicios y procesos, crucial en la Administración de Justicia.

Desde esta perspectiva, la experiencia del actual EOMF debe servirnos para mejorar ese futuro de reformas que demanda nuestro sistema procesal y de defensa, las cuales deberán estar armonizadas para cumplir con sus objetivos garantistas. Es el caso de la inaplazable Ley Orgánica del Derecho de Defensa, una reivindicación de la abogacía cuyo impulso situaría a nuestro país a la vanguardia mundial en materia de

protección de los derechos de las personas ante la justicia.

Como es el caso también de esa nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que, igualmente inexcusable, se reclama para perfeccionar nuestro sistema procesal penal, no solo para adecuarlo a las realidades de una sociedad y de una Administración de Justicia completamente diferente a la del siglo XIX, sino para, además, superar las decenas de modificaciones habidas en los casi 140 años de vida de la ley vigente, y adaptarse al espacio normativo de libertad, seguridad y justicia de la Europa común, máxime tras la creación de la Fiscalía Europea.

Para la abogacía española resulta nuclear que este nuevo marco procesal regule con claridad los elementos integrantes del derecho de defensa y la relación de la defensa con la instrucción, sin la menor quiebra de los mismos, proyectándose así con el mejor espíritu proteccionista de nuestra Constitución. Una reforma que implicará necesariamente y en paralelo la del EOMF, abordando, además del refuerzo de la autonomía del Ministerio Público, una reordenación orgánica, funcional, profesional, territorial y de los medios materiales a su disposición. Reformas que deberán contar con los suficientes recursos, en cantidad y calidad, para asegurar la viabilidad de un cambio estructural y cultural de tanto calado.

Es incuestionable que el EOMF es una pieza capital para el funcionamiento de una institución básica de nuestra justicia. Y nunca está de más recordar lo que su regulación ha supuesto para que nuestro país haya podido afrontar los grandes retos a los que nos hemos enfrentado, que no han sido pocos ni sencillos. Desde nuestra

transición a un Estado de derecho reconocido en el mundo, a nuestra integración en el proyecto de construcción común más ambicioso de la historia de Europa, pasando por la defensa de los derechos de las personas y de las sociedades que aspiran a construir convivencia desde la libertad, el respeto y la tolerancia, o por la lucha contra las principales amenazas para nuestras democracias en toda forma de delincuencia, tanto en el ámbito nacional como en un contexto global y transfronterizo desafiado por ilícitos tan preocupantes como la ciberdelincuencia, la corrupción, el blanqueo de capitales, el narcotráfico o la trata de personas.

Por eso resultará fundamental seguir contando con instrumentos sólidos y solventes que ordenen la arquitectura orgánica, funcional, competencial, operativa y prestacional del Ministerio Fiscal, no solo en orden a garantizar sus funciones constitucionales, sino también la seguridad jurídica en un tiempo convulso de incertidumbres e inestabilidad en todos los órdenes de la vida. Y la mejor forma de hacerlo es alineándonos con los requerimientos de transparencia, independencia, autonomía, eficiencia e imparcialidad que plantea el Estado de derecho, tanto en términos reales como de percepción pública, para seguir transitado con garantías reforzadas el siglo XXI.

En definitiva, buenas normas para una mejor justicia, para sociedades mejor protegidas y para Estados de derecho más cualificados. Junto al consenso, la colaboración y la corresponsabilidad, no hay mejor receta para el éxito, especialmente en un momento donde la legitimidad de las democracias se juega en el terreno de los derechos y libertades, y en la forma en que se garantizan. El éxito

de un buen EOMF lo será también para nuestra justicia, que espera con impaciencia reformas importantes y estructurales para seguir prestando a toda la sociedad española y a nuestra democracia lo que de ella esperamos: seguridad, firmeza frente al crimen, protección del interés general y amparo para esos derechos y libertades que con tanto esfuerzo hemos consolidado juntos.

El Ministerio Fiscal podrá seguir contando para ello, como siempre ha contado, con la abogacía española, porque nada nos compromete más que una Administración de Justicia que es, como con acierto la definía Melquiades Álvarez, «*elemento primario de cohesión social y valioso amparo de todos los derechos*».

## Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa

Presidente del Consejo General  
de Procuradores de España



### LA LEY 50/81, REGULADORA DEL ESTATUTO

Orgánico del Ministerio Fiscal, trajo como consecuencia el paso de una Fiscalía que se había desenvuelto dentro del régimen franquista, a un nuevo Ministerio Fiscal democrático. No fue nada especialmente distinto de lo que le ocurrió a la sociedad española, en su conjunto, y a sus instituciones sociales. La Justicia tenía que democratizarse, y así lo hizo, profesión por profesión.

Los procuradores fuimos testigo de excepción de todo esto, y los que contamos con más años de edad de los que quisiéramos, lo recordamos perfectamente. No en vano también tuvimos que evolucionar internamente.

Los procuradores, en nuestro quehacer diario, nos relacionamos, no solamente con los tribunales, sino que lo hacemos, muy especialmente,

con nuestros clientes. Y los clientes de los procuradores, no son más que una muestra, bastante amplia, por cierto, de lo que es la sociedad española.

De este modo, son muy numerosas las ocasiones en que tenemos que explicar a nuestros clientes la actividad del Ministerio Fiscal, ya que la imagen que tienen grabada en su retina es la del fiscal acusador, muy limitada al proceso penal. Quizá ello venga provocado por los medios audiovisuales y la cantidad de películas, muchas de ellas americanas, en las que el fiscal aparece en tal función.

Es curioso ver la sorpresa de tu interlocutor cuando le comentas la función esencial del Ministerio Fiscal basada en el respeto y mantenimiento de la ley, muy especialmente, cuando pones ejemplos encuadrados en el ámbito de la jurisdicción civil, tales como la defensa y protección de los menores y de las personas con discapacidad.

En este sentido, y desde una óptica muy general, resulta curioso comprobar que existen ciertos paralelismos entre las profesiones de fiscal y de procurador, tales como el desconocimiento social, comparativamente hablando con otras profesiones, así como su inclusión entre las profesiones de reconocido prestigio que pueden integrar los ocho vocales de esta índole dentro del Consejo General del Poder Judicial.

También sorprende a la ciudadanía explicarles que jueces y fiscales tienen su origen en una única oposición, y que una vez superada la misma se elige entre el ejercicio de una u otra profesión, lo que trae como consecuencia la formación complementaria específica posterior a la aprobación del examen y antes del comienzo del ejercicio pro-

fesional propiamente dicho. Exactamente lo mismo o, muy parecido, salvando las correspondientes distancias, con lo que va a acontecer con el máster y el examen de acceso comunes para la abogacía y la procura, que se avecinan.

No quiero dejar de resaltar la notoria influencia del Ministerio Fiscal en la transición de España hacia una democracia plena, ni tampoco su decisiva intervención en la Justicia española, durante estos últimos cuarenta años. Es de admirar la ductilidad y capacidad de adaptación de los fiscales españoles a las necesidades sociales de cada momento, mejorando no solamente la Justicia española, sino realizando una aportación social decisiva.

Los fiscales han sabido adaptarse al mundo de las tecnologías y crear distintas áreas de ejercicio profesional, que se corresponde claramente con los problemas de la ciudadanía española.

Así, y sin ánimo de ser exhaustivo, la Fiscalía va especializándose para proteger a los menores, así como a las personas mayores. Tampoco deja de interesarse especial y específicamente por la violencia sobre la mujer, cuestión a la que ha dedicado grandes esfuerzos, resultando imprescindible la presencia de los fiscales en este ámbito.

No olvidan los fiscales la protección del medio ambiente, así como la de un urbanismo responsable. La seguridad vial y la siniestralidad laboral son también epicentro de sus preocupaciones.

En definitiva, es impensable que exista algún lugar sensible socialmente en el que no exista la presencia de un fiscal, contribuyendo a una sociedad más justa y equilibrada.

Únicamente me resta realizar un comentario sobre el futuro, que se presenta en una doble

dirección. En primer lugar, la aparición de la Fiscalía Europea, novedad que entiendo va a suponer un eslabón más para la vertebración de Europa, así como para su seguridad. En segundo lugar, ahí está, presto ya a hacer su aparición modernizando el proceso penal, la figura del fiscal instructor, lo cual comportará, al propio tiempo, una aproximación de nuestro proceso penal al de nuestros socios europeos en sus respectivos países.

En nombre de los procuradores españoles, que me honro en representar, y en el mío propio, vaya nuestro homenaje, felicitación y mejores deseos a quien tanto ha hecho por la Justicia y los españoles: el Ministerio Fiscal.

FISCALES  
GENERALES  
DEL  
ESTADO  
1981-2021



**Dolores Delgado García**

Nombramiento: 25/02/2020



**María José Segarra Crespo**

Nombramiento: 29/06/2018 Cese: 14/01/2020



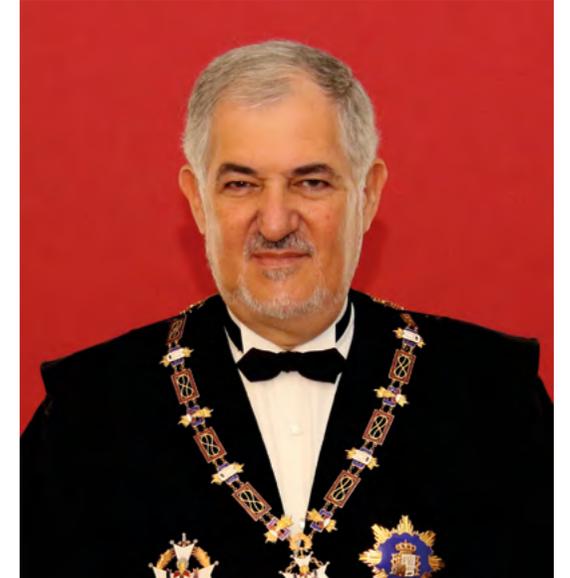
**Julián Sánchez Melgar**

Nombramiento: 07/12/2017 Cese: 21/06/2018



**Eduardo Torres-Dulce Lifante**

Nombramiento: 27/01/2012 Cese: 19/12/2014



**Cándido Conde-Pumpido Tourón**

Nombramiento: 23/04/2004 Cese: 16/12/2011



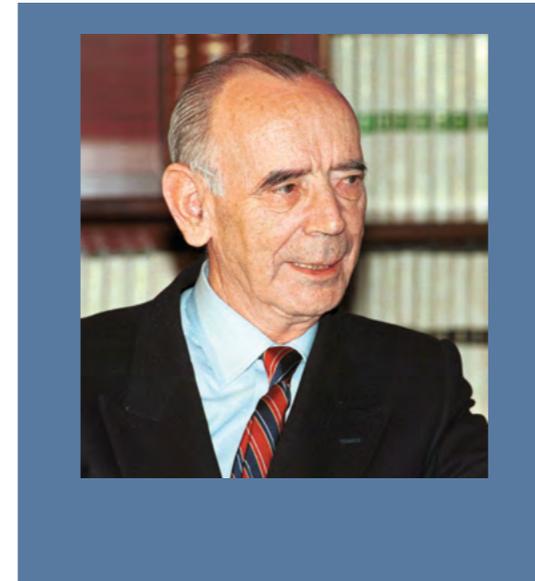
**José Manuel Maza Martín**

Nombramiento: 25/11/2016 (Fallecimiento: 18/11/2017)



**Consuelo Madrigal Martínez-Pereda**

Nombramiento: 09/01/2015 Cese: 04/11/2016



**Jesús Cardenal Fernández**

Nombramiento: 16/05/1997 Cese: 23/04/2004



**Juan Cesáreo Ortiz Úrculo**

Nombramiento: 06/09/1996 Cese: 16/05/1997



**Carlos Granados Pérez**

Nombramiento: 03/06/1994 Cese: 06/09/1996



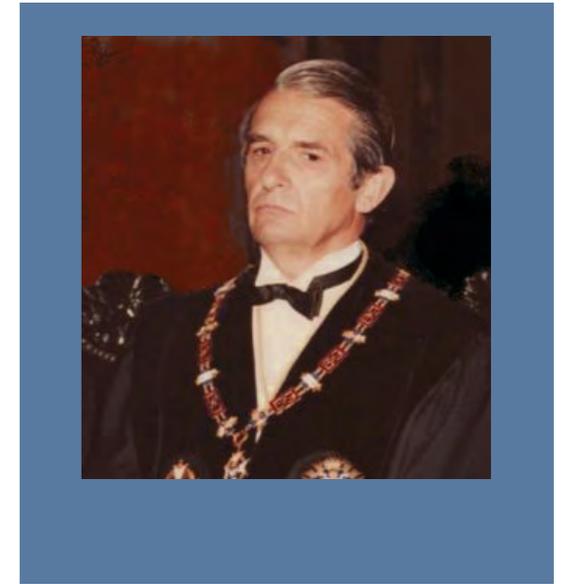
**Eligio Hernández Gutiérrez**

Nombramiento: 10/04/1992 Cese: 27/05/1994



**Luis Antonio Burón Barba**

Nombramiento: 16/12/1982 Cese: 19/09/1986



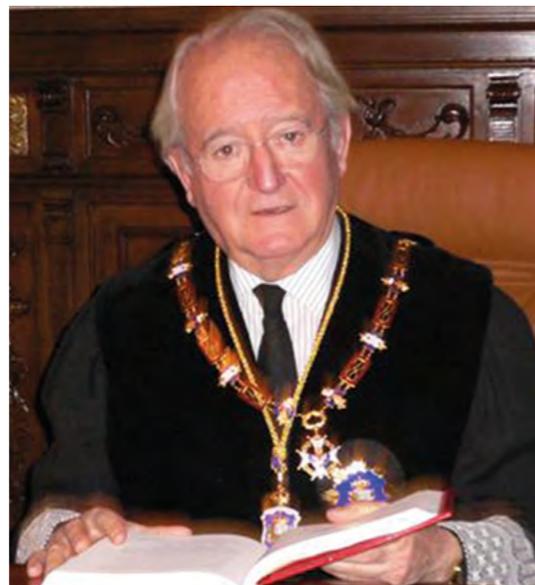
**José M. Gil-Albert Velarde**

Nombramiento: 14/11/1980 Cese: 15/12/1982



**Leopoldo Torres Boursault**

Nombramiento: 26/01/1990 Cese: 10/04/1992



**Javier Moscoso del Prado y Muñoz**

Nombramiento: 19/09/1986 Cese: 26/01/1990



# ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL

## Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

[Actualizado a 2/7/2021]

### Don Juan Carlos I, Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

## TÍTULO I Del Ministerio Fiscal y sus funciones

### CAPÍTULO I Del Ministerio Fiscal

#### Artículo primero

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

#### Artículo segundo

1. El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de

unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

2. Corresponde al Ministerio Fiscal esta denominación con carácter exclusivo.

### CAPÍTULO II De las funciones del Ministerio Fiscal

#### Artículo tercero

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.

3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía Europea para ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral por los delitos contra los intereses financieros de la Unión que asuma de acuerdo con su normativa, u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.

6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.

9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.

10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

11. Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

12. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.

13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

14. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.

15. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.

#### Artículo cuarto

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá:

1. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando. También podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial.

Uno bis. Interesar la notificación de cualquier resolución de la Fiscalía Europea en asuntos en que esta haya intervenido, debiendo colaborar con aquella en las investigaciones que asuma, cuando sea requerido para ello.

2. Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

3. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.

4. Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

5. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.

Las autoridades, funcionarios u organismos o particulares requeridos por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de las facultades que se enumeran en este artículo y en el siguiente deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales. Igualmente, y con los mismos límites, deberán comparecer ante el Fiscal cuando éste lo disponga.

6. Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción y por las que se sigue proceso penal en los Juzgados o Tribunales de la misma, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance.

#### Artículo quinto

1. El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

2. Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva.

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.

Los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de esas diligencias.

A tal fin, el Fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas. La duración de esas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado. No obstante, las diligencias de investigación en relación con los delitos a que se hace referencia en el apartado Cuatro del artículo Diecinueve del presente Estatuto, tendrán una duración máxima de doce meses salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado.

3. Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo.

También podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

### CAPÍTULO III De los principios de legalidad e imparcialidad

#### Artículo sexto

Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que

integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.

Si el Fiscal estimare impropio el ejercicio de las acciones o la actuación que se le haya confiado, usará de las facultades previstas en el artículo 27 de este Estatuto.

#### Artículo séptimo

Por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

### CAPÍTULO IV De las relaciones del Ministerio Fiscal con los poderes públicos

#### Artículo octavo

1. El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

2. La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

El Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada. En todo caso, el acuerdo adoptado se notificará a quien haya formulado la solicitud.

#### Artículo noveno

1. El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia. En ella se recogerán las observaciones de las memorias que, a su vez, habrán de elevarle los fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca. De esta me-

moría se remitirá copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial. En todo caso, la citada memoria será presentada por el Fiscal General del Estado a las Cortes Generales en el período ordinario de sesiones más próximo a su presentación pública.

2. El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia. En casos excepcionales podrá ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros.

#### Artículo diez

El Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales a requerimiento de éstas y siempre que no exista obstáculo legal, sin perjuicio de comparecer ante las mismas para informar de aquellos asuntos para los que especialmente fuera requerido. Las Cortes Generales se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de los Presidentes de las Cámaras.

#### Artículo once

1. En el marco de sus competencias y cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de interés público se dirigirán, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud.

2. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas elaborarán una memoria sobre la actividad de las Fiscalías de su ámbito territorial que elevarán al Fiscal General del Estado. Asimismo, remitirán copia al Gobierno, al Consejo de Justicia y a la Asamblea Legislativa de la Comunidad. Deberán presentar la Memoria ante la Asamblea Legislativa de la misma dentro de los seis meses siguientes al día en que se hizo pública.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas colaborarán con la Asamblea Legislativa de la Comunidad

Autónoma en los mismos términos y condiciones que se prevén en el artículo anterior para las relaciones entre el Fiscal General del Estado y las Cortes Generales.

3. Los miembros del Ministerio Fiscal colaborarán con las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de Justicia para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia y participarán en los órganos de colaboración que en el ámbito territorial de éstas se constituyan entre los distintos operadores e instancias implicados en la Administración de Justicia con el fin de analizar, debatir y realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia. Se podrán celebrar convenios con las Comunidades Autónomas previa autorización del Fiscal General del Estado.

## TÍTULO II De los órganos del Ministerio Fiscal y de los Principios que lo informan

### CAPÍTULO I De la organización, competencias y planta

#### Artículo doce

Son órganos del Ministerio Fiscal:

- El Fiscal General del Estado.
- El Consejo Fiscal.
- La Junta de Fiscales de Sala.
- La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.
- La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- Las Fiscalías Especiales.
- La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

- La Fiscalía Jurídico Militar.
- Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.
- Las Fiscalías Provinciales.
- Las Fiscalías de Área.
- La Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos.

#### Artículo trece

1. El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo, y por los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla.

Corresponde al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, la de proponer al Gobierno los ascensos y nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal, oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial.

2. La Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe Inspector y estará integrada por un Teniente Fiscal Inspector y los inspectores fiscales que se determine en plantilla. Ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que el reglamento establezca, sin perjuicio de las funciones Inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto a los funcionarios que de él dependan. En todo caso, corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma ejercer la inspección ordinaria de las Fiscalías de su ámbito territorial.

En la Inspección Fiscal se creará una Sección Permanente de Valoración, a los efectos de centralizar toda la información sobre méritos y capacidad de los Fiscales, con la finalidad de apoyar al Consejo Fiscal a la hora de informar las diferentes propuestas de nombramientos discrecionales en la Carrera Fiscal.

3. La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por un Teniente Fiscal y los fiscales que se determinen en plantilla, que realizarán los trabajos preparatorios que se les

encomienden en aquellas materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así como cuantos otros estudios, investigaciones e informes estime éste procedente.

Asimismo, la Secretaría Técnica colaborará en la planificación de la formación de los miembros de la carrera fiscal cuya competencia corresponde al Centro de Estudios Jurídicos.

Sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos, la Secretaría Técnica asumirá las funciones que las leyes atribuyan al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional, en el marco de las directrices de política exterior emanadas del Gobierno.

4. La Unidad de Apoyo será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los fiscales que se determinen en plantilla. Para el cumplimiento de sus funciones podrán ser adscritos a la Unidad de Apoyo funcionarios de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, en el número que igualmente se determine en plantilla, quedando en todo caso en servicio activo en sus cuerpos de origen. Su función será realizar labores de asistencia a la Fiscalía General del Estado en materia de:

- a) Representación institucional y relaciones con los poderes públicos.
- b) Comunicación, relaciones con los medios y gestión de la atención al ciudadano.
- c) Análisis y evaluación de las propuestas relativas a necesidades de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en materia de estadística, informática, personal, medios materiales, información y documentación.
- d) En general, aquellas funciones de asistencia o apoyo al Fiscal General del Estado, a los Fiscales de Sala adscritos a la Fiscalía General del Estado, al Consejo Fiscal y a la Junta de Fiscales de Sala que no correspondan a la Inspección o a la Secretaría Técnica.

5. Los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado contarán con los fiscales adscritos que se determinen en plantilla.

El régimen de designación y cese de estos Fiscales de Sala será el previsto en el apartado uno del artículo treinta

y seis y en el apartado uno del artículo cuarenta y uno de este Estatuto.

El régimen de designación y cese de los fiscales adscritos a los Fiscales de Sala será el previsto en el apartado tres del artículo treinta y seis.

#### Artículo catorce

1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector y nueve Fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

2. No podrán ser elegidos vocales del Consejo Fiscal los Fiscales que presten sus servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

3. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

4. Corresponde al Consejo Fiscal:

- a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.
- b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.
- c) Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.
- d) Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera fiscal.
- e) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto.
- f) Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.

g) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

h) Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal.

i) Conocer e informar los planes de formación y selección de los Fiscales.

j) Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles.

k) Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.

l) Nombrar por mayoría absoluta a la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos.

Habrà de integrarse en el seno del Consejo Fiscal una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

#### Artículo quince

La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de Sala. Actuará como Secretario el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedentesometer a su conocimiento y estudio, así como en los supuestos previstos en el artículo veinticinco de este Estatuto.

#### Artículo dieciséis

La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, presidida por el Fiscal General del Estado, estará integrada por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, por dichos Fiscales Superiores, y por el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, que actuará como Secretario. Su función será asegurar la unidad y coordinación de la actuación y funcionamiento de las Fiscalías en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Fiscal por este Estatuto.

En atención a los asuntos a tratar, podrá ser convocado a la Junta cualquier miembro del Ministerio Fiscal.

#### Artículo diecisiete

La Fiscalía del Tribunal Supremo, bajo la jefatura del Fiscal General del Estado se integrará, además, con un Teniente Fiscal, los Fiscales de Sala y los Fiscales del Tribunal Supremo que se determinen en la plantilla, los cuales deberán pertenecer a la categoría segunda.

El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo desempeñará las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le atribuya este Estatuto o el reglamento que lo desarrolle, o que pueda delegarle el Fiscal General del Estado:

- a) Sustituirá al Fiscal General del Estado en caso de ausencia, imposibilidad o vacante.
- b) Dirigirá y coordinará por delegación del Fiscal General del Estado la actividad ordinaria de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Los Fiscales del Tribunal Supremo desempeñarán sus funciones en el ámbito de dicho Tribunal, y en consecuencia disfrutarán de la consideración, tratamiento y régimen retributivo acordes a la relevancia de su cometido y al rango y naturaleza de dicho órgano.

#### Artículo dieciocho

Las Fiscalías se constituirán y organizarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las Fiscalías Especiales estarán integradas por un Fiscal de

Sala, por un Teniente Fiscal y por los Fiscales que determine la plantilla, que deberán pertenecer a la categoría segunda.

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

2. La Fiscalía Jurídico Militar estará integrada por la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales. La Fiscalía Togada será dirigida por el Fiscal Togado y estará integrada al menos por un General Auditor y por un Fiscal de Sala perteneciente a la Carrera Fiscal y designado con arreglo a lo dispuesto en el artículo Trece de este Estatuto. La Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales se formarán y organizarán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

3. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías Provinciales serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos necesarios para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías, y los demás Fiscales que determine la plantilla. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrán crearse unidades de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, en las que podrán integrarse funcionarios de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla, para labores de apoyo y asistencia en materias de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras, gestión de personal u otras que no sean de las que con arreglo a este Estatuto tengan encomendadas los Fiscales. Corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma informar al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las necesidades de organización y funcionamiento de las Fiscalías de su ámbito territorial en materia de medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Estas Fiscalías podrán contar con Secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. Dichas Secciones podrán constituirse, si se estima necesario para su correcto funcionamiento según el

tamaño de las mismas, bajo la dirección de un Fiscal Decano, y a ellas serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

Las Secciones ejercerán las funciones que les atribuyan los respectivos Fiscales Jefes, en el ámbito de la materia que les corresponda, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, en el reglamento que lo desarrolle y en las Instrucciones del Fiscal General del Estado. Además, en estas Secciones se integrarán los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales cuando proceda conforme a lo dispuesto en el artículo Diecinueve de esta Ley. Las instrucciones que se den a las Secciones especializadas en las distintas Fiscalías, cuando afecten a un ámbito territorial determinado, deberán comunicarse al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen. Asimismo, en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la Sección contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En las Fiscalías Provinciales, cuando por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica podrán constituirse Secciones de seguridad vial y siniestralidad laboral.

También existirá una Sección de Medio Ambiente especializada en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

4. Cuando el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales dentro de una provincia o la creación de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la respectiva Comunidad, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Fiscalías de Área, que serán dirigidas por un Fiscal Jefe y estarán integradas por los Fiscales que determine la plantilla. Se creará una Fiscalía de Área en todas aquellas localidades en las que exista una Sección desplazada de la Audiencia Provincial, tomando su nombre del lugar de su sede. Las Fiscalías de Área asumirán el despacho de los asuntos correspondientes al ámbito territorial que prevea la norma que las establezca, que podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

Cuando no se den las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pero la dispersión geográfica de los órganos judiciales o la mejor prestación del servicio lo hagan necesario, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la respectiva Comunidad, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Secciones Territoriales de la Fiscalía Provincial que atenderán los órganos judiciales de uno o más partidos de la misma provincia. Dichas Secciones se constituirán por los Fiscales que se determinen en plantilla y estarán dirigidas por un Fiscal Decano que será designado y ejercerá sus funciones en los términos previstos en este Estatuto.

Por las mismas circunstancias señaladas en los dos párrafos anteriores, el Fiscal Superior de la Comunidad Autó-

noma, oídos los respectivos Fiscales Jefes Provinciales, podrá proponer al Fiscal General del Estado la constitución de Fiscalías de Área y de Secciones Territoriales en las Fiscalías de su ámbito territorial.

5. El número de las Fiscalías, las Secciones Territoriales en su caso, y sus respectivas plantillas se fijarán, de acuerdo con los criterios establecidos en los números anteriores, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

La referida plantilla orgánica tendrá en todo caso, las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias que correspondan y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.

6. Las decisiones referidas a las materias previstas en los apartados números tres, cuatro y Cinco de este precepto deberán contar con el informe previo del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de medios personales y materiales de la Administración de Justicia.

**Artículo 18 bis**  
(Suprimido)

**Artículo 18 ter**  
(Suprimido)

**Artículo 18 quáter**  
(Suprimido)

**Artículo 18 quinquies**  
(Suprimido)

**Artículo diecinueve**

1. La Fiscalía de la Audiencia Nacional es competente para conocer de los asuntos que correspondan a dicho órgano judicial, con excepción de los que resulten atribuidos a otra Fiscalía Especial de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

2. Son Fiscalías Especiales la Fiscalía Antidroga y la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

3. La Fiscalía Antidroga ejercerá las siguientes funciones:

- a) Intervenir directamente en todos los procedimientos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico, que sean competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción conforme a los artículos 65 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Investigar, en los términos del artículo Cinco de este Estatuto, los hechos que presenten indicios de ser constitutivos de alguno de los delitos mencionados en el apartado anterior.
- c) Coordinar las actuaciones de las distintas Fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico. Las Fiscalías de los Tribunales Militares colaborarán con la Fiscalía Antidroga en relación con los hechos cometidos en centros, establecimientos y unidades militares.
- d) Colaborar con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional, recibiendo los datos precisos de los centros acreditados que participen en dicho tratamiento.

4. La Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada practicará las diligencias a que se refiere el artículo Cinco de esta Ley e intervendrá directamente en procesos penales, en ambos casos siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación con:

- a) Delitos contra la Hacienda Pública, contra la seguridad social y de contrabando.
- b) Delitos de prevaricación.
- c) Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada.
- d) Malversación de caudales públicos.
- e) Fraudes y exacciones ilegales.
- f) Delitos de tráfico de influencias.
- g) Delitos de cohecho.

h) Negociación prohibida a los funcionarios.

- i) Defraudaciones.
- j) Insolvencias punibles.
- k) Alteración de precios en concursos y subastas públicos.
- l) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
- m) Delitos societarios.
- n) Blanqueo de capitales y conductas afines a la recepción, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a las otras Fiscalías Especiales.
- ñ) Delitos de corrupción en transacciones comerciales internacionales.
- o) Delitos de corrupción en el sector privado.
- p) Delitos conexos con los anteriores.
- q) La investigación de todo tipo de negocios jurídicos, transacciones o movimientos de bienes, valores o capitales, flujos económicos o activos patrimoniales, que indiciariamente aparezcan relacionados con la actividad de grupos delictivos organizados o con el aprovechamiento económico de actividades delictivas, así como de los delitos conexos o determinantes de tales actividades; salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a la Fiscalía Antidroga o a la de la Audiencia Nacional.

5. Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar en cualquier Fiscalía uno o varios Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales, que se integrarán en éstas. Dicha designación se hará, oído el Consejo Fiscal, previo informe de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Especial y la Fiscalía territorial correspondiente, entre los Fiscales de la plantilla de ésta última que lo soliciten, acreditando su especialización en la materia en los términos que reglamentariamente se establezcan. Cuando en la Fiscalía territorial exista una Sección especializada, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuyo ámbito de actuación coincida total o parcialmente con la materia para la que es competente la

Fiscalía Especial, el Fiscal Delegado se integrará en dicha Sección.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial tendrá, con respecto a los Fiscales así designados y sólo en el ámbito específico de su competencia, las mismas facultades y deberes que corresponden a los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal. Sin perjuicio de las Instrucciones que con carácter general pueda impartir el Fiscal General del Estado, el Decreto de nombramiento concretará las funciones y el ámbito de actuación de los Fiscales Delegados, especificando su grado de dedicación a los asuntos competencia de la Fiscalía Especial. En todo caso los Fiscales Delegados deberán informar de los asuntos de los que conozcan en su calidad de tales al Fiscal Jefe del órgano en que desempeñen sus funciones.

6. Para su adecuado funcionamiento, se podrán adscribir a las Fiscalías Especiales unidades de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarlas de manera permanente u ocasional.

#### Artículo veinte

1. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo Cinco del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.
- d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo

cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.

2. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo Cinco a intervenir, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales.
- b) Ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental, exigiendo las responsabilidades que procedan.
- c) Supervisar y coordinar la actuación de las secciones especializadas de medio ambiente y recabar los informes oportunos, dirigiendo por delegación del Fiscal General del Estado la red de Fiscales de medio ambiente.
- d) Coordinar las Fiscalías en materia de medio ambiente unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer al Fiscal General la emisión de las correspondientes instrucciones y reunir, cuando proceda, a los Fiscales integrantes de las secciones especializadas.

e) Elaborar anualmente y presentar al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente, que será incorporado a la memoria anual presentada por el Fiscal General del Estado.

Para su adecuada actuación se le adscribirá una Unidad del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, así como, en su caso, los efectivos necesarios del resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan competencias medioambientales, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional. La Fiscalía podrá recabar el auxilio de los agentes forestales o ambientales de las administraciones públicas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas.

3. Igualmente existirán, en la Fiscalía General del Estado, Fiscales de Sala Especialistas responsables de la coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de protección y reforma de menores, y en aquellas otras materias en que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Fiscal General del Estado, y previo informe, en todo caso, del Consejo Fiscal, aprecie la necesidad de creación de dichas plazas. Los referidos Fiscales de Sala tendrán facultades y ejercerán funciones análogas a las previstas en los apartados anteriores de este artículo, en el ámbito de su respectiva especialidad, así como las que en su caso pueda delegarles el Fiscal General del Estado, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Fiscales Jefes de los respectivos órganos territoriales.

4. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos que ejercerá las competencias que corresponden a la autoridad de protección de datos con fines jurisdiccionales sobre el tratamiento de los mismos realizado por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el ámbito de sus competencias y facultades. Su regulación se re-

mitirá a los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto le sea de aplicación.

Al frente de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos se nombrará por mayoría absoluta del Pleno del Consejo Fiscal una persona titular de la Unidad, de entre juristas de reconocida competencia con al menos quince años de ejercicio profesional y con conocimientos y experiencia acreditados en materia de protección de datos.

La duración del mandato de la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será de cinco años, no renovable. Durante su mandato permanecerá, en su caso, en situación de servicios especiales y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo. Sólo podrá ser cesada por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta.

El régimen de incompatibilidades de la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será el mismo que el establecido para los Fiscales al servicio de los órganos técnicos de la Fiscalía General del Estado. La persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos deberá ejercer sus funciones con absoluta independencia y neutralidad.

La persona titular y el resto de personal adscrito a la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o el ejercicio de sus atribuciones. Este deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información que faciliten las personas físicas a la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos en materia de infracciones de la presente normativa.

La composición, organización y funcionamiento de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será regulada reglamentariamente. Se deberá velar porque la Unidad cuente, en todo caso, con todos los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

#### Artículo veintiuno

1. Las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía Togada, la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las Fiscalías Especiales tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia. La Fiscalía del Tribunal Militar Central también tendrá su sede en la capital de España y ejercerá sus funciones ante dicho Tribunal y ante los Juzgados Togados Militares Centrales. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales tendrán su sede donde resida el Tribunal Militar Territorial respectivo y ejercerán las funciones en el ámbito competencial del mismo.

2. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas tendrán su sede donde resida el Tribunal Superior de Justicia respectivo, y ejercerán sus funciones en el ámbito competencial del mismo.

En el supuesto de que existan o se establezcan Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma, a propuesta o previo informe del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución en su sede de una Sección Territorial de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma. La propuesta se comunicará a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia para el ejercicio de las mismas.

3. Las Fiscalías Provinciales tendrán su sede donde la tenga la Audiencia Provincial y extenderán sus funciones a todos los órganos judiciales de la provincia, salvo que con arreglo a las disposiciones de este Estatuto sea competente otro órgano del Ministerio Fiscal. También despacharán los asuntos competencia de órganos judiciales unipersonales de ámbito superior al provincial, cuando así lo disponga el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

En el caso de Comunidades Autónomas uniprovinciales, atendiendo a su volumen de actividad, el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, podrá esta-

blecer que la Fiscalía de la Comunidad Autónoma asuma también las funciones de la Fiscalía Provincial.

4. Las Fiscalías de Área ejercerán sus funciones en el ámbito territorial inferior a la provincia en el que proceda su creación dado el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales o la existencia de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma, pudiendo abarcar uno o más partidos judiciales de dicha provincia, y teniendo su sede en el lugar que determine la norma que las establezca.

5. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

No obstante, cuando el volumen o la complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, de oficio o a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oídos el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los órganos afectados, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales a una Fiscalía determinada. Igualmente, con la autorización del Fiscal General del Estado, cualquier Fiscal podrá actuar en cualquier punto del territorio del Estado.

6. Lo establecido en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de que, cuando los Tribunales y Juzgados se constituyan en lugar distinto de su sede legal o cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, pueda el Ministerio Fiscal, por medio de sus miembros, constituirse ante un órgano judicial con sede distinta a la de la Fiscalía respectiva.

#### Artículo veintiuno bis

En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía española sobre las atribuciones a las que se refiere el artículo 25.6 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, decidirá definitivamente la persona titular de la Fiscalía General del Estado tras oír a la Junta de Fiscales de Sala, en los términos previstos en el artículo quince de la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal

#### Artículo veintidós

1. El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado.

2. El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

3. El Fiscal General del Estado podrá delegar a los Fiscales de Sala funciones relacionadas con la materia propia de su competencia. Los Fiscales de Sala Delegados asumirán dichas funciones en los términos y con los límites que establezca el acto de delegación, que será revocable y en todo caso se extinguirá cuando cese el Fiscal General. Dentro de tales límites, los Fiscales de Sala podrán proponer al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias, participar en la determinación de los criterios para la formación de los Fiscales especialistas y coordinar a nivel estatal la actuación de las Fiscalías, sin perjuicio de las facultades de los respectivos Fiscales Jefes de los órganos territoriales.

4. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, además de dirigir su Fiscalía, actuarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, asumiendo en el mismo la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal General del Estado. En consecuencia, presidirán la Junta de Fiscales Jefes de su territorio, y ejercerán dentro del mismo las funciones previstas en los artículos Once, Veintiuno, Veinticinco y Veintiséis de este Estatuto, las que delegue el Fiscal General del Estado, así como las que les correspondan en materia disciplinaria con arreglo a esta Ley o al reglamento que la desarrolle. En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales mencionadas en el artículo Veintiuno, apartado Tres, el Fiscal Superior asumirá también las funciones que, con arreglo a este Estatuto o a las normas que lo desarrollen, correspondan al Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial.

5. El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección de éste y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado.

Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

- Organizar los servicios y la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla y la adscripción de los componentes de la Sección de Menores, oída la Junta de Fiscalía.
- Conceder los permisos y licencias de su competencia.
- Ejercer la facultad disciplinaria en los términos que establezcan el presente Estatuto y su reglamento.
- Hacer las propuestas de recompensas, de méritos y las menciones honoríficas que procedan.
- Las demás facultades que este Estatuto u otras disposiciones le confieran.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las facultades que atribuye al Ministro de Defensa el artículo 92 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

6. El Teniente Fiscal, en las Fiscalías donde exista, asumirá las funciones de dirección o coordinación que le delegue el Fiscal Jefe, y sustituirá a éste en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.

7. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales estarán jerárquicamente subordinados al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y se integrarán, bajo la presidencia de éste, en la Junta de Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma.

8. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área estarán jerárquicamente subordinados a los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad serán sustituidos por el Fiscal Decano más antiguo de la Fiscalía de Área, y en su defecto, por el propio Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial o en quien éste delegue mientras subsista la situación que motivó la sustitución.

9. Los Fiscales Decanos ejercerán la dirección y coordinación de las Secciones de Fiscalía de acuerdo con las instrucciones del Fiscal Jefe Provincial y, en su caso, del Fiscal superior de la Comunidad Autónoma, y por delegación de éstos.

10. El Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial, los Fiscales Jefes de Área y los Fiscales Decanos integran la Junta de Coordinación de la Fiscalía Provincial, que será convocada periódicamente y dirigida por el Fiscal Jefe Provincial, con el fin de coordinar la dirección del Ministerio Fiscal en su ámbito territorial.

#### Artículo veintitrés

Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridad a todos los efectos y actuarán siempre en representación de la Institución. En cualquier momento de la actividad que un Fiscal esté realizando en cumplimiento de sus funciones o antes de iniciar la que le estuviese asignada en virtud del sistema de distribución de asuntos entre los miembros de la Fiscalía, podrá su superior jerárquico inmediato, mediante resolución motivada, avocar para sí el asunto o designar a otro Fiscal para que lo despache. Si existe discrepancia resolverá el superior jerárquico común a ambos. La sustitución será comunicada en todo caso al Consejo Fiscal, que podrá expresar su parecer.

#### Artículo veinticuatro

1. Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente juntas de todos sus componentes. A las Juntas de las Fiscalías especiales podrán ser convocados sus Fiscales Delegados.

Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Hasta que se produzca el acuerdo del superior jerárquico, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Fiscal Jefe gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios.

2. Con la finalidad prevista en el número anterior, los Fiscales adscritos a las distintas secciones que integran la Fiscalía del Tribunal Supremo celebrarán Juntas de Sección, que estarán presididas por el Fiscal de Sala respectivo. En los casos en que el criterio del Fiscal Jefe fuera contrario a la

opinión mantenida por la mayoría de los integrantes de la Junta, resolverá el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de Sala según el ámbito propio de sus respectivas funciones.

Aquellas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo cuya jefatura estuviera integrada por más de un Fiscal de Sala podrán celebrar juntas que agrupen a los Fiscales distribuidos en las diferentes unidades organizativas que integren cada sección. Sin embargo, los asuntos de especial trascendencia o complejidad y aquellos que afecten a la unidad de criterio habrán de ser debatidos en Junta de Sección que será presidida por el Fiscal de Sala más antiguo. A los efectos previstos en el párrafo primero de este apartado, bastará que la discrepancia respecto del criterio de la mayoría sea provocada por el parecer de uno solo de los Fiscales de Sala que integran la sección.

Con el fin de dar cuenta de la actividad estadística de las distintas secciones y para el tratamiento de aquellas cuestiones que pudieran afectar a la organización de los diferentes servicios de carácter general, los Fiscales celebrarán Junta de Fiscales del Tribunal Supremo. Estas juntas serán presididas por el Fiscal General del Estado, que podrá ser sustituido por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

3. Sin perjuicio de las Juntas de Fiscales previstas en el apartado Uno de este artículo, los Fiscales Jefes Provinciales podrán convocar las juntas de coordinación previstas en el artículo Veintidós. Diez, con el fin de tratar cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, sin que en ningún caso puedan sustituir en sus funciones a la Junta General.

Asimismo, para mantener la unidad de criterios o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán convocar, como superiores jerárquicos, Junta de Fiscales que integre a quienes desempeñaren la jefatura de las Fiscalías Provinciales en los respectivos ámbitos territoriales.

4. Las Juntas de Fiscales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos semestralmente. Su orden del día será fijado por el Fiscal Jefe, si bien deberán incluirse en el mismo aquellos otros asuntos o temas que propongan por escrito y antes del comienzo de la

Junta, un quinto, al menos, de los Fiscales destinados en las Fiscalías. También podrá deliberarse, fuera del orden del día, sobre aquellos asuntos que proponga cualquiera de los asistentes a la Junta y el Fiscal Jefe acuerde someter a debate.

Las Juntas extraordinarias se convocarán para debatir cuestiones que por su urgencia o complejidad se estime oportuno no relegar a la Junta ordinaria. La convocatoria, que expresará el orden del día, deberá hacerla el Fiscal Jefe, bien por propia iniciativa, bien en virtud de moción suscrita por un tercio de los Fiscales destinados en la Fiscalía.

La asistencia a las Juntas es obligatoria para todos los Fiscales según su respectiva composición, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal Jefe. Los Fiscales sustitutos asistirán a las Juntas con voz pero sin voto, cuando sean convocados por el Fiscal Jefe.

#### Artículo veinticinco

El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos. Cuando dichas instrucciones se refieran a asuntos que afecten directamente a cualquier miembro del Gobierno, el Fiscal General deberá oír con carácter previo a la Junta de Fiscales de Sala.

Los miembros del Ministerio Fiscal pondrán en conocimiento del Fiscal General del Estado los hechos relativos a su misión que por su importancia o trascendencia deba conocer. Las órdenes, instrucciones y comunicaciones a que se refieren este párrafo y el anterior se realizarán a través del superior jerárquico, a no ser que la urgencia del caso aconseje hacerlo directamente, en cuyo supuesto se dará ulterior conocimiento al mismo.

Análogas facultades tendrán los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas respecto a los Fiscales Jefes de su ámbito territorial, y ambos respecto de los miembros del Ministerio que les estén subordinados.

El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la justicia.

#### Artículo veintiséis

El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo. El Fiscal General del Estado podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir, oído el Consejo Fiscal.

#### Artículo veintisiete

1. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe. De proceder la orden o instrucción de éste, si no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión a la Junta de fiscalía y, una vez que ésta se manifieste, resolverá definitivamente reconsiderándola o ratificándola. De proceder de un superior, elevará informe a éste, el cual, de no admitir las razones alegadas, resolverá de igual manera oyendo previamente a la Junta de Fiscalía. Si la orden fuere dada por el Fiscal General del Estado, éste resolverá oyendo a la Junta de Fiscales de Sala.

2. Si el superior se ratificase en sus instrucciones lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera.

#### Artículo veintiocho

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados. Se abstendrán de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación. Las partes intervinientes en los referidos pleitos o causas podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate interesando que, en los referidos supuestos, se ordene su no intervención en el proceso.

Cuando se trate del Fiscal General del Estado resolverá la Junta de Fiscales de Sala, presidida por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las decisiones anteriores no cabrá recurso alguno.

## TÍTULO III

### Del Fiscal General del Estado, de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y de la Carrera Fiscal

#### CAPÍTULO I

##### Del Fiscal General del Estado

#### Artículo veintinueve

1. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión.

2. Recibido el informe del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno comunicará su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona elegida ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento a los efectos de que se puedan valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

3. Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.

#### Artículo treinta

El Fiscal General del Estado tendrá carácter de autoridad en todo el territorio español y se le guardará y hará guardar el respeto y las consideraciones debidos a su alto cargo. En los actos oficiales ocupará el lugar inmediato siguiente al del Presidente del Tribunal Supremo.

#### Artículo treinta y uno

1. El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de cuatro años. Antes de que concluya dicho mandato únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:

- a) a petición propia,
- b) por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley,
- c) en caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el cargo,
- d) por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones,
- e) cuando cese el Gobierno que lo hubiera propuesto.

2. El mandato del Fiscal General del Estado no podrá ser renovado, excepto en los supuestos en que el titular hubiera ostentado el cargo durante un periodo inferior a dos años.

3. La existencia de las causas de cese mencionadas en los apartados a), b), c) y d) del número anterior será apreciada por el Consejo de Ministros.

4. Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

5. Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

6. Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de servicios especiales.

#### CAPÍTULO II

##### De la Carrera Fiscal, de las categorías que la integran y de la provisión de destinos en la misma

#### Artículo treinta y dos

La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de Fiscales que forman su Cuerpo único, organizado jerárquicamente.

### Artículo treinta y tres

1. Los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial.

2. En los actos oficiales a que asisten los representantes del Ministerio Fiscal ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial.

Cuando deban asistir a las reuniones de gobierno de los Tribunales y Juzgados ocuparán el mismo lugar respecto de quien las presida.

### Artículo treinta y cuatro

Las categorías de la carrera fiscal serán las siguientes:

- 1.ª Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.
- 2.ª Fiscales, equiparados a Magistrados.
- 3.ª Abogados-Fiscales, equiparados a Jueces.

### Artículo treinta y cinco

1. Será preciso pertenecer a la categoría primera para servir los siguientes destinos:

- a) Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, que además deberá contar con tres años de antigüedad en la dicha categoría.
- b) Fiscal Jefe Inspector.
- c) Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.
- d) Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo.
- e) Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional.
- f) Fiscal Jefe de las Fiscalías Especiales.
- g) Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- h) Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas.
- i) Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.
- j) Fiscal de Sala de la Fiscalía Togada.
- k) Los demás puestos de Fiscales de Sala que se determinen en plantilla con arreglo a las disposiciones de este Estatuto.

2. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales tendrán la categoría equiparada a la de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de las Audiencias Provinciales, respectivamente.

3. Será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir los restantes cargos en las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalías Especiales, Tribunal de Cuentas, Inspección Fiscal, Unidad de Apoyo y Secretaría Técnica. También será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir el cargo de Fiscal Jefe y Teniente Fiscal.

4. La plantilla orgánica fijará la categoría necesaria para servir los restantes destinos fiscales dentro de la segunda y de la tercera categoría.

### Artículo treinta y seis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales Superiores de Comunidades Autónomas y los de Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera. Cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, éste será oído necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

Recibido el informe del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, se comunicará la propuesta de candidato a la respectiva Asamblea Legislativa autonómica, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona propuesta ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento, a los efectos de que pueda valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Para los cargos de Fiscal del Tribunal Supremo, de Fiscal Superior de las Comunidades Autónomas, de Fiscal ante el

Tribunal Constitucional, de Fiscal del Tribunal de Cuentas y de Inspector Fiscal, será preciso contar con al menos 15 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Para los cargos de Fiscal de la Audiencia Nacional y de Fiscal Jefe de Fiscalía Provincial será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Igual antigüedad se exigirá a los Fiscales de las Fiscalías Especiales y al Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica.

Para los cargos de Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera, pertenecer a la categoría segunda y tener una mínima especialización acreditable en la materia a la que son adscritos.

Para acceder al cargo de Fiscal Jefe de área será preciso pertenecer a la segunda categoría.

2. El Teniente Fiscal Inspector y los Fiscales de la Inspección Fiscal serán designados por un plazo máximo de 10 años. Una vez cesen en sus cargos, se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección, a la Fiscalía en la que estuvieren destinados antes de ocupar la plaza de la Inspección o a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, hasta ocupar plaza en propiedad.

3. El Fiscal Jefe, el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Secretaría Técnica, los Fiscales de la Unidad de Apoyo y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado serán designados y relevados directamente por el propio Fiscal General del Estado, y cesarán con éste, si bien continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General. Los nombramientos a los que se refiere este apartado, así como, en su caso, el correspondiente ascenso a la primera categoría del candidato a Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, serán comunicados por el Fiscal General al Consejo Fiscal antes de elevar la correspondiente propuesta al Gobierno, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo trece y en el apartado primero de este artículo.

Una vez relevados o cesados, el Teniente fiscal de la Secretaría Técnica y los Fiscales a los que se refiere el párrafo anterior se incorporarán en calidad de adscritos, a su

elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid o a la Fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar plaza en la Secretaría Técnica, en la Unidad de Apoyo o antes de haber sido adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado.

4. Los Fiscales Decanos de las Secciones de las Fiscalías en las que existan serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo.

La plantilla orgánica determinará el número máximo de Fiscales Decanos que se puedan designar en cada Fiscalía, atendiendo a las necesidades organizativas de las mismas. Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.

5. Los demás destinos fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría, atendiendo al mejor puesto escalafonal. Para solicitar nuevo destino habrá de permanecerse, cuando menos, dos años en el anterior, siempre que se hubiera accedido a aquel a petición propia, salvo en el primer destino para aquellos Fiscales tras su ingreso en la carrera fiscal una vez superado el proceso selectivo, en cuyo caso el plazo será de un año.

Los destinos que queden desiertos se cubrirán con los Fiscales que asciendan a la categoría necesaria.

6. Para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial será mérito determinante la acreditación, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, del conocimiento de dicho idioma.

Se valorará, como mérito preferente, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento del Derecho propio de la Comunidad.

7. La provisión de destinos de la Fiscalía Jurídico Militar se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

### Artículo treinta y siete

1. Las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por ascenso entre fiscales que cuenten, al menos, con 20 años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

2. Las vacantes que se produzcan en la categoría segunda se cubrirán, por orden de antigüedad, entre los pertenecientes a la categoría tercera.

### Artículo treinta y ocho

1. El nombramiento de los fiscales de las dos primeras categorías se hará por real decreto. Los demás nombramientos se harán por orden del Ministro de Justicia.

2. La declaración de las situaciones administrativas de los fiscales, sea cual sea su categoría, se efectuará por orden del Ministro de Justicia.

### Artículo treinta y nueve

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser trasladados:

1. Por propia petición conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

2. Para ocupar plaza de la categoría a que fueran promovidos.

3. Por incurrir en las incompatibilidades relativas establecidas en esta Ley.

### Artículo cuarenta

También podrán ser trasladados:

1. Por disidencias graves con el Fiscal Jefe respectivo por causas a aquéllos imputables.

2. Cuando asimismo por causas imputables a ellos tuvieran enfrentamientos graves con el Tribunal.

El traslado forzoso se dispondrá por el órgano que hubiese acordado su nombramiento en expediente contradictorio, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

### Artículo cuarenta y uno

1. El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a que se refieren los artículos Veinte y Treinta y Cinco.

Uno k) de este Estatuto y los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para esa jefatura por sucesivos periodos de idéntica duración. A la expiración del plazo legal, si no fueran confirmados o nombrados para otra jefatura, quedarán adscritos a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría.

A los efectos del párrafo anterior tendrán la consideración de Fiscales Jefes los que lo sean de las distintas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

2. Para el nombramiento y cese del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica se procederá con arreglo al artículo Treinta y seis. Una vez cesado, quedará en la misma situación prevista en el número anterior.

3. Los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para el mismo cargo por sucesivos períodos de idéntica duración.

4. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo, una vez relevados o cesados en sus cargos, o en caso de renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, quedarán adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o tenencia, o a la Fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

5. Sin perjuicio de lo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo podrán ser removidos por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado y, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también al Fiscal General del Estado la remoción por el Gobierno de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.

## CAPÍTULO III De la adquisición y pérdida de la condición del Fiscal

### Artículo cuarenta y dos

El ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta Ley, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### Artículo cuarenta y tres

Para ser nombrado miembro del Ministerio Fiscal se requerirá ser español, mayor de dieciocho años, doctor o licenciado en Derecho y no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades establecidas en la presente ley.

### Artículo cuarenta y cuatro

Están incapacitados para el ejercicio de funciones fiscales:

- 1.º Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.
- 2.º Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido rehabilitación. En los casos en que la pena no fuera superior a seis meses, el Fiscal General del Estado, de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido, podrá sustituir la pérdida de la condición de Fiscal por la sanción de suspensión de hasta tres años.
- 3.º Los concursados no rehabilitados.
- 4.º Los que pierdan la nacionalidad española.

### Artículo cuarenta y cinco

1. La condición de miembro del Ministerio Fiscal se adquiere, una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa, y la toma de posesión.

2. Los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones fiscales con lealtad al Rey. El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a cuyo territorio hayan sido destinados, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, jurarán o prometerán su cargo los Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la carrera fiscal. Dicho acto tendrá lugar ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal General del Estado.

3. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas tomarán posesión en la ciudad donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal General del Estado.

Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales y de las Fiscalías de Área tomarán posesión en el lugar donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, salvo que asista el Fiscal General del Estado, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

El resto de los Fiscales tomarán posesión ante el Fiscal Jefe de la Fiscalía a la que vayan destinados, salvo que asista al acto el Fiscal General del Estado u otro miembro de rango superior a la escala jerárquica del Ministerio Fiscal, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

En todos los casos previstos en este apartado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, el de la respectiva Audiencia Provincial, ocuparán el lugar preferente que les corresponda en la presidencia del acto.

4. La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino de que se trate, o en el plazo superior que se conceda cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, y se conferirá por el Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones.

#### Artículo cuarenta y seis

1. La condición de Fiscal se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargos públicos.
- e) Haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad.

2. La integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria, que se acordará por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces y Magistrados.

### CAPÍTULO IV De las situaciones en la Carrera Fiscal

#### Artículo cuarenta y siete

Las situaciones administrativas en la Carrera Fiscal se acomodarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados y serán desarrolladas reglamentariamente.

### CAPÍTULO V De los deberes y derechos de los miembros del Ministerio Fiscal

#### Artículo cuarenta y ocho

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán el primordial deber de desempeñar fielmente el cargo que sirvan, con prontitud y eficacia en cumplimiento de las funciones del mismo, conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

#### Artículo cuarenta y nueve

Los miembros del Ministerio Fiscal deberán residir en la población donde tengan su destino oficial. Sólo podrán

ausentarse de la misma con permiso de sus superiores jerárquicos.

Asimismo deberán asistir, durante el tiempo necesario, y de conformidad con las instrucciones del Jefe de la Fiscalía, al despacho de la misma y a los Tribunales en que deban actuar.

#### Artículo cincuenta

Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo.

#### Artículo cincuenta y uno

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho al cargo y a la promoción en la Carrera en las condiciones legalmente establecidas. Los cargos del Ministerio Fiscal llevarán anejos los honores que reglamentariamente se establezcan.

#### Artículo cincuenta y dos

Los miembros del Ministerio Fiscal gozarán de los permisos y licencias, y del régimen de recompensas, que reglamentariamente se establezcan, inspirados unos y otros en lo dispuesto para Jueces y Magistrados por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### Artículo cincuenta y tres

El régimen retributivo de los miembros del Ministerio Fiscal se regirá por ley y estarán equiparados en retribuciones a los miembros de la Carrera Judicial. Asimismo gozarán, en los términos legales, de la adecuada asistencia y Seguridad Social.

#### Artículo cincuenta y cuatro

De acuerdo con lo establecido en el artículo ciento veintisiete de la Constitución se reconoce el derecho de asociación profesional de los Fiscales, que se ejercerá libremente en el ámbito del artículo veintidós de la Constitución y que se ajustará a las reglas siguientes:

1. Las Asociaciones de Fiscales tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminados al servicio de la justicia en general.

2. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Fiscales, sin que puedan integrarse en ellas miembros de otros cuerpos o carreras.

3. Los Fiscales podrán libremente afiliarse o no a Asociaciones profesionales. Estas deberán hallarse abiertas a la incorporación de cualquier miembro de la Carrera Fiscal.

4. Las Asociaciones profesionales quedarán validamente constituidas desde que se inscriban en el Registro, que será llevado al efecto por el Ministerio de Justicia. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

5. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

Primera.- Nombre de la Asociación, que no podrá contener connotaciones políticas.

Segunda.- Fines específicos.

Tercera.- Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Cuarta.- Régimen de afiliación.

Quinta.- Medios económicos y régimen de cuota.

Sexta.- Forma de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

6. Cuando las Asociaciones profesionales incurrieren en actividades contrarias a la ley o que excedieren del marco de los Estatutos, el Fiscal General del Estado podrá instar, por los trámites de juicio declarativo ordinario, la disolución de la Asociación. La competencia para acordarla corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo que, con carácter, cautelar, podrá acordar la suspensión de la misma.

#### Artículo cincuenta y cinco

Ningún miembro del Ministerio Fiscal podrá ser obligado a comparecer personalmente, por razón de su cargo o función, ante las autoridades administrativas, sin perjuicio de los deberes de auxilio o asistencia entre autoridades.

Tampoco podrá recibir ningún miembro del Ministerio Fiscal órdenes o indicaciones relativas al modo de cumplir sus funciones más que de sus superiores jerárquicos.

Respecto del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el artículo octavo y siguientes.

#### Artículo cincuenta y seis

Los miembros de la Carrera Fiscal en activo no podrán ser detenidos sin autorización del superior jerárquico de quien dependan, excepto por orden de la autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto se pondrá inmediatamente el detenido a disposición de la autoridad judicial más próxima, dándose cuenta en el acto, en ambos casos, a su superior jerárquico.

### CAPÍTULO VI De las incompatibilidades y prohibiciones

#### Artículo cincuenta y siete

El ejercicio de cargos fiscales es incompatible:

1. Con el de juez o magistrado y con los empleos de todas clases en los tribunales y juzgados en cualquier orden jurisdiccional.

2. Con el de cualquier otra jurisdicción, así como la participación en actividades u órganos de arbitraje.

3. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, comunidades autónomas, provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

4. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, comunidades autónomas, provincias, municipios, y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.

5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, debidamente notificada a su superior jerárquico, y las publicaciones derivadas de aquella, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

6. Con el ejercicio de la abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del Fiscal, de su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela, con el ejercicio de la procuraduría, así como todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

La incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía se extenderá en todo caso a la llevanza, directamente o mediante persona interpuesta, de aquellos asuntos en los que el Fiscal hubiese intervenido como tal, aun cuando haya pasado con posterioridad a la situación de excedencia. A este supuesto le será aplicable el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en el Estatuto General de la Abogacía para quienes ejerzan la profesión de abogado estando incurso en causa de incompatibilidad.

7. Con el ejercicio directo o mediante persona interpuesta de toda actividad mercantil. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse, pero sin tener establecimiento abierto al público.

8. Con las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.

#### Artículo cincuenta y ocho

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

1. En las Fiscalías que comprendan dentro de su circunscripción territorial una población en la que su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad ejerza una actividad industrial o

mercantil que obstaculice el imparcial desempeño de su función, a juicio del Consejo Fiscal.

2. En la misma Fiscalía o sección en la que ejerzan sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, o su cónyuge, o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, cargos de la Carrera Fiscal, siempre que exista dependencia jerárquica inmediata entre ambos.

A los efectos de este apartado se considerará dependencia jerárquica inmediata la que vincula al Fiscal Jefe de la Fiscalía con el Teniente Fiscal y con el Decano de cada Sección, así como a este último con los Fiscales integrados en la Sección respectiva.

A los mismos efectos, se entenderá que existe dependencia jerárquica inmediata entre el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y los Fiscales Jefes Provinciales de la misma Comunidad, y asimismo entre el Fiscal Jefe Provincial y los Fiscales Jefes de Área en la misma provincia.

3. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca incompatibilidades entre miembros de la carrera judicial y fiscal.

4. Como Fiscales Jefes en las Fiscalías donde ejerzan habitualmente como abogado o procurador su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de circunscripciones territoriales de más de quinientos mil habitantes y sin perjuicio del deber de abstención cuando proceda.

5. En una Fiscalía en cuyo territorio hayan ejercido como Abogado o Procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.

#### Artículo cincuenta y nueve

No podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, tampoco podrán

tomar parte en las elecciones legislativas, autonómicas o locales más que para emitir su voto personal.

## CAPÍTULO VII De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal

### Artículo sesenta

La exigencia de responsabilidad civil y penal a los miembros del Ministerio Fiscal y la repetición contra los mismos por parte de la Administración del Estado, en su caso, se regirá, en cuando les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

### Artículo sesenta y uno

Los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando cometieran alguna de las faltas previstas en la presente ley.

Las faltas cometidas por los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser leves, graves y muy graves.

### Artículo sesenta y dos

Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo cuarenta y cinco de esta Ley, cuando así se apreciara en sentencia firme.

2. El incumplimiento de las órdenes particulares y requerimientos personales dirigidos por escrito en la forma establecida en este Estatuto, cuando de aquel se haya derivado perjuicio en el proceso o alteración relevante en el funcionamiento interno de la Fiscalía.

3. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

4. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el Fiscal desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de su función.

5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil

contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al artículo Sesenta de esta Ley.

6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Fiscal, establecidas en el artículo Cincuenta y siete de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en su artículo Sesenta y Tres.

7. Provocar el propio nombramiento para alguna Fiscalía cuando concorra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en el artículo Cincuenta y ocho de esta Ley, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo Treinta y Nueve, apartado tres.

8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en el despacho de los asuntos o en el ejercicio de cualesquiera otras de las funciones que le fueran encomendadas.

10. El abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por siete días naturales o más de la sede de la Fiscalía en que se hallase destinado.

11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

12. La revelación por el Fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

13. El abuso de la condición de Fiscal para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

14. La comisión de una falta grave cuando el Fiscal hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo Sesenta y Nueve de esta Ley.

15. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de sus deberes.

16. La absoluta y manifiesta falta de motivación en los informes y dictámenes que la precisen de conformidad con las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado.

#### Artículo sesenta y tres

Se consideran faltas graves:

1. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. El incumplimiento de las órdenes o requerimientos recibidos en la forma establecida en este Estatuto.

3. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, secretarios, médicos forenses, funcionarios de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia o que preste servicios en la oficina fiscal.

4. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los secretarios y personal auxiliar subordinado, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por aquéllos de los deberes que les corresponden.

5. Revelar hechos o datos conocidos por el Fiscal en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando no constituya la falta muy grave del apartado Doce del artículo sesenta y dos de esta Ley.

6. La ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede de la Fiscalía en que el Fiscal se halle destinado.

7. La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados y a los que hubiera sido citado en la forma legalmente prevista, cuando no constituya falta muy grave.

8. El retraso injustificado en el despacho de los asuntos de que conozca el Fiscal en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.

9. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de declaración de compatibilidad sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

10. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en esta Ley.

11. Las restantes infracciones de los deberes inherentes a la condición de fiscal, establecidos en esta Ley, cuando merecieran la calificación de graves, atendidas la intencionalidad del hecho, su trascendencia para la Administración de Justicia y el quebranto sufrido por la dignidad de la función fiscal.

12. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de fiscal, o sirviéndose de esa condición. Cuando estas actuaciones sean realizadas por Junta de Fiscales se entenderán responsables los que hubieran tomado parte en la votación excepto quienes hayan salvado individualmente su voto.

#### Artículo sesenta y cuatro

Se consideran faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.

2. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, secretarios, médicos forenses, funcionarios de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial, abogados y procuradores, graduados sociales, funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia y demás personal que preste servicio en la oficina fiscal, cuando por sus circunstancias no mereciere la calificación de falta grave.

3. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos en el despacho de los asuntos que tenga encomendados.

4. La ausencia injustificada y continuada de uno a tres días naturales de la sede de la Fiscalía o adscripción en que el Fiscal se halle destinado.

5. La simple recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los juzgados y tribunales.

6. La desatención a las órdenes, requerimientos u observaciones verbales recibidas de sus jefes, salvo que constituya una infracción más grave, conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores.

7. La desatención o desconsideración con ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, ante la petición de intervenir en una lengua cooficial, en el caso en que se haya acreditado un conocimiento adecuado y suficiente como mérito.

#### Artículo sesenta y cinco

1. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves, al año, y las leves, en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 62.5 de esta ley, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad civil del fiscal.

2. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del fiscal.

El plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al fiscal sujeto al expediente disciplinario.

#### Artículo sesenta y seis

1. Las sanciones que se pueden imponer a los fiscales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- Advertencia.
- Multa de hasta tres mil euros.
- Traslado forzoso a Fiscalía con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado.

d) Suspensión de hasta tres años.

e) Separación.

El fiscal sancionado con traslado forzoso no podrá concurrir en el plazo de uno a tres años.

La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El Fiscal Jefe sancionado en virtud de una falta grave o muy grave, podrá ser removido de la jefatura, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta trescientos euros o con ambas; las graves, con multa de trescientos euros a tres mil euros, y las muy graves, con suspensión, traslado forzoso o separación.

3. En la imposición de cualquier sanción se atenderá a los principios de graduación y proporcionalidad en la respuesta sancionadora, que se agravará o atenuará en relación con las circunstancias del hecho y del presunto infractor.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves, al año, y por faltas leves, en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

#### Artículo sesenta y siete

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo.

2. Para imponer hasta la de suspensión, el Fiscal General del Estado.

3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia.

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia que agoten la vía administrativa serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.

#### Artículo sesenta y ocho

La sanción de advertencia podrá imponerse de plano previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

#### Artículo sesenta y nueve

Las sanciones disciplinarias firmes se anotarán en el expediente personal del interesado, de lo cual cuidará la Autoridad que la hubiere impuesto.

Las anotaciones serán canceladas por acuerdo del Fiscal General del Estado, una vez cumplida la sanción, y transcurridos seis meses, dos años o cuatro años desde su imposición, respectivamente, según que la falta hubiere sido leve, grave o muy grave, si en dicho período el funcionario no hubiere incurrido en la comisión de hechos sancionables. Las sanciones impuestas por faltas leves se cancelarán automáticamente. La cancelación de las restantes se hará en expediente iniciado a petición del interesado y con informe del Consejo Fiscal.

La cancelación borrará el antecedente a todos los efectos, incluso a las de apreciación de reincidencia o reiteración.

#### Artículo setenta

La rehabilitación de los Fiscales separados disciplinariamente se regirá, en cuanto les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

## TÍTULO IV Del personal y medios materiales

### CAPÍTULO UNICO

#### Artículo setenta y uno

Habrán en los órganos fiscales el personal técnico y auxiliar necesario para atender al servicio, que dependerá de los Fiscales Jefes respectivos sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos en la esfera que les sea propia.

#### Artículo setenta y dos

1. Las Fiscalías tendrán en todo caso una instalación adecuada en la sede de los Tribunales y Juzgados correspondientes, y además podrán contar con sus propias instalaciones fuera de dichas sedes cuando ello convenga a la mejor prestación del servicio.

2. Las instalaciones del Ministerio Fiscal se hallarán dotadas de los medios precisos que se consignen en las Leyes de Presupuestos.

3. Los Presupuestos Generales del Estado y los de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Administración de Justicia contemplarán, dentro de la Sección que corresponda, y previa ponderación de las necesidades funcionales del Ministerio Fiscal propuestas por el Fiscal General del Estado, previa audiencia, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, las correspondientes partidas presupuestarias adecuadamente singularizadas para atender a aquéllas.

En todo caso, una de estas partidas será gestionada por la Unidad de Apoyo del Fiscal General y estará destinada a atender los gastos de funcionamiento de la administración de la Fiscalía General del Estado.

#### Disposición transitoria primera.

(Derogada)

#### Disposición transitoria segunda.

(Derogada)

#### Disposición transitoria tercera.

(Derogada)

#### Disposición transitoria cuarta.

(Derogada)

#### Disposición transitoria quinta.

(Derogada)

#### Disposición transitoria sexta.

(Derogada)

#### Disposición transitoria séptima.

El período máximo de diez años, previsto en el apartado Dos del artículo Treinta y seis, por el que son designados los fiscales destinados en la Inspección Fiscal, comenzará a computarse, para los que actualmente están destinados en la misma, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

#### Disposición transitoria octava.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirán las Fiscalías de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo Veintiuno. En el momento de su constitución, los actuales Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia pasarán a denominarse, automáticamente, Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, permaneciendo en dicho cargo hasta agotar el plazo de cinco años por el que en su día fueron nombrados, sin perjuicio de su ulterior renovación con arreglo a lo dispuesto en el artículo Cuarenta y uno, apartado tres. Del mismo modo los Tenientes Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia pasarán a ocupar el cargo de Teniente Fiscal de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma por el período que reste de su mandato, computado con arreglo a lo dispuesto en el apartado tres del artículo Cuarenta y uno y en esta Disposición Transitoria, sin perjuicio, igualmente, de su ulterior renovación.

A tal fin, una vez fijadas las plantillas de las Fiscalías Superiores de las Comunidades Autónomas, se convocará, dentro del plazo indicado, el correspondiente concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo Treinta y seis, apartado cinco, de este Estatuto Orgánico. Resuelto dicho concurso, los Fiscales que, estando en ese momento destinados en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, no hayan obtenido plaza en las nuevas Fiscalías

Superiores, pasarán automáticamente a integrar las respectivas Fiscalías Provinciales.

En el mismo plazo de un año, se constituirán las Fiscalías de Área, a cuyo fin el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los territorios afectados, adoptará las disposiciones necesarias, en particular para la provisión de las plazas de Fiscal Jefe de las mismas. Las Adscripciones Permanentes que no se constituyan como Fiscalías de Área a través del procedimiento previsto en esta disposición, quedarán automáticamente convertidas en Secciones Territoriales de las Fiscalías Provinciales, en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado cuatro y el apartado cinco del artículo Dieciocho de esta Ley.

A la entrada en vigor de esta Ley finalizará el mandato de los Tenientes Fiscales comprendidos en el Artículo Cuarenta y uno, apartado tres, que lleven desempeñando su cargo más de cinco años. Las plazas resultantes serán ofrecidas para su cobertura en los términos previstos en esta Ley, pudiendo concurrir a las mismas los afectados por la presente disposición, quienes en todo caso continuarán ejerciendo sus funciones en tanto no se produzcan los nuevos nombramientos. Los nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que no hubieran desempeñado su cargo por más de cinco años finalizarán su mandato en el momento en que se cumpla dicho plazo, computado desde la fecha de su nombramiento.

#### Disposición transitoria novena.

Quien desempeñe las funciones de Fiscal General del Estado a la entrada en vigor de la presente Ley continuará en el ejercicio de su cargo hasta que se produzca su cese, que sólo tendrá lugar cuando concorra alguno de los supuestos previstos por los apartados a), b), c), d) y e) del artículo Treinta y Uno, apartado uno del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Quienes hubieran desempeñado el cargo de Fiscal General del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no quedarán por ello excluidos de la posibilidad de ser propuestos por el Gobierno conforme al artículo Veintinueve del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

#### **Disposición adicional primera.**

En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El miembro del Ministerio Fiscal nombrado Fiscal Europeo estará en situación de servicios especiales de conformidad con el artículo 351.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Los Fiscales nombrados por el Colegio de la Fiscalía Europea como Fiscales europeos delegados estarán en situación de servicios especiales de conformidad con el artículo 351.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desde el momento de su nombramiento y hasta su cese, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

#### **Disposición adicional segunda.**

1. El Ministerio Fiscal contará con un sistema de información y una red de comunicaciones electrónicas plenamente integrados, a través de los cuales se asegurará eficazmente su unidad de actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución.

2. El sistema de información y la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal serán definidos y gestionados por los órganos competentes de la Fiscalía General del Estado. A estos efectos contarán con el soporte administrativo y tecnológico del Ministerio de Justicia.

Las comunidades autónomas que hubiesen asumido competencias en materia de provisión de medios materiales para la Administración de Justicia participarán junto al Ministerio de Justicia en la dotación de los equipamientos informáticos del Ministerio Fiscal, con sujeción a lo dispuesto en este Estatuto Orgánico y a los acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal.

3. La red integrada de comunicaciones del Ministerio Fiscal garantizará:

- a) Un sistema de identificación y de codificación único de los procedimientos y actuaciones en que intervenga el Ministerio Fiscal.
- b) La obtención inmediata, actualizada y rigurosa de información estadística. A estos efectos, existirá una base de datos centralizada de los procedimientos de que conozca el Ministerio Fiscal.
- c) El acceso telemático de todas las fiscalías a los registros, bases de datos, sistemas de información y aplicaciones informáticas de ámbito nacional gestionados por el Ministerio de Justicia.
- d) La conexión telemática permanente del Fiscal General del Estado y de los restantes órganos centrales del Ministerio Fiscal con todas las fiscalías y los miembros de la Carrera Fiscal, así como de ellos entre sí. A estos efectos se implantará un sistema único de identificación y de comunicaciones electrónicas.

4. La Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, presidida por el Fiscal General del Estado, dictará instrucciones y criterios de obligado cumplimiento en todas las Fiscalías sobre la implantación, utilización, gestión y explotación de todos los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas. La estructura, composición y funciones de esta Comisión Nacional, así como la organización, funcionamiento y características técnicas de la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal, será establecida reglamentariamente, mediante real decreto.

#### **Disposición adicional tercera. Fiscales eméritos del Tribunal Supremo.**

Los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, una vez jubilados y a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, serán designados anualmente por el Gobierno Fiscales de Sala eméritos en el Tribunal Supremo, cuando así lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para los Magistrados eméritos en el Tribunal Supremo y de acuerdo con las necesidades de refuerzo en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

#### **Disposición adicional cuarta.**

1. Los miembros de la Carrera Fiscal se sustituirán entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, en las normas reglamentarias que lo desarrollen y en las Instrucciones que, con carácter general, dicte el Fiscal General del Estado.

2. Cuando no pueda acudir al sistema de sustituciones ordinarias, podrán ser nombrados con carácter excepcional Fiscales sustitutos en los casos de vacantes, licencias, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen.

3. El régimen jurídico de los Fiscales sustitutos será objeto de desarrollo reglamentario en términos análogos a lo previsto para los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que será aplicable supletoriamente en esta materia.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley. Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

**Juan Carlos R.**

El Presidente del Gobierno,  
**Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo**

#### **Disposición final primera.**

Se faculta al Gobierno:

- A. Para que, en el plazo de un año y a propuesta del Ministro de Justicia, dicte el Reglamento que desarrolle la presente Ley.
- B. Para redistribuir las plantillas entre las distintas Fiscalías, tanto del personal fiscal que las sirve, como del auxiliar adscrito a las mismas, siempre que no implique incremento en las plantillas presupuestarias respectivas.

#### **Disposición final segunda.**

Queda derogado el Estatuto del Ministerio Fiscal de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis. En tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere la disposición anterior, seguirá aplicándose el hoy vigente en lo que no se oponga a la presente ley.

## Código ético del Ministerio Fiscal

Superando este difícil momento en el que la pandemia marca nuestras vidas, nuestras agendas e incluso nuestros impulsos, hemos conseguido un hito de gran trascendencia: la culminación de los trabajos que se iniciaron en 2002. Un largo recorrido para la adopción de un código de conducta para los y las fiscales conforme a las recomendaciones del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO):

*«un código de conducta para Fiscales de fácil acceso para el público, y que se complemente con orientación dedicada a los conflictos de intereses y otros asuntos relativos a la integridad».*

Este es un logro de toda la carrera que nadie debe patrimonializar y del que todas y todos nos hemos de sentir orgullosos. El camino ha sido largo pero provechoso, pues en este tránsito hemos aprendido mucho; desde la reflexión durante la elaboración de los trabajos, la contestación a las encuestas, la consulta a toda la carrera, en especial las uniones de la comisión, hasta el resultado final.

**Dolores Delgado García**  
Fiscal General del Estado

### PRESENTACIÓN

Conforme prevé el artículo 1.1 de nuestra carta magna, «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político», valores que tienen su proyección y garantía en un sistema de justicia equitativo, imparcial, eficaz e independiente.

El Ministerio Fiscal, órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia y protagonista relevante del sistema, en el marco de las funciones que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico le encomienda, ha llevado a cabo iniciativas tendentes a hacer realidad que los ciudadanos y ciudadanas que se relacionan con la Administración de justicia se encuentren con una institución que actúa desde la igualdad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia y el respeto.

Junto a las decisiones adoptadas en el marco de su función y su estructura orgánica y que, por tanto, resultan de obligado cumplimiento, conscientes de la incidencia que el ejercicio de sus competencias tiene en la vida de la

ciudadanía, los integrantes del Ministerio Fiscal se comprometen con algo más, con los principios y deberes que se plasman en el presente código ético.

Este texto pone fin a una larga etapa de estudios y consultas. Han pasado siete años desde que el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), en el informe de evaluación sobre prevención de la corrupción respecto de parlamentarios, jueces y fiscales en España (diciembre de 2013), recomendase la adopción de un código de conducta para fiscales de fácil acceso para el público que se complementase, además, con una orientación dedicada a los conflictos de intereses y otros aspectos relativos a la integridad.

A fin de hacer realidad tal recomendación, la Fiscalía General del Estado inició los trabajos de los que surgió el documento titulado «*Principios deontológicos del Ministerio Fiscal. Estudio preliminar y período de consultas*» (octubre de 2015). Las observaciones a este texto determinaron que el Pleno del Consejo Fiscal, en sesión de 20 de diciembre de 2017, acordase la constitución de una comisión «para impulsar los trabajos de elaboración de un Código Deontológico de la carrera fiscal», comisión que se conformó con nueve miembros: dos vocales electivos del Consejo Fiscal (una vocalía por cada una de las dos asociaciones de fiscales representadas), un/a fiscal de cada una de las tres asociaciones profesionales de fiscales, un/a fiscal de la Secretaría Técnica, un/a fiscal de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, la/el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica y la/el Fiscal Jefe de la Inspección.

Desde su constitución, la comisión ha actuado conforme a criterios compartidos tanto en lo referido al método de trabajo como al marco al que habría de circunscribirse. El primero y esencial: no se trata de un texto disciplinario. Nada tiene de novedosa la idea; es común y está presente en todos los textos sobre ética y deontología de la/el fiscal, a los que les son ajenos los conceptos de infracción, responsabilidad disciplinaria y sanción. El presente texto se ocupa de los principios y deberes éticos de la/el fiscal. En sus líneas no existe obligación jurídica alguna de la que pueda derivar sanción, tratándose de la expresión del compromiso de los y las fiscales con aquellos deberes que, sin ser exigibles, han

de contribuir a optimizar el ejercicio de sus funciones y orientar su comportamiento, reforzando con ello la confianza de la ciudadanía en la institución y, por ende, en el sistema de justicia.

El segundo criterio básico ha consistido en atribuir a los y las fiscales, individualmente considerados, el protagonismo casi absoluto para la elaboración del texto. Concebido como un compromiso, se ha entendido que corresponde a los y las fiscales que integran la institución, fijar su contenido. Cooperadores clave en esta tarea han sido las asociaciones profesionales de fiscales. Su participación en la comisión ha discurrido por cauces constructivos, en un clima caracterizado por la firme voluntad de llegar a acuerdos, lo que ha supuesto en diversas ocasiones la renuncia de las propuestas propias y la aceptación de las ajenas.

El trabajo fundamental de la comisión ha consistido en la elaboración de los cinco cuestionarios que constituyen el esquema del texto. Para ello se han tomado en consideración diversos cánones de naturaleza ética o deontológica, destacando las recomendaciones y opiniones del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos del Consejo de Europa, así como normas de Naciones Unidas, Unión Europea, el Código Modelo Iberoamericano o los textos nacionales de países como Francia, Italia o Portugal.

Durante año y medio se han trasladado esos cinco cuestionarios a todos los integrantes de la carrera fiscal, habiéndose recibido un total aproximado de 900 respuestas. El sentido de las réplicas, los comentarios y observaciones efectuados por los integrantes de la carrera fiscal han determinado en buena medida el texto que ahora se presenta. Con un criterio objetivo, la comisión acordó no incluir aquellas propuestas que no superasen el 70% de aceptación, lo que ha supuesto dejar fuera un porcentaje de en torno a un tercio de las cuestiones sometidas a valoración. Por otra parte, la toma en consideración de los comentarios ha modificado, en ocasiones, el sentido de las propuestas iniciales. Otras han sido desechadas por la propia comisión al entender que constituían materias que han de ser objeto de regulación en el Estatuto Orgánico, en el Reglamento del Ministerio Fiscal o en instrucciones u otros documentos de la Fiscalía General del Estado.

Cuando se dice que el protagonismo de las y los fiscales ha sido casi absoluto, ha de precisarse que se ha contado además con las aportaciones que han realizado los Ilustres Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores y los medios de comunicación. Se ha entendido que en el diseño del fiscal *ideal y modélico* debía contarse también con la visión que del mismo se tiene desde perspectivas ajenas a la institución.

## I. INTERVENCIÓN EN REDES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: RESERVA, DISCRECIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho individual a la libertad de opinión y expresión.

La Constitución española consagra este derecho en su artículo 20, configurándose como una libertad pública fundamental de la que no se excluye expresamente a los integrantes de la carrera fiscal, exclusión que, sin embargo, sí se produce respecto de otros derechos que se regulan expresamente en nuestra carta magna.

La Recomendación (2000)19, de 6 de octubre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, *sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de justicia penal*, regula este derecho en su vertiente positiva al señalar en su párrafo 6 que «*Los Estados deberán disponer lo necesario para que se reconozca a los miembros del Ministerio Fiscal el derecho efectivo a la libertad de expresión, de creencias, de asociación y de reunión*».

Reconocido el derecho a la libertad de opinión y expresión, su ejercicio —en lo que a los y las fiscales se refiere— está sujeto a determinados límites que fija el ordenamiento jurídico, entre otros, en los artículos 4, 50 y 59 EOMF y 395 y 396 LOPJ. Tales restricciones son plenamente coherentes con los principios que han de guiar la actuación del Ministerio Fiscal, entre los que destacan los de lealtad constitucional, fortalecimiento de la confianza en la justicia y la omisión de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad o que

vaya en demérito de la consideración que la ciudadanía debería dispensar a la justicia, a sus servidores y a la propia Fiscalía.

Los espacios no sancionables pero susceptibles de entrar en tensión con la apariencia de independencia e imparcialidad del Ministerio Fiscal son abundantes, especialmente cuando los miembros del Ministerio Fiscal intervienen en debates públicos o exteriorizan convicciones de carácter ideológico y/o religioso, o cuando realizan actividades ajenas a la actuación profesional en el ámbito privado.

En lo que se refiere a la relación entre fiscales y medios de comunicación, la doctrina de la Fiscalía General del Estado —contenida en la Instrucción 3/2005 *sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación*—, la Recomendación (2003)13, de 10 de julio, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, *sobre la difusión de la información por los medios de comunicación respecto a los procedimientos penales*, y las Opiniones del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos nº 8 (2013), *sobre las relaciones entre los Fiscales y los Medios de Comunicación*, y nº 10 (2015), *sobre el papel de los fiscales en la investigación penal*, mantienen una misma concepción que parte del reconocimiento de la libertad de expresión para, seguidamente, señalar determinados condicionantes, entre otros, los que se refieren a que las informaciones sean claras, fiables, precisas y no pongan en peligro las investigaciones; al necesario respeto a la dignidad de los ciudadanos y ciudadanas y a la presunción de inocencia. Reserva y confidencialidad son, por consiguiente, algunos de los límites que ha de respetar el Ministerio Fiscal.

Estos principios y límites han de servir también para la intervención en redes sociales. La participación en cualquier red social tiene trascendencia pública y, por lo tanto, deberá efectuarse con la misma prudencia con que se efectúan las manifestaciones presenciales o incluso mayor, dada la enorme difusión y alcance de los contenidos publicados en redes.

Las y los fiscales habrán de mostrarse prudentes en sus manifestaciones y no solo respecto de las opiniones que se formulan por escrito u oralmente sino, también, en la realización de actos que tengan contenido simbólico; cautela que debería extenderse a los temas que abordan públicamente, a cómo lo hacen y los medios que emplean para

hacerlo. La función del fiscal conlleva un ejercicio de reflexión, medida y autocontención cuando se expresan o transmiten posturas u opiniones, bien sea en el ejercicio del cargo, bien en la vida privada.

De conformidad con estos principios,

1. Las y los fiscales se comprometen a ejercer con prudencia el derecho a la libertad de expresión que como ciudadanas y ciudadanos les corresponde, respetando en todo momento las obligaciones derivadas del secreto profesional, la reserva, discreción y consideración a los derechos de los individuos, prestando especial cuidado en evitar actuaciones o emitir juicios que puedan comprometer su imparcialidad y objetividad, así como la imagen y crédito del Ministerio Fiscal.
2. Las y los fiscales se comprometen a mantener la lealtad constitucional, fortalecer la confianza en la justicia y abstenerse de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad y/o que vaya en demérito de la consideración que la ciudadanía debería dispensar a la administración de justicia.
3. Las y los fiscales podrán participar en debates públicos sobre derecho y administración de justicia, así como sobre promoción o protección de los derechos humanos, obviando los debates públicos sobre procedimientos en trámite.
4. Las y los fiscales se comprometen a divulgar, en su relación con los medios, el conocimiento de las funciones y fines del Ministerio Fiscal.
5. Los y las fiscales se comprometen a hacer de la Fiscalía el cauce para la eventual contestación y/o precisión de aquellas informaciones que no se correspondan con la realidad o afecten al trabajo desempeñado por la Fiscalía o por la/el propio fiscal, en su caso.
6. Los y las fiscales se comprometen a evitar, en su relación con los medios, cualquier trato de favor, debiendo valorar si las características, el formato del medio o el programa permiten transmitir con rigor y objetividad el mensaje.
7. En el uso de las redes sociales, cuando se identifiquen directa o indirectamente como fiscales, se comprometen

a actuar conforme a las normas y principios que se recogen en el presente texto y atendiendo al papel institucional de su función.

8. Los y las fiscales y, especialmente, quienes ejerzan puestos de jefatura, se comprometen a fomentar el uso y participación en las nuevas tecnologías para informar de sus actividades.
9. Los y las fiscales que ejerzan responsabilidad de jefatura se comprometen a informar de los convenios y protocolos institucionalmente suscritos y vigentes, siempre que no se perjudique el ejercicio de la función y sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

## II. FORMACIÓN

La formación y perfeccionamiento permanente es una necesidad para las/los integrantes del Ministerio Fiscal y una exigencia de la ciudadanía, y adquiere un interés público al que han de dar respuesta los poderes públicos y la propia Fiscalía.

La formación es un deber y a la vez un derecho de los y las fiscales. Se deberá respetar y promover la autoformación y asegurar el acceso de toda la carrera fiscal a la formación y perfeccionamiento de forma adecuada, digna y eficaz.

La formación de los/las fiscales debe extenderse a todo el desarrollo de su vida profesional e incluir, además de contenidos técnico-jurídicos, otras materias igualmente sustantivas que inciden en la realidad social sobre la que habrá de aplicarse el derecho.

La unidad de actuación que se predica de la acción del Ministerio Fiscal se ve reforzada a través de la formación continuada, entendida así como herramienta de difusión y perfeccionamiento de uno de los principios de actuación consagrados constitucionalmente.

La formación ha de ser accesible, programada, complementaria y compatible con el resto de las obligaciones

profesionales de los y las fiscales; ha de ser neutral y deberá facilitarse con criterios de selección objetivos, transparentes y contrastables, de forma que toda la carrera fiscal tenga acceso igualitario a las herramientas formativas.

Las y los fiscales participarán en el diseño programado de su propia formación y la idea de la colaboración presidirá la totalidad de las actividades formativas.

La formación es uno de los cauces de especialización dentro de la carrera fiscal, así como uno de los vehículos de promoción profesional.

En la formación de los miembros del Ministerio Fiscal debe incluirse, además de los aspectos jurídicos, una serie de contenidos mínimos que incluyan entre otros:

- Los principios y exigencias éticas inherentes a sus funciones.
- La protección garantizada por la Constitución a los derechos humanos y las libertades definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- El principio de igualdad, especialmente entre mujeres y hombres, en la interpretación y aplicación de las normas y perspectiva de género.
- Formación en materia de gestión y organización del trabajo, recursos humanos y habilidades técnicas para el ejercicio de su profesión.
- El abordaje de cuestiones o materias específicas en función de la actualidad, teniendo en cuenta particularmente las características y la evolución de la criminalidad, así como en el ámbito de la cooperación internacional en materia penal, incluida una cultura judicial europea común.

De conformidad con estos principios,

10. Los y las fiscales procurarán adquirir de manera permanente la formación y especialización necesarias, que intensificarán a lo largo de su vida profesional, con aprovechamiento de sus cualidades personales para cumplir su función.
11. Las y los fiscales procurarán colaborar en aquellas actividades externas a la institución que puedan incidir po-

sitivamente en su formación o en la de las personas asistentes.

12. Las y los fiscales procurarán comunicar a la Inspección Fiscal la participación en cualquier actividad formativa que estimen de interés, a fin de proceder a su incorporación al expediente personal.
13. Los y las fiscales procurarán participar activamente en los cursos para los que hayan sido seleccionados, colaborar en la posterior valoración del curso y de los/las ponentes.
14. Los y las fiscales se comprometen a compatibilizar adecuadamente su formación con el correcto desempeño de su trabajo.
15. Las y los fiscales jefes procurarán facilitar la asistencia a actividades formativas organizadas por la Fiscalía General del Estado o que sean propias de la función, organizando o reorganizando los servicios siempre que ello sea compatible con el buen funcionamiento de la Fiscalía.
16. Las y los fiscales responsables de la actividad de formación se comprometen a incluir, junto con la formación en materias jurídicas, recursos formativos en los que se aborde la enseñanza de nuevas tecnologías, expresión oral y escrita, ética profesional, perspectiva de género, idiomas o cualesquiera otras materias que enriquezcan al fiscal en el ejercicio de sus funciones.
17. Los y las fiscales responsables de la actividad de formación se comprometen a ser transparentes en la convocatoria de los recursos formativos, motivando y publicitando los criterios adoptados y los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a los asistentes como en lo que respecta a ponentes y directores.
18. Los y las fiscales responsables de las actividades de formación se comprometen a organizar jornadas de iniciación en las diferentes especialidades del Ministerio Fiscal para aquellos fiscales que, no siendo especialistas, manifiesten interés en la especialidad de que se trate, facilitando el acceso a la misma en condiciones de igualdad.

### III.

#### INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL

La intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal es una de sus funciones más relevantes, tanto en defensa de la legalidad, como de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley. A su vez, los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspiran la actividad del Ministerio Fiscal. La defensa proactiva de todos esos fines en el marco de los principios mencionados vigoriza la confianza de la comunidad en el Ministerio Fiscal.

El Ministerio Público actúa con sujeción a lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico, emitiendo dictámenes, informando y ejercitando las acciones procedentes o, en su caso, oponiéndose a las indebidamente promovidas. Su legitimidad última reside en su configuración constitucional como defensor de la legalidad.

Otro vector importante de su actuación profesional es el respeto al principio de imparcialidad. En su cumplimiento, el Ministerio Fiscal actúa en el proceso como parte neutral, con plena objetividad y en defensa de la legalidad y el interés público.

Es una tendencia legislativa cada vez más notable la introducción en el proceso penal de las posibilidades de acuerdo o conformidad con suficientes garantías de supervisión judicial. En la búsqueda de ese consenso, la reparación tiene un efecto resocializador que evidencia la voluntad de la persona acusada/condenada de atemperar los efectos del delito.

Asimismo, el principio de oportunidad reglada se ha introducido en los delitos leves y en la jurisdicción de menores. Las relaciones de la/el fiscal con la persona investigada y su defensa deben explorar estos caminos presididos también por la ética profesional.

También las relaciones con las/los peritos y auxilios judiciales deben estar inspiradas por esa misma búsqueda imparcial y neutral de los hechos.

De conformidad con estos principios,

19. En el ejercicio de su función, los y las fiscales, además de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico, lo

harán con la debida lealtad hacia la institución y sus integrantes.

20. Los y las fiscales actuarán con pleno respeto a los fines y principios del proceso, garantizando los derechos de las partes. El cumplimiento de estos cometidos impuestos por la ley deberá inspirarse en los principios de eficacia, eficiencia y probidad.
21. Para actuar con la máxima objetividad, las y los fiscales deberán abstraerse de sus convicciones personales, cuando estas puedan interferir o resulten incompatibles con sus actuaciones.
22. Los y las fiscales se asegurarán de que sus compromisos personales y/o de cualquier otro tipo no interfieran en el ejercicio de su función y, en caso de suscitarse la duda, plantearán consulta a sus superiores.
23. Los y las fiscales actuarán en todas sus intervenciones profesionales de manera profesional, técnica y con cortesía y respeto, absteniéndose de emitir opiniones personales.
24. Conscientes de la importancia de la forma en los actos oficiales (juicios, vistas, comparencias, etc.), las y los fiscales cuidarán de mostrar en todo momento su imparcialidad y no dar la impresión, a los ojos de profesionales y ciudadanos, de que establecen relaciones estrechas y, aún menos, de complicidad, con jueces y magistrados.
25. En los asuntos en trámite, las y los fiscales se relacionarán profesionalmente única y exclusivamente con las/los abogados y procuradores de las partes o con quienes legalmente les sustituyan, sin perjuicio de cumplir con su función tuitiva respecto de las víctimas. Las citadas relaciones se mantendrán en el necesario marco de confidencialidad.
26. Conscientes de la importancia de la forma en los actos oficiales (juicios, vistas, comparencias, etc.), los y las fiscales cuidarán de mostrar en todo momento su imparcialidad y no dar la impresión, a los ojos de profesionales y de la ciudadanía, de que establecen relaciones estrechas y, aún menos, de complicidad, con las/los abogados y procuradores intervinientes.

27. Los y las fiscales deben poner en conocimiento de su superior jerárquico aquellos supuestos en que su amistad o enemistad con la/el letrado o con el resto de intervinientes en el proceso, con quienes coincidan en el despacho de un asunto o en un determinado servicio, pueda repercutir negativamente en el ejercicio de la función.

### IV.

#### CONFLICTOS DE INTERESES PARTICIPACIÓN Y GESTIÓN DE LOS BIENES DE LA ADMINISTRACIÓN

Como servidores públicos, los y las fiscales desempeñarán en todo momento su actuación profesional de acuerdo con los principios de integridad, equidad, imparcialidad, objetividad, autonomía personal y legalidad.

La integridad profesional, social y personal de las/los fiscales es garantía de la toma de decisiones equitativas, imparciales y generadoras de confianza en la administración de justicia.

En el cumplimiento de sus funciones, los integrantes del Ministerio Fiscal deben permanecer ajenos a cualquier clase de injerencia y/o exentos de cualesquiera conflictos de intereses que puedan comprometer su labor o incidir en la toma de sus decisiones.

Los y las fiscales no deberán intervenir en los supuestos en los que tengan un interés personal que pueda generar un conflicto, ni utilizar la información a la que tengan acceso durante el ejercicio de su función para sus propios intereses o los de terceras personas.

Los y las fiscales no deberán aceptar cortesías, consideraciones o regalos que excedan de las lógicas convenciones sociales en el ámbito de su actuación profesional o particular, ni en el supuesto de que su aceptación pueda poner en peligro su apariencia de imparcialidad.

Las y los fiscales no deberán hacer uso o verbalizar su condición profesional en actos de su vida privada con el fin de obtener una ventaja a la que de otro modo no podrían aspirar, para sí mismos o sus familiares.

En el ejercicio de sus funciones y en el acceso a puestos de responsabilidad, las y los fiscales evitarán que sus intere-

ses personales, económicos o sus relaciones familiares o sociales influyan de modo incorrecto en el desempeño de su trabajo.

Los y las fiscales deberán en todo caso comunicar a los órganos pertinentes aquellas actividades privadas ajenas a su función que requieran autorización.

La preocupación por el fenómeno de las «puertas giratorias» (circulación sin obstáculos de altos cargos entre los sectores público y privado), determina la conveniencia de una regulación detallada de los supuestos de excedencia o reingreso en la carrera fiscal.

Los y las fiscales, en el uso y administración de los bienes, recursos y fondos públicos, deberán garantizar el mayor rigor y transparencia, adoptando las decisiones pertinentes para una utilización eficaz de los recursos puestos a su disposición. El uso de esos medios públicos debe destinarse a la realización del trabajo profesional, primando el interés de las fiscalías y el interés global del Ministerio Fiscal para el buen desempeño de su función.

De conformidad con estos principios,

28. Los y las fiscales se comprometen a velar por el buen uso de los bienes, recursos y fondos públicos puestos a su disposición, garantizando que su utilización tenga una finalidad institucional, evitando el uso abusivo para fines privados y velando por un buen empleo de los fondos públicos.
29. Los y las fiscales se comprometen a evitar hacer uso de su condición profesional —incluso a través de la mera verbalización—, con el fin de obtener la más mínima ventaja para sí mismos, sus parientes o amistades.
30. Los y las fiscales se comprometen a no mostrar interés —salvo justa causa— en el estado de un procedimiento en el que no intervengan.
31. Las y los fiscales se comprometen a rechazar regalos, favores, servicios o invitaciones que excedan de la mera cortesía y usos sociales o de las relaciones institucionales. En todo caso, no deberán aceptar invitaciones que hayan sido ofrecidas en consideración al ejercicio de su actividad profesional en asuntos concretos.

32. Toda actividad pública que desarrollen los y las fiscales siendo compatible con sus funciones se realizará con la máxima transparencia y con comunicación a aquellas administraciones que corresponda en caso de tratarse de una actividad remunerada.
33. Las y los fiscales se asegurarán de que sus compromisos con entidades públicas y privadas no interfieran en el ejercicio y dedicación a su oficio y, en todo caso, como ejercicio de transparencia y en el más breve plazo posible, pondrán en conocimiento dichas actividades a los órganos del Ministerio Fiscal que corresponda, cuando exista duda sobre ello.
34. Las y los fiscales tienen derecho a la libertad de expresión pero deberán evitar realizar en el ejercicio de su función manifestaciones públicas u ostentación de sus creencias religiosas y/o ideas partidistas que puedan menoscabar su imparcialidad o apariencia de imparcialidad.
35. Las y los fiscales extremarán el celo en preservar su apariencia de imparcialidad cuando regresen a la carrera fiscal después de haber prestado servicios en cargos de representación política y/o parlamentaria, cargos públicos y actividades profesionales en el sector privado.
36. En el proceso de acceso a puestos de libre designación los y las fiscales aspirantes deberán poner de manifiesto la existencia de vinculaciones familiares con instituciones públicas, bien directamente o bien a través de intereses económicos o de otro tipo. Fuera de los supuestos de acceso a puestos de libre designación, estas relaciones deberán ser puestas de manifiesto al superior jerárquico cuando puedan afectar a la apariencia de imparcialidad.

Ejercerán sus funciones con eficacia, optimizando los recursos, procurando la consecución del interés general, el cumplimiento de los fines del Ministerio Fiscal y la excelencia profesional.

El principio de dependencia jerárquica se justifica como medio para lograr el buen funcionamiento del Ministerio Fiscal y, en especial, el principio de unidad de actuación.

Las relaciones entre los distintos niveles de jerarquía deben responder a reglas claramente definidas, favoreciendo el establecimiento de sistemas de control y, en todo caso, estarán presididas por el trato respetuoso y considerado. Estos criterios se aplicarán asimismo en las relaciones con el personal colaborador.

En las relaciones internas, los y las fiscales se comprometen a hacer de la información puntual y rigurosa uno de sus principios de actuación, poniendo en común los asuntos de interés. Este compromiso deberán asumirlo tanto quienes ejercen las funciones de la jefatura, como el resto de la plantilla.

Quienes ejerzan funciones de dirección orientarán sus actuaciones hacia el buen funcionamiento del órgano y/o del servicio. En el ejercicio de sus funciones estatutarias conjugarán, razonable y razonadamente, los criterios y principios de eficacia, eficiencia, imparcialidad, equidad, cualificación jurídica, antigüedad, transparencia, objetividad y motivación.

Quienes ejerzan funciones de dirección procurarán la debida coordinación y buen entendimiento entre los fiscales.

Los órdenes, instrucciones e indicaciones de visado deben hacerse por escrito, con motivación, transparencia, pleno respeto a la ley y a los criterios de actuación preexistentes y siempre con la debida consideración al compañero.

La asignación y reasignación de casos deberá realizarse con transparencia, conforme a criterios generales objetivos y predeterminados que cumplan con el principio de imparcialidad.

Las y los fiscales analizarán las órdenes, instrucciones e indicaciones de visado con ánimo constructivo y respetuoso, evitando cualquier actitud que pudiera interpretarse de abierta hostilidad o falta de espíritu crítico.

Los y las fiscales que, individualmente o como miembros de un órgano colegiado, deban evaluar los méritos y capacidad profesional de otro fiscal, lo harán conforme a criterios objetivos y transparentes.

De conformidad con estos principios,

37. Los y las fiscales, cualquiera que sea su cargo o destino, procurarán analizar las órdenes e instrucciones con ánimo constructivo y respetuoso, evitando cualquier actitud que pudiera interpretarse como abierta hostilidad o falta de espíritu crítico. Formularán por escrito las objeciones que consideren oportunas frente a las órdenes e instrucciones que no compartan.
38. Las y los fiscales procurarán la mayor transparencia en el funcionamiento interno de la Fiscalía y en las actuaciones profesionales, facilitando la difusión de toda información relevante que no sea reservada.
39. Los y las fiscales oirán y expondrán, igualmente con cortesía y respeto, aquellas sugerencias, valoraciones y observaciones que puedan contribuir al mejor funcionamiento de la oficina fiscal.
40. Los y las fiscales actuarán con la máxima atención y diligencia al valorar los asuntos que por su importancia o trascendencia deban ser comunicados a sus superiores.
41. Los y las fiscales se comprometen a participar activamente en las juntas de Fiscalía, exponiendo cuanto se entienda que pueda contribuir al debate y evitando cualquier actitud de reserva o retraimiento. Las opiniones, especialmente las discrepantes, se expondrán durante la celebración de la junta. Su presidente/a promoverá el debate y velará por mantener el adecuado ambiente de respeto mutuo.
42. Los y las fiscales se comprometen a dar cuenta de aquellas circunstancias que por su gravedad o reiteración afecten al normal funcionamiento del servicio.
43. Las y los fiscales se comprometen a informar al superior y, en todo caso, a la Inspección Fiscal, del trato inadecuado que se produzca en el ámbito de la Fiscalía, ya sea hacia los fiscales, funcionarios, profesionales o el público, aunque el afectado no formule queja o denun-

cia. Instarán también aquellos procedimientos previstos para el reconocimiento de méritos.

44. Las y los fiscales se comprometen con los principios inspiradores del Protocolo de actuación frente al acoso y violencia en el trabajo, el acoso sexual por razón de género o de sexo, el acoso discriminatorio y el acoso moral o psicológico en el Ministerio Fiscal, aprobado por Decreto de la Fiscalía General del Estado de 18 de julio de 2019.
45. Quienes deban informar sobre el ejercicio de la función o promoción profesional de los fiscales se ajustarán a los principios de objetividad, mérito, capacidad y transparencia.
46. Las jefaturas facilitarán la participación de todos los/las fiscales de la plantilla en las actividades desarrolladas por otras instituciones en colaboración con la Fiscalía.
47. Las y los vocales del Consejo Fiscal se comprometen a conducirse con la mayor prudencia en sus manifestaciones sobre aspectos personales y/o de la vida privada de los fiscales a los que se refieran los asuntos tratados en el seno del Consejo.

## V.

### RELACIONES INTERNAS

Como miembros de una organización jerarquizada, los y las fiscales ajustarán su actuación en todo momento a los principios de lealtad y buena fe con el Ministerio Fiscal como institución, con sus superiores, compañeros/as y subordinados/as.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



40 años del  
Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal  
al servicio de la sociedad

© de esta edición:  
Fiscalía General del Estado, 2021  
Fortuny, 4. 28010 Madrid  
[www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)

NIPO (papel): 056-21-001-4  
NIPO (pdf): 056-21-002-X  
DL: M-21076-2021

Diseño: Subiela Bernat  
Maquetación: Ana Martín  
Impresión: Anzos

Impreso en España

1. **E**l Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. **E**l Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. **L**a ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. **E**l Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

*rio Fiscal, sin j  
mendadas a otr  
mover la acción  
gualdad, de los d  
nterés público t  
a petición de los  
a independenc  
nte éstos la sate*

*rio Fiscal ejerce  
o de órganos jur  
unidad de act  
ca y con sujeción  
e imparcialida*

*ulará el estatuto  
Fiscal.*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

*General del Est  
Rey, a propues  
General del Po*

